



Comisión de Desarrollo Metropolitano

C. Diputada Carolina Viggiano



Comisión de Desarrollo Urbano

C. Senadora Yeidckol Polevnsky

MESA INTER-PARLAMENTARIA PARA LA REFORMA METROPOLITANA

AVANCES LEGISLATIVOS (Federales y Estatales) EN MATERIA METROPOLITANA Y ORIENTACIONES GENERALES

Dr. Alfonso Iracheta Cenecorta, Coordinador Técnico
Lic. Ma. Angélica Luna Parra, Coordinadora Técnica
Lic. Víctor Ramírez, Asesor Jurídico

4 de octubre de 2010

PRESENTACIÓN

En este documento, la Coordinación Técnica de la MESA INTER-PARLAMENTARIA POR LA REFORMA METROPOLITANA, presenta un análisis de los esfuerzos y avances que, en materia de iniciativas de reforma constitucional o nueva legislación, han propuesto diversos legislador@s y Legislaturas, tanto de Diputados como de Senadores. Igualmente, analiza los esfuerzos de las legislaturas estatales por normar el fenómeno metropolitano en sus territorios.

Finalmente, se rescatan las principales orientaciones que han surgido del conjunto de iniciativas, de manera que permitan a las y los CC. Legisladores contar con los puntos de vista principales que han desarrollado su pares a partir de la evolución del fenómeno metropolitano en México.

1. Esfuerzos legislativos federales.

En materia de coordinación y gestión metropolitana existen, en los últimos años (2004 a la fecha), una serie de iniciativas o proyectos de ley formulados por legisladores federales, con propuestas de reformas constitucionales (16) y/o legislativas (17),¹ que hacen evidente el interés nacional por atender la problemática del fenómeno metropolitano.

Dichas iniciativas y proyectos muestran el interés de prácticamente todos los partidos,² pero los que también es claro que no lo hacen en el mismo sentido, ni para los mismos ordenamientos, ni con el mismo alcance o contenido.

Algunos plantean reformas o adiciones a la Constitución Política como elemento inicial e imprescindible para atender la problemática metropolitana y otros simplemente proponen ajustes a leyes existentes o inclusive la expedición de nuevos ordenamientos con la base constitucional vigente.

Es conveniente adelantar que la determinación de si es necesaria o no una reforma constitucional, así como de la pertinencia de una ley reglamentaria, una nueva ley o simplemente ajustar alguno o varios de los ordenamientos jurídicos vigentes, dependerá de la concepción misma del fenómeno metropolitano y de las soluciones técnicas, administrativas, jurídicas y políticas que se elijan para su atención.

Por otra parte, es claro que la expedición de las leyes debe ajustarse a las disposiciones constitucionales, por lo que cualquier esfuerzo legislativo sin reforma constitucional tendría que transitar necesariamente bajo el esquema, potencialidades y limitaciones de los artículos 25, 26, 27, 40, 41, 73, 115, 116 y 122 de la Constitución Política, por citar

¹ Ocho provienen de diputados y nueve de senadores.

² Diez del PAN, nueve del PRD, siete del PRI, dos del PVE y cinco de otras fuentes.

los más relevantes para la materia. Por ello, por más que podamos compartir los planteamientos con algunas de las iniciativas y proyectos presentados, éstos no serían posibles sin las transformaciones al marco constitucional mexicano (como el caso de una nueva Ley General de Desarrollo Nacional, Regional y Metropolitano que se propone, entre otras).

El esquema para las conurbaciones actual, que establece el 115 Constitucional y la Ley General de Asentamientos Humanos, ha sido insuficiente para enfrentar los retos en la materia. Por ello, será necesario precisar que el fenómeno metropolitano tiene algunas características comunes con el de las conurbaciones, pero es fundamentalmente diferente.

Podemos adelantar que otro de los dilemas básicos se da en torno a la concepción misma de nuestro federalismo, en el sentido de si hacer compulsivos u obligatorios los mecanismos de coordinación y gestión metropolitanas o seguir con formulas voluntaristas sujetas al acuerdo de los actores políticos. Los argumentos en pro y en contra provienen del centro mismo de nuestro sistema federal de gobierno. ¿Cómo imponer límites a entidades soberanas y a gobiernos municipales independientes y autónomos? ¿Cómo descentralizar y fortalecer a los municipios, y al tiempo, proponer y consolidar una visión nacional, regional y metropolitana? ¿Cuál es el papel de los tres ámbitos de gobierno y sus respectivos poderes para organizar el concierto de atención a los problemas metropolitanos?

Una línea de solución plantea que la autonomía municipal hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía -y aún este poder tiene sus límites-, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de libertad municipal que consagra el 115 Constitucional puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresan los artículos 40 y 41 de nuestra Constitución Política. El principio de autonomía municipal es compatible con la existencia de un control de legalidad en el ejercicio compartido de las competencias; sin que por ello se sitúen a los municipios en una posición de subordinación o dependencia jerárquica a la de los gobiernos estatales o federal. En ese sentido la autonomía municipal e inclusive sus facultades en desarrollo urbano no suponen la exclusión de los otros niveles de gobierno en asuntos cruciales para el desarrollo de las ciudades.

Como se verá enseguida, buena parte de las iniciativas y proyectos proponen adelantos substanciales pero insuficientes.

La mayoría acentúa ciertos aspectos o materias, pero olvida o soslaya otros. La visión de conjunto puede ofrecer algunos elementos, tanto para la construcción de consensos, como para definir las necesidades, alcances y contenidos de una reforma Constitucional o Legislativa en la materia.

Los propósitos normativos de los proyectos e iniciativas analizados son de lo más variado:

- a. Aquellos que quieren mejorar o adecuar las instituciones de nuestro federalismo vigente, incorporando nuevos papeles y responsabilidades tanto al Gobierno Federal como al de las entidades federativas y municipios;

- b. Los que visualizan la solución del problema con nuevas formulas de asociación o de fortalecimiento municipal;
- c. Otros en cambio, se encaminan a robustecer el papel y capacidad de asociación de los gobiernos estatales;
- d. Algunos pretenden aumentar la responsabilidad y las capacidades reglamentarias municipales;
- e. Otros plantean nuevas instituciones para la programación y el fondeo de recursos, así como de sus mecanismos de gestión;
- f. Los que proponen nuevos organismos nacionales para atender el tema; y,
- g. Varios pretenden crear nuevos espacios o ámbitos jurídicos e inclusive nuevos poderes de gobierno metropolitano.

TABLA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA METROPOLITANA

| A. INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGISLATIVA EN MATERIA METROPOLITANA | | | | | |
|--|----------------|-------------------------------|--------------|--|---|
| REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA | | | | | |
| No. | Partido | A iniciativa de | Fecha | Artículos | Contenidos |
| 1 | PRD | María Guadalupe Morales Rubio | 29-Abr-04 | Adiciona inciso c), fracción V y dos párrafos a la fracción VI del 115 | Plantea la participación municipal en los procesos de planificación nacional y de desarrollo metropolitano, mediante la consolidación de la facultad del municipio para elaborar su propio plan municipal de desarrollo y programas municipales sectoriales, así como para participar plenamente en el diseño, implementación y evaluación de los planes de desarrollo y programas sectoriales, regionales y de las entidades federativas, para lo cual se establece que la legislación federal y estatal deberá garantizar dicha facultad. Promover que la planificación permita incorporar la acción colectiva, la participación de sectores, grupos sociales y ciudadanía, en las tareas y los esfuerzos encaminados a minimizar los desequilibrios y desigualdades sociales y regionales. Establecer mecanismos de coordinación, administración y gestión urbana para las zonas metropolitanas, previendo la creación y delimitación territorial de zonas metropolitanas, así como la posibilidad de instituir entidades administrativas que desempeñen funciones de coordinación, administración y gestión en dichas zonas, previo acuerdo de las entidades federativas y municipios involucrados. Con facultades para la administración de los servicios públicos y la coordinación para la concesión y prestación de servicios por parte del sector social y privado. Serán los propios gobiernos estatales y municipales los que podrán convenir en la materia. |

| | | | | | |
|---|-----|----------------------------|-----------|----------------------------|---|
| 2 | PRI | Omar Bazán Flores | 14-Oct-04 | 27 y 115 | Para elevar a rango constitucional el desarrollo urbano sustentable. El objetivo es definir una política de Estado para garantizar el desarrollo sustentable de los grandes centros urbanos nacionales, garantizar y planear lo necesario para enfrentar la rápida concentración de población en zonas urbanas con la consecuente generación de problemas sociales, facultando adicionalmente a los municipios para que en los términos de las leyes federales y locales, expidan los reglamentos necesarios. |
| 3 | S/P | Demetrio Sodi de la Tijera | | 45, 71, 73, 115, 116 y 122 | La iniciativa pretende reconocer la existencia de zonas metropolitanas a nivel constitucional, en cada zona metropolitana que se encuentre dentro de los límites territoriales de dos o más estados deberá constituirse un Parlamento Metropolitano, así como consejos metropolitanos, los cuales desempeñarán funciones de carácter ejecutivo. Propone que no habrá ninguna autoridad intermedia entre el municipio y el Gobierno del Estado, a excepción de que sean constituidas zonas metropolitanas, en cuyo caso, los municipios que las conformen observarán la regulación que emitan los parlamentos metropolitanos en todo lo que respecta a la competencia metropolitana. Otorga a los parlamentos metropolitanos el derecho de iniciativa en lo relativo a su respectiva competencia, y adecua las disposiciones relativas al régimen de gobierno del Distrito Federal a las nuevas instituciones de carácter metropolitano. |
| 4 | PRD | Horacio Martínez Meza | 01-Dic-05 | 26, 115, 116 y 122 | Reconocer a nivel constitucional primero, la existencia de las áreas o zonas metropolitanas como áreas de gran importancia para el desarrollo nacional; segundo, la creación del Instituto Nacional para la Planeación Metropolitana para la correcta planeación, coordinación, gestión e investigación del fenómeno metropolitano; tercero, el establecimiento de normas que garanticen la constitución de las Juntas de Coordinación Metropolitana como entes encargados de la coordinación intermunicipal e interestatal de las metrópolis; cuarto, que se incluya el término zona metropolitana en la Constitución Política para dar congruencia y coherencia a los planes y programas de gestión y coordinación metropolitana. |

| | | | | | |
|---|-----|--|-----------|--|---|
| 5 | | Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Fortalecimiento al Federalismo | 26-Abr-06 | 36, 76, 105, 115 y 116 | Si bien no está dirigida expresamente al tema metropolitano, es relevante porque prevé la posibilidad de que dos o más Estados celebren convenios entre sí para emprender políticas comunes que promuevan el desarrollo de las propias Entidades Federativas firmantes y el mejor desempeño de sus facultades y atribuciones. Dichos instrumentos de colaboración deberán precisar, en su contenido, los objetivos, compromisos, periodos de vigencia y los mecanismos de ejecución. |
| 6 | PRD | José Rangel Espinosa | 05-Jun-06 | 115, 116 y 122, apartado g | Iniciativa de reforma constitucional para la operación y regulación de las comisiones metropolitanas. Propone institucionalizar el fondo metropolitano de obras y servicios, columna vertebral para la proyección y construcción de obras de utilidad primaria al Valle de México. Establece la obligación de los ayuntamientos y los titulares de los Poderes Ejecutivos deberán celebrar convenios para la creación de comisiones e instrumentos metropolitanos, a los que concurren, participen y financien con apego a sus leyes. Dichas autoridades deberán promover, establecer, presidir y coordinar los mecanismos de operación conjunta que establezcan al interior de cada estado o en sus límites con otras entidades federativas para planear, regular, operar y financiar las acciones y proyectos metropolitanos. |
| 7 | | Congreso del Estado de México | 16-Jun-06 | fracción VI del artículo 115 y el inciso g) del artículo 122 | Establece que para la planeación y regulación conjunta y coordinada de las zonas conurbadas los gobiernos involucrados podrán crear organismos o adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinente, debiendo en todo caso constituir fondos financieros comunes para el cumplimiento de sus objetivos. Señala también que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, deberán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, para lo cual podrán crear organismos o adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinente sin fines políticos. |

| | | | | | |
|---|-----|----------------------------|-----------|----------------|--|
| 8 | PRI | Gustavo Cárdenas Monroy | 19-Sep-06 | 74 | Propone reglas que permitan la aprobación de un presupuesto multianual para obras y acciones, cuyo monto y ejecución requiere de un sistema de planeación y programación, incluso más allá del ejercicio del periodo constitucional del gobierno federal. La iniciativa permitiría al gobierno federal realizar la calendarización programática del Presupuesto para su ejercicio, más allá incluso del periodo constitucional de la administración pública, propiciando la distribución del gasto público acorde a las atribuciones, concurrencia y coordinación de facultades y obligaciones entre los diversos ámbitos de gobierno. |
| 9 | PAN | Luís Gustavo Parra Noriega | 19-Sep-06 | 115, 116 y 122 | Propone establecer en la Constitución la posibilidad de que existan figuras asociativas de carácter metropolitano que permitan a las ciudades el diseño de planes de desarrollo conjuntos que a su vez sean espacios de diálogo permanente entre los sectores público, social y privado para establecer políticas comunes en diversas materias como seguridad pública, medio ambiente, transporte e infraestructura, particularmente en la zona metropolitana del Valle de México, pero con un alcance y visión para su planeación y desarrollo respecto a los demás fenómenos metropolitanos en el país. La iniciativa pretende obligar a las diversas instancias de gobierno, a coordinarse, mediante los cuales se acuerda la asociación y asunción, con respecto a la planeación y prestación de servicios públicos en el ámbito metropolitano. Establece la excepción de autoridades intermedias cuando se trate de las entidades metropolitanas que con arreglo a las leyes locales tengan como finalidad establecer la planeación y prestación de servicios de manera conjunta. |

| | | | | | |
|----|-----|----------------------------------|------------|---|---|
| 10 | PRI | Martha Hilda González Calderón | Abr-07 | 26 y 73 fracción XXIX-D y adición de la fracción XXIX-E | <p>Propone contar con un marco de referencia legislativo que de pie a un esfuerzo sostenido para abordar la problemática metropolitana desde la perspectiva del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a fin de que la planeación en México incluya expresamente una visión metropolitana que dote de orden y sustentabilidad al desarrollo en este renglón. Por otra parte, la determinación de las zonas y regiones metropolitanas, así como sus categorías distintivas, debe ser una tarea técnica que después será aprobada por el Congreso como paso previo a consideraciones especiales como es la de asignación de recursos presupuestarios para obras y servicios de carácter metropolitano. De igual forma plantea la reforma y adición a la Ley de Planeación a fin de dotar de una perspectiva metropolitana a los procesos de planeación y programación, al tiempo que se define la base para abordar, mediante la norma disponible, el tema presupuestario en favor de las zonas y regiones metropolitanas.</p> |
| 11 | PRD | Juan Manuel San Martín Hernández | 18-Sept-07 | 26 y 115 | <p>Para que el Sistema Nacional de Planeación Democrática considere la visión metropolitana, así como para hacer imperativa la coordinación entre municipios para el ordenamiento territorial y para el ejercicio de sus funciones y la prestación de servicios públicos en las metrópolis.</p> |

| | | | | | |
|----|--------|--|-----------|---|---|
| 12 | PRI | Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda | S/F | 52, 53 y 54 | Reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de participación municipal en los procesos de Planificación Nacional y de Desarrollo Metropolitano. Esta iniciativa tiene dos objetivos: por una parte asegurar la participación del municipio en la elaboración de los planes de desarrollo y de sus respectivos programas sectoriales en los niveles regional y estatal, establecer en la Constitución Federal, que la legislación en la materia debe garantizar la facultad del municipio para formular su propio plan de desarrollo, así como para participar de manera concurrente en la formulación de planes regionales y estatales. Por otra parte pretende prever la creación y delimitación territorial de zonas metropolitanas, así como la posibilidad de instituir entidades administrativas que desempeñen funciones de coordinación, administración y gestión en dichas zonas, previo acuerdo de las entidades federativas y municipios involucrados, mediante acuerdo de los congresos locales o el federal, dependiendo de las características y delimitación de la zona de que se trate. |
| 13 | PAN | Carlos René Sánchez Gil y Francisco Javier Plascencia Alonso | 12-Nov-07 | adiciona la fracción xxix- c del artículo 73 y fracción III del artículo 115 | Se otorgan facultades al Congreso de la Unión para declarar zonas metropolitanas en el país mediante iniciativa y previa consulta al INEGI, CONAPO y SEDESOL. Se determina que tratándose de municipios inmersos en zonas metropolitanas, éstos tendrán la obligación de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda; para lo cual constituirán un organismo intermunicipal permanente, así como un fondo común metropolitano. |
| 14 | Varios | Melquiades Morales Flores y diversos senadores y diputados | 29-Oct-08 | 27, 48, 73, 115, 116 y 124 | En el marco de un ambicioso programa de reforma al Sistema Federal Mexicano, la iniciativa hace un reconocimiento legal del fenómeno metropolitano, expresando en su exposición de motivos que hay coincidencia en reformar el marco constitucional que establezca la coordinación intermunicipal, mencionando que así se expresó en los foros de consulta del Grupo de Trabajo de Federalismo de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos, creada al amparo de la Ley para la Reforma del Estado Como contenidos de reforma constitucional dispone que se |

| | | | | | |
|----|-----|---|-----------|---------------|--|
| | | | | | considerará que existe una zona conurbada cuando un asentamiento urbano se extienda sobre el territorio de dos o más municipios de una Entidad Federativa. Las Legislaturas Locales, en el marco de lo establecido por las leyes municipales, podrán crear mediante decreto Consejos Metropolitanos, como instancia de coordinación de las autoridades locales para el mejor cumplimiento de sus funciones. Dispone que el decreto por el que se autorice la creación o constitución del Consejo metropolitano, deberá garantizar la equitativa representación de las autoridades locales que lo conformen. La aplicación de las resoluciones del Consejo Metropolitano se dará por acuerdo de las autoridades representadas en el mismo. En paralelo la reforma posibilita la constitución de organismos derivados de la coordinación municipal para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. |
| 15 | PAN | Carlos Augusto Bracho González y otros integrantes de la Comisión de Desarrollo Metropolitano | 21-Ene-09 | 26, 115 y 122 | Sin variar el esquema de distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno, ni sus potestades legislativas, reconoce el fenómeno metropolitano, diferenciándolo de las conurbaciones, dejando en el ámbito estatal tanto la delimitación y declararán las zonas metropolitanas, como la expedición de la Ley de la materia (no deja claro el papel del Congreso de la Unión). Establece esquemas de coordinación para la planeación y regulación entre los gobiernos de los estados y los municipios para el desarrollo de dichas zonas. Menciona que la federación delimitará y declarará zonas metropolitanas transfronterizas y participará en la delimitación y declaración de las metrópolis interestatales. En estas zonas, la federación, los estados y municipios, de manera coordinada, planearán y regularán el desarrollo metropolitano de acuerdo con la ley(s) de la materia. La federación, las entidades federativas y los municipios, según corresponda, establecerán los órganos que deban encargarse de la planeación y financiamiento, coordinación y ejecución de acciones en las zonas metropolitanas respectivas. Para el caso del Distrito Federal se da reconocimiento a la zona metropolitana del Valle de México y establece que el Distrito Federal, los estados y la federación, delimitarán y declararán la zona metropolitana respectiva; señalando que dichas autoridades, junto con los municipios, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dicha zona. |

| | | | | | |
|----|------|-------------------------|-----------|-----|---|
| 16 | PVEM | Alejandro del Mazo Maza | 25-Feb-10 | 115 | Adicionar el artículo 115, fracción VI, para que en el marco actualmente vigente de las conurbaciones, los municipios que sean integrantes de las Zonas Metropolitanas reconocidas por los organismos competentes, deberán incluir en sus planes de desarrollo municipal un capítulo sobre el tema del desarrollo metropolitano en el ámbito de sus competencias. |
|----|------|-------------------------|-----------|-----|---|

B. INICIATIVAS DE PROPUESTAS DE LEYES EN MATERIA METROPOLITANA

INICIATIVAS DE LEYES

CÁMARA DE DIPUTADOS

| No. | Partido | A iniciativa de | Fecha | Ley | Materia | Contenidos |
|-----|---------|-----------------------------|-----------|----------------------------|---|---|
| 1 | PRD | Clara Marina Brugada Molina | 05-Nov-03 | Ley de Coordinación Fiscal | Crear el fondo de aportaciones para el desarrollo metropolitano | Propone la creación del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Metropolitano, que se integrará anualmente por un monto de recursos equivalentes a 2.5 por ciento de la Recaudación Federal Participable (RFP). Se dividirá en dos fondos: uno orientado a financiar obras y acciones en las ciudades medias o poblaciones urbanas con más de 100 mil habitantes, y otro para apoyar la realización de obras en las zonas metropolitanas con más de un millón de habitantes. Establece el criterio de distribución de los recursos de cada fondo. Señala la obligación de que cada obra o proyecto que reciba financiamiento de este fondo guarde estricta congruencia con los planes de desarrollo urbano de los municipios o de ordenamiento territorial de las zonas metropolitanas. Asimismo, propone establecer como requisito ineludible la aportación de los gobiernos de las entidades y de los municipios para el financiamiento de las obras aprobadas, ya que ello multiplicará los recursos para atender de forma conjunta y concertada los problemas que comparten las conurbaciones. |

| | | | | | | |
|---|-----|-------------------------------------|-----------|--|---|--|
| 2 | PRD | María Guadalupe Morales Rubio | 29-Abr-04 | Ley General de Asentamientos Humanos | Define y regula el fenómeno metropolitano | <p>Busca reconocer y reglar la atención a los procesos metropolitanos, definiendo la región metropolitana, como la constituida por el área metropolitana, los centros poblacionales con los que se interactúa o se interactuará, las áreas de explotación económica aledañas y las reservas territoriales disponibles. Otorga estatuto jurídico a los planes o programas de las áreas y regiones metropolitanas, así como regionales, en complemento a los ya existentes en materia de desarrollo urbano; todos ellos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y de la Ocupación y Aprovechamiento Sustentable del Territorio.</p> <p>Determina la atención metropolitana como concurrente, por lo cual la Federación y las entidades federativas deberán convenir mecanismos de planeación y regulación conjunta y coordinada para las áreas o regiones metropolitanas, en el marco de la normatividad Federal, Estatal y municipal aplicable. Establece que los tres niveles de gobierno involucrados deberán convenir la delimitación de un área o región metropolitana, así como una prelación y secuencia de planeación, en el sentido de que una vez aprobados los programas de ordenación metropolitana por las comisiones de áreas o regiones metropolitanas, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos y destinos de áreas y predios; en un esquema muy similar al tratamiento normativo actual para las conurbaciones, basado en mecanismos de coordinación intergubernamental voluntaria.</p> <p>Incorpora criterios de protección ambiental en todo el proceso de planeación metropolitana. También dispone que los problemas urbanos</p> |
|---|-----|-------------------------------------|-----------|--|---|--|

| | | | | | | |
|---|-----|---------------------------|-----------|--------------------------------------|--|--|
| | | | | | | comunes en ciudades fronterizas sean atendidos en los términos de los acuerdos y convenios internacionales en la materia. Prevé la expedición de un Reglamento de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano. |
| 3 | PRI | Fernando Fernández García | 13-Dic-05 | Ley General de Asentamientos Humanos | Nueva Ley General de Asentamientos Humanos | Propone una nueva Ley en la materia, en la que se fortalecen los conceptos e instituciones metropolitanas, conservando buena parte de las instituciones que regula la Ley que pretende abrogar. Fortalece criterios y reglas de concurrencia y coordinación intergubernamental e intersectorial, en los casos en donde se localiza el fenómeno de metropolización, atendiendo aspectos de administración, planeación, financiamiento, regulación, ejecución y operación de obras y servicios públicos. Propone una mejor repartición territorial de la población, en función de los recursos naturales como un principio de sustentabilidad y de las actividades económicas como un principio de desarrollo; establece las categorías para calificar los asentamientos humanos vinculadas con el surgimiento de nuevas realidades territoriales, en una tipología básica del Sistema Geográfico de los Asentamientos Humanos del país, que incluya a los subsistemas urbano y rural; identifica los niveles de gobierno e instituciones que inciden en el ordenamiento y gestión de las zonas conurbadas. Las Agencias de Desarrollo Regional, o en su caso metropolitanas, tendrán el carácter de coadyuvantes. Para facilitar la planeación y regulación en el ámbito metropolitano, los gobiernos municipales, estatales y la Federación podrán convenir la creación de una Agencia de Desarrollo Metropolitano para la conurbación de que se trate. Finalmente el presupuesto federal deberá vincularse con la inversión pública en las mesorregiones y, en su caso, para las regiones |

| | | | | | | |
|---|-----|------------------------------|-------------|--|--|---|
| | | | | | | interestatales. A través de una reforma específica a la Ley de la materia, que el gasto público federal se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social con una visión regional que formule el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. |
| 4 | PAN | Jorge Luís Hinojosa Moreno | 21-Feb-06 | Ley que Crea el Instituto Nacional de Planeación Metropolitana | Nueva Ley que crea el Instituto Nacional de Planeación Metropolitana | Propone la creación del Instituto Nacional de Planeación Metropolitana, bajo SEDESOL, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo por objeto el diseño de los instrumentos operacionales de contenido técnico, administrativo, financiero y de gestión, que permitan impulsar el desarrollo de los proyectos estructurales, logrando el crecimiento armónico de la conurbación, así como la concreción de recomendaciones para la instrumentación de políticas públicas adecuadas que permitan un ejercicio público más eficiente, con carácter intermunicipal. |
| 5 | PAN | Sheyla Fabiola Aragón Cortés | 4-Agos-06 | Ley General de Asentamientos Humanos | Elementos de sustentabilidad en los asentamientos humanos | El propósito es adicionar los criterios de sustentabilidad ambiental a las distintas regulaciones estatales de desarrollo urbano, con el fin de garantizar el desarrollo sustentable, el impulso de políticas públicas para fortalecer la identidad del poblador con su centro y el uso de tecnologías para la dotación de servicios e infraestructura. |
| 6 | PAN | Luis Alonso Mejía García | 10-Abril-07 | Ley General de Asentamientos Humanos | Firma obligatoria de convenios de coordinación | Busca que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno atiendan sus respectivas atribuciones y jurisdicciones para atender la problemática metropolitana, mediante la firma obligatoria de convenios. |

| | | | | | | |
|---|-----|---|-----------|--------------------------------------|-----------------------------------|--|
| 7 | PRD | Juan Manuel San Martín Hernández | 26-Feb-08 | Ley de Planeación | Planes y programas metropolitanos | Propone incluir en la Ley de Planeación la consideración del fenómeno metropolitano, así como las bases para elaborar planes, programas y compromisos en la materia. |
| 8 | PAN | Alma Hilda Medina Macías y Cruz Pérez Cuellar | 5-Ago-09 | Ley General de Asentamientos Humanos | Creación de instancias técnicas | Los municipios podrán crear instancias técnicas especializadas y de participación ciudadana en sus órganos de decisión, que coadyuve con el Ayuntamiento en el proceso de gestión urbana con alcances municipal, regional o metropolitano. |

| CÁMARA DE SENADORES | | | | | | |
|----------------------------|-----|------------------------|-----------|--|---|---|
| 1 | | Cámara de Senadores | 01-Feb-06 | Ley de Planeación, y reforma la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal | Nueva Ley de Planeación | La iniciativa modifica la denominación de la Ley de Planeación, para ser Ley General de Planeación del Desarrollo Nacional y Regional, señala las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo a nivel nacional, mesorregional y regional, así como metropolitano. Establece las reglas para la definición de las mesorregiones que abarcan dos o más entidades federativas, así como de las regiones al interior de las Entidades Federativas. Para facilitar el desarrollo integral en conurbaciones o regiones metropolitanas, los convenios que se suscribieren entre municipios, estados y la Federación, podrán tener la categoría de Acuerdo de Desarrollo Metropolitano. Establece que la formulación, instrumentación, control y evaluación de estos Acuerdos de Desarrollo Metropolitano, se sujetarán a lo dispuesto en la ley que se reforma y en la Ley General de Asentamientos Humanos. Señala que el ejecutivo federal constituirá Agencias de Desarrollo Regional, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal. |
| 2 | PRI | Fernando Gómez Esparza | 06-Abr-04 | Reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos | Reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos | No alude a la cuestión metropolitana, se dirige a atención a las circunstancias y necesidades de las personas que viven en la pobreza, que viven sin un hogar, las mujeres, los niños, los ancianos, los indígenas, los desplazados, las personas con discapacidad y las pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos |

| | | | | | | |
|---|-----|----------------------|-----------|--|---|---|
| 3 | PRI | Noemí Guzmán Lagunes | 13-Sep-04 | Nueva Ley General de Ordenación del Territorio | Nueva Ley para ofrecer un tratamiento integral para la ordenación del territorio. | Reglamentaria del 73, fracciones XXIX-C y XXI-G y del 27 constitucional. Establece el Sistema de Ordenación del Territorio como el conjunto de instrumentos de política que determina la ordenación, planeación y programación a través de las dependencias y entidades encargadas de ejecutarlos, con el fin de guiar de manera permanente, gradual y flexible el proceso de ordenación del territorio. Crea un Comité Nacional, así como la constitución de un Consejo Consultivo. Establece la subdivisión del territorio nacional en regiones, así como el Fondo para el Fortalecimiento de las Acciones en materia de Ordenación del Territorio. Con relación a la problemática metropolitana se menciona que los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes relacionados con la ordenación del territorio. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes. |
|---|-----|----------------------|-----------|--|---|---|

| | | | | | | |
|---|-----|----------------------|-----------|--------------------------------------|---|---|
| 4 | PAN | Carlos Madrazo Limón | 03-Nov-04 | Ley General de Asentamientos Humanos | Reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos | Propone una extensa reforma a la LGAH. Pretende subsanar omisiones y mejorar definiciones, así como fortalecer a los estados y municipios precisando algunas competencias concurrentes y exclusivas en la materia, Se establecen obligaciones mínimas a los desarrolladores. Se mantienen la figura de las conurbaciones y se menciona que la Federación y las entidades federativas, con la participación de los municipios involucrados, podrán convenir mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos ubicados en dos o más entidades, ya sea que se trate de zonas metropolitanas o de sistemas de centros de población cuya relación lo requiera. |
| 5 | PVE | Erika Larregui Nagel | 05-Abr-05 | Ley General de Asentamientos Humanos | Reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos | Busca vincular los Planes de Desarrollo Urbano, los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio y los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas; así como, fortalecer el cuidado de los recursos naturales a través de restringir y sujetar a criterios de cuidado y conservación de los recursos naturales el establecimiento de los asentamientos humanos y de los centros de población; evitando con esta sujeción la proliferación de asentamientos humanos irregulares. |

| | | | | | | |
|---|-----|----------------------------------|-----|--------------------------------------|---|---|
| 6 | PAN | Jesús Alcántara Núñez | s/f | Ley de Coordinación Fiscal | Reforma el artículo 25 y adiciona un apartado | Para agregar el Fondo para el Desarrollo Metropolitano con el 3% de la recaudación federal participable, a distribuir a partes iguales entre las zonas metropolitanas reconocidas por la Sedesol, el Inegi y el Conapo, y el 60% restante sería distribuido en proporción directa al número de habitantes que residen en ella. |
| 7 | PRD | Francisco Javier Calzada Vázquez | s/f | Ley de Coordinación Fiscal | Adiciona diversas disposiciones | Incorpora los Fondos Metropolitanos y agrega a la lista de zonas metropolitanas que actualmente están incluidas dentro del Ramo General 23, a aquellas zonas metropolitanas que tienen un índice de densidad media urbana mayor a 100 puntos. |
| 8 | PAN | Adriana Fuentes Cortés | s/f | Ley General de Asentamientos Humanos | Reforma y adiciona diversos artículos | Propone la redefinición de conceptos de conurbación y la incorporación de zonas metropolitanas, así como adicionar dentro de los objetivos de la ley las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de las zonas metropolitanas. Se proponen las facultades del Congreso y de los poderes locales para legislar en la materia. |

| | | | | | | |
|---|-----|-------------------------------|-----|---|---|---|
| 9 | PRD | Alfonso Abraham Sánchez Anaya | s/f | Ley General del Desarrollo Nacional, Regional y Metropolitano | Nueva Ley General del Desarrollo Nacional, Regional y Metropolitano | Sin modificación a la Constitución Política, reforma buena parte de dicho ordenamiento, otorgándole una categoría de ley “general”, incorporando los temas regional y metropolitano mediante diversas disposiciones: reconoce el ámbito metropolitano (definiendo para ello a las zonas metropolitanas como el conjunto de dos o más municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos en los que se localiza una ciudad de 50 mil habitantes o más, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica. Adicionalmente las ciudades de un millón o más de habitantes y aquellas con más de 250 mil habitantes que comparten procesos de urbanización con regiones transfronterizas); define los programas, contenidos y procedimientos para su formulación y ejecución; asume la materia como concurrente, basado en mecanismos de coordinación en los términos actuales (voluntarios); establece algunas disposiciones para la programación y presupuestación, así como para la especialización administrativa (crea las comisiones de desarrollo regional, así como las metropolitanas y asigna a la SHCP como entidad responsable del Gobierno Federal), entre otros aspectos. |
|---|-----|-------------------------------|-----|---|---|---|

2. Esfuerzos legislativos estatales.

Con excepción del Distrito Federal, así como los estados de Jalisco y México y parcialmente los estados de Colima, Hidalgo, Nuevo León y Puebla, el resto de las legislaciones estatales en el país no regulan específicamente el fenómeno metropolitano. Por ello, el tratamiento jurídico que le dan es únicamente bajo la figura de conurbación. En este sentido, en casi todos los estados se establecen disposiciones jurídicas en términos muy semejantes a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley General de Asentamientos Humanos.

- Prácticamente todas de las constituciones estatales analizadas, con excepción del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las constituciones políticas de los estados de Jalisco y México, carecen de regulaciones específicas en materia metropolitana.
- Con excepción del Distrito Federal, Colima e Hidalgo, no se detectaron leyes especializadas en materia metropolitana, como sería el caso de las leyes de coordinación o desarrollo metropolitano u otros semejantes, en el resto de los estados.
- De la legislación estatal en materia de desarrollo urbano que fue analizada, los estados de Coahuila, Guerrero y Yucatán definen o refieren el término de “zona metropolitana” pero sus disposiciones son omisas al regular el fenómeno.
- En los casos de Guerrero, Sinaloa y Tamaulipas, el fenómeno metropolitano se equipara a las conurbaciones y establecen regulaciones semejantes, que tienen solo implicaciones sobre la denominación de algunos planes urbanos, pero no hay reglas especiales sobre la materia.
- En el Estado de Colima, la Ley de Zonas Metropolitanas establece las bases de la organización, funcionamiento, administración, distribución de competencias, acciones y programas de desarrollo y recursos de las zonas metropolitanas del Estado. Define a las zonas metropolitanas. Crea una serie de instancias en la materia: la Comisión Metropolitana para el Desarrollo, con opinión y decisión respecto de las zonas metropolitanas, integrada por autoridades estatales y municipales, encargada de planear, programar y operar algunas obras y servicios; el Instituto Metropolitano del Desarrollo, como órgano técnico de consulta y opinión dependiente de la Comisión, encargado de dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, acciones y obras de la zona metropolitana, así como instancia de estudio, análisis y concertación de proyectos; y, el Consejo Metropolitano de Participación

Ciudadana, como órgano de consulta y opinión de la sociedad. Para conformar las zonas se requiere declaratoria y convenio de las partes, ratificado mediante decreto del Congreso del Estado a iniciativa del Gobernador.

- La legislación del Estado de Hidalgo define el fenómeno metropolitano; establece programas de ordenamiento territorial específicos para las zonas metropolitanas, con reglas y procedimientos para su aprobación; crea los consejos metropolitanos como instancia de participación, consulta y opinión; indica la articulación de programas y presupuestos públicos; define los efectos de los programas; y, entre otros elementos que adelantan en la materia, establece la competencia del Congreso del Estado para resolver sobre la omisión o negativa de los municipios para participar en los procesos de metropolización.

Por su parte, la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Hidalgo tiene por objeto establecer los lineamientos generales de coordinación y planeación estatal estratégica para el desarrollo metropolitano, así como una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las zonas metropolitanas. Determina los órganos para llevar a cabo la Coordinación Metropolitana: el Consejo Estatal Metropolitano, como el órgano jerárquico de consulta, opinión y decisión del plan, programas, acciones y proyectos de desarrollo metropolitano; la Coordinación de Desarrollo Metropolitano, como unidad administrativa de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, facultada para la atención del tema metropolitano y como medio de consulta y opinión encargada de dar seguimiento y evaluar a las acciones en la materia; y, por último, a las comisiones metropolitanas, como órganos de consulta y opinión de la sociedad. Adicionalmente prevé un Fondo Metropolitano del Estado para financiar estudios, planes, programas, proyectos, acciones y obras de tal carácter. Para constituir una zona metropolitana determina la necesidad de decreto o declaratoria, así como convenios de las partes involucradas. Prescribe que los municipios deberán elaborar o adecuar sus programas municipales, sectoriales o parciales de desarrollo urbano de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de Zonas Metropolitanas. Determina una Agenda Metropolitana, en temas como: transporte y vialidad; agua y drenaje; seguridad pública y procuración de justicia; asentamientos humanos; medio ambiente, salud; y protección Civil.

- Nuevo León, en su Ley de Desarrollo Urbano, trata con mayor nivel de detalle el tema metropolitano. Establece atribuciones diferenciadas para las autoridades locales en la atención de zonas metropolitanas, definiendo la obligación de participación conjunta de Estado y Municipios en la delimitación y planeación del fenómeno. Contempla regulaciones específicas para las zonas metropolitanas en el Estado. Determina la existencia de instancias de coordinación especializadas, esquemas de asociación municipal y la creación de instrumentos financieros para el desarrollo de proyectos específicos.

- En el caso de Puebla, su Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado establece regulaciones especializadas en materia metropolitana, destacando la existencia de una Comisión de Zona Metropolitana, distinta de la instancia de coordinación para la atención de conurbaciones, la existencia de definiciones específicas para las zonas conurbadas y para las metropolitanas, contempla la celebración de convenios zonas metropolitanas, el sistema de planes prevé la existencia de programas metropolitanos y regula el fenómeno de la metropolización bajo esquemas similares a los de conurbación.
- El Estado de México dispone en su Constitución Política que el Congreso del Estado puede, mediante declaratoria, integrar zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones de la materia, con la participación del gobierno del estado y sus municipios, e inclusive con entidades federativas colindantes; determinando además que deberán asignarse recursos presupuestales al efecto, pudiendo además constituir fondos financieros comunes bajo principios de proporcionalidad y equidad, atendiendo a criterios de beneficio compartido. La propia Constitución Estatal determina una serie de materias como de coordinación metropolitana: abasto y empleo, agua y drenaje, asentamientos humanos, coordinación hacendaría, desarrollo económico, preservación, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, protección al ambiente, protección civil, restauración del equilibrio ecológico, salud pública, seguridad pública y transporte y turismo. Determina que invariablemente el proceso de planeación regional y metropolitana se hará a través de las comisiones respectivas y que, para la ejecución de las obras y prestación de los servicios, se podrán realizar conjuntamente, en términos de los convenios correspondientes. También cuenta en su organización administrativa con una Secretaría de Desarrollo Metropolitano; sin embargo el tratamiento normativo que da el Código Administrativo del Estado al fenómeno metropolitano no ofrece mayores regulaciones o reglamentación a las disposiciones constitucionales referidas, es el mismo que el de las conurbaciones declaradas y convenidas que prescribe la Ley General de Asentamientos Humanos.
- El caso de Jalisco su Constitución Política reconoce el fenómeno metropolitano y establece los principios básicos para su regulación. Define y crea tres instancias para instrumentar la coordinación metropolitana: una de coordinación política, que se integrarán por los presidentes municipales de los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente y, previo convenio, por el Gobernador del Estado. La personalidad jurídica de dichas instancias será definida por sus integrantes; una instancia de carácter técnico que estará constituido como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y, una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento.

Por su parte, el Código Urbano para el Estado de Jalisco reglamenta algunos de los elementos básicos de la materia: ofrece definiciones básicas de áreas y regiones metropolitanas; distribuye atribuciones en la materia entre los poderes, así como entre los gobiernos estatal y municipal; dispone de un Título que establece las bases generales para normar el procedimiento, organización y funcionamiento de la coordinación metropolitana (normas para delimitar las áreas y regiones metropolitanas, así como para la integración y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana).

Cabe mencionar que si bien se han dado pasos fundamentales en el Estado de Jalisco, hoy día todavía no se cuenta con Ley correspondiente en materia metropolitana.

- El Distrito Federal cuenta con disposiciones específicas en materia metropolitana en su Estatuto de Gobierno, disponiendo de una Ley de Desarrollo Metropolitano específica, así como de otras normas relacionadas contenidas en su Ley de Desarrollo Urbano.

El Estatuto de Gobierno precisa las materias de coordinación: asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos. Dicho ordenamiento faculta al Jefe de Gobierno para convenir la constitución, integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas, como instancias de organización y coordinación en la materia. Determina que para el ejercicio de recursos, éstos solo podrán comprometerse ajustándose a los montos presupuestales autorizados. Prescribe elementos para la publicación de los convenios correspondientes.

En complemento, la Ley de Desarrollo Metropolitano tiene como propósito el establecer los lineamientos y bases generales de la planeación estratégica, así como una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las áreas metropolitanas del Distrito Federal y su vinculación con la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del País. Ofrece la definición de la Zona Metropolitana del Valle de México, entendiéndola como la conurbación entre las delegaciones del Distrito Federal y los Estados y municipios de otras entidades de la República Mexicana, entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras. Determina las dependencias competentes y sus atribuciones básicamente de centralización de decisiones y de promoción en la materia y establece un límite máximo de cinco años a los convenios o acuerdos de coordinación metropolitana. Fija las bases para la celebración de convenios de coordinación metropolitana en el Distrito Federal, conforme a las cuales: se acuerden los ámbitos y funciones respecto a la ejecución y operación de

obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias de coordinación metropolitana; se establezca la aportación de recursos necesarios; y, se determinen las reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de dichas zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones. Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano ofrece las definiciones diferenciadas de Zona Conurbada de la Ciudad de México y Zona Metropolitana del Valle de México ofrece un tratamiento similar al resto de los estados. Como puede observarse, asume en buena medida las perspectivas de la figura jurídica de las conurbaciones y sus mecanismos de coordinación voluntaria, como esquema básico para enfrentar la problemática metropolitana.

- En paralelo a la perspectiva estatal, es conveniente tener en cuenta que desde la esfera municipal han existido diversos planteamientos para ofrecer un tratamiento y articulación de los temas metropolitanos. Existen diversas experiencias de asociaciones intermunicipales en el país que han pretendido, en base a la buena voluntad de los gobiernos locales, establecer marcos de colaboración para enfrentar la problemática metropolitana. Tal es el caso de la Asociación Intermunicipal de los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara, de enero del 2007 (hoy ya desaparecida), mediante la cual se pretendió actualizar la Comisión para el Desarrollo Urbano Regional de Guadalajara (de los años setentas) y que derivó en la formulación del primer Plan de Ordenamiento con carácter metropolitano y la creación de organismos intermunicipales para la gestión del transporte, del abastecimiento y saneamiento hidráulico, así como del Fondo Metropolitano para el financiamiento de proyectos intermunicipales.

Otro ejemplo lo constituye la creación de órganos para la prestación de servicios como el caso del Sistema de Aguas de Monterrey que tiene un enfoque metropolitano.

Es necesario reconocer que dichos esfuerzos, desde el quehacer municipal han sido buenos, pero insuficientes y sobre todo limitados en sus perspectivas de atender fenómenos de gran relevancia y en el largo plazo. Las causas en todos los casos, son, por una parte, la ausencia o insuficiencia de legislación que oriente la cooperación y coordinación inter-municipal y, por la otra, la falta de independencia municipal para acordar con sus vecinos acciones, obras y proyectos, fuera de la tutela estatal.

Sin pretender analizar la constitucionalidad de dichos avances legislativos desde la perspectiva de los poderes y autoridades locales, sería muy positivo que tuvieran la articulación y el respaldo con el Marco Constitucional y Legislativo Federal.

TABLA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA METROPOLITANA

| ESTADO | CONSTITUCIÓN | LEYES ESTATALES QUE REGULAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA MATERIA |
|----------------|---|--|
| AGUASCALIENTES | <p>Artículo 71.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.</p> | <p>CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ARTICULO 5º.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:</p> <p>VIII.- CONURBACION: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>ARTÍCULO 6º.- La ordenación y regulación del Desarrollo Urbano y la vivienda, en el Estado, se normarán conforme a lo dispuesto por:</p> <p>V.- Las delimitaciones de conurbación, de conservación y de mejoramiento;</p> <p>ARTÍCULO 15.- Son organismos u órganos auxiliares de las autoridades encargadas de aplicar este Código:</p> <p>V.- Las Comisiones de Conurbación que se establezcan en el Estado;</p> <p>ARTÍCULO 19.- Serán facultades del Gobernador del Estado:</p> <p>VII.- Participar con los gobiernos estatales vecinos en la elaboración y ejecución, en su caso, de los Programas de Ordenación de las Zonas Conurbadas Interestatales, en los términos que establezcan las leyes y los convenios correspondientes;</p> <p>Artículo 21.- La SEPLADE tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>III.- Coordinar con los ayuntamientos la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;</p> <p>VII.- Apoyar al Ejecutivo en la planeación y ordenamiento territorial de los centros de población situados en el territorio de la entidad y de otras entidades vecinas, que constituyan o tiendan a constituir una conurbación interestatal;</p> <p>ARTÍCULO 22.- Corresponde a la SOP Estatal:</p> <p>III.- Participar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;</p> <p>ARTICULO 23.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>VI.- Coordinar con la SEPLADE y la SOP Estatal la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;</p> <p>ARTICULO 50.- La planeación del desarrollo urbano, en los niveles estatal y municipal, así como a nivel de centros de población y de zonas conurbadas, forma parte de la planeación del desarrollo integral, como una política sectorial prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.</p> <p>ARTICULO 52.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad, se llevará a cabo</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>a través de un Sistema Estatal, integrado por los siguientes programas:</p> <p>A).- Básicos:</p> <p>III.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales e interestatales; y</p> <p>ARTICULO 62.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, tienen como finalidad compatibilizar los objetivos y políticas de los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos, ubica dos en uno o más centros de población de dos o más municipios de la Entidad, a través de las medidas de conservación, mejoramiento y crecimiento, en aquellas acciones de interés común, comprendidas en la zona conurbada respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales contendrán, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 55 de este Código, lo siguiente:</p> <p>I.- La congruencia del programa con los programas estatal y municipales de desarrollo urbano y con los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;</p> <p>II.- La delimitación del área establecida como zona conurbada intraestatal y la determinación de los municipios involucrados;</p> <p>III.- Las bases de los convenios que al efecto suscriban los municipios integrantes de la conurbación entre sí y con el Ejecutivo del Estado, para el desarrollo de la zona conurbada;</p> <p>IV.- La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada; y</p> <p>V.- La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 64.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, serán elaborados y aprobados por las comisiones de conurbación respectivas y ejecutados, controlados y evaluados por el Ejecutivo del Estado, a través de la coordinación que para el efecto establezca la SEPLADE, con la Comisión Estatal, la Comisión de Conurbación correspondiente y los Ayuntamientos involucrados.</p> <p>ARTICULO 65.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en este Código, la Ley General de Asentamientos Humanos y el convenio de conurbación respectivo.</p> <p>ARTICULO 92.- El fenómeno de conurbación intraestatal se presenta cuando dos o más centros de población, de dos o más Municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica.</p> <p>ARTICULO 93.- El Gobierno del Estado y los gobiernos de los municipios involucrados, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en este Código.</p> <p>ARTICULO 94.- En el caso de zonas de conurbación interestatal en las que participe el Estado con una o más entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 95.- El gobierno del Estado y los gobiernos de los municipios respectivos,</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>deberán convenir la delimitación de una zona conurbada, cuando:</p> <p>I.- Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;</p> <p>II.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos; y</p> <p>III.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 96.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, contendrá:</p> <p>I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;</p> <p>II.- Los compromisos del estado y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un programa de ordenación de la zona conurbada.</p> <p>III.- La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;</p> <p>IV.- La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva; y</p> <p>V.- Las demás acciones que para tal efecto convengan el Estado y los municipios respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 97.- La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter permanente y en ella participarán el Gobierno del Estado y los gobiernos de los municipios respectivos. Dicha comisión funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.</p> <p>ARTICULO 98.- Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la zona conurbada, gestionará y evaluará su cumplimiento.</p> <p>ARTICULO 99.- Las comisiones de conurbación interestatales, como órganos públicos de carácter técnico consultivo en materia de planeación urbana, están facultadas para promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y solicitar la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legalmente constituidos.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Las comisiones de conurbación interestatales, se integrarán por:</p> <p>I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado;</p> <p>III.- Los presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado, en donde se localice la zona conurbada;</p> <p>IV.- Los representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que se inviten</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>a formar parte de la Comisión; así como de los sectores social y privado que a juicio de la Comisión de Conurbación Intraestatal deban invitarse a formar parte de la misma; y</p> <p>V.- Un representante de cada Comité Municipal de los municipios que integran la zona conurbada intraestatal.</p> <p>ARTICULO 101.- Por cada representante propietario se designará un suplente, que los sustituirá en sus faltas temporales. En todo caso será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente de la Comisión de Conurbación Intraestatal.</p> <p>Los presidentes municipales contarán con voto en las sesiones de la Comisión, en aquellos casos en que se proyecten acciones, obras y servicios dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>ARTICULO 102.- Las comisiones de conurbación interestatales sesionarán cuando menos dos veces por año, con la asistencia como mínimo de las tres cuartas partes de sus integrantes.</p> <p>ARTICULO 103.- Las decisiones de las comisiones de conurbación interestatales, se tomarán por mayoría de votos en el seno de las mismas; el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Si una decisión no afecta directamente a alguno de sus miembros y éstos así lo expresan, solo será válida para las partes implicadas, sin que lo sea para las demás.</p> <p>ARTICULO 104.- Las comisiones de conurbación interestatales, expedirán su reglamento interior en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de su primera reunión.</p> <p>ARTICULO 105.- La Comisión de Conurbación Intraestatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Elaborar y aprobar el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada Intraestatal correspondiente, gestionando su ratificación ante el Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones que se hayan tomado;</p> <p>III.- Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer la comisión de conurbación, a criterio de los miembros de la misma;</p> <p>IV.- Decidir en forma definitiva el criterio o resolución que deba prevalecer cuando entre los gobiernos estatales y municipales, y en su caso federal, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada;</p> <p>V.- Crear para asesoramiento y apoyo los grupos técnicos necesarios, a los que se les asignarán sus atribuciones en el reglamento interior respectivo;</p> <p>VI.- Analizar las observaciones o proposiciones que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada; y</p> <p>VII.- Las demás que le señale este Código u otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTICULO 106.- Los convenios por los que se establezca la conurbación intraestatal, para que surtan sus efectos, serán publicados por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación en las localidades que correspondan.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| | | <p>ARTÍCULO 107.- El Programa de Ordenación de la Zona Conurbada Intraestatal, podrá contener las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo previsto en este Código.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Las reservas, usos y destinos de áreas y predios se incluirán en los programas de desarrollo urbano o de los de ordenación de las zonas conurbadas, a que se refiere este Código.</p> |
| <p>BAJA CALIFORNIA</p> | <p>ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:</p> <p>A. ATRIBUCIONES:</p> <p>XI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.</p> | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>ARTICULO 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>VI. Conurbación: El fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una unidad urbana;</p> <p>ARTICULO 9.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>III. Aprobar los límites de las zonas de conurbación intermunicipal con base en el proyecto de declaratoria que formule el Ejecutivo del Estado, para reconocer su existencia o el Acuerdo que celebre el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos involucrados, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley;</p> <p>ARTICULO 10.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal:</p> <p>XV. Participar con los Gobiernos Municipales, las Entidades Federativas y la Federación en la ordenación y regulación de las conurbaciones interestatales, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>XVI. Reconocer mediante declaratoria la existencia de un fenómeno de conurbación, respecto de los centros de población situados en el territorio de dos o más municipios de la entidad;</p> <p>XVII. Promover ante el Congreso del Estado la fijación o modificación de los límites de las zonas conurbadas municipales;</p> <p>XVIII. Participar en forma conjunta y coordinada con los Ayuntamientos, en la ordenación y regulación de los centros de población ubicados en una zona conurbada intermunicipal;</p> <p>ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo ejecutar la política del Gobierno del Estado en el sector de desarrollo urbano y vivienda. Sus atribuciones serán las siguientes:</p> <p>XII. Intervenir en la ordenación y regularización de las zonas conurbadas interestatales;</p> <p>ARTÍCULO 15.- En los casos de conurbación intermunicipal se integrará dentro del seno de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, una subcomisión intermunicipal que ordene y regule la zona de que se trate en los términos del Título Tercero de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Cuando se trate de asuntos referentes a una zona de conurbación se convocará a los representantes de los Municipios involucrados en esa zona, según lo dispuesto en el Artículo 95 de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 20.- Corresponde a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado:</p> <p>II. Dictaminar sobre la congruencia entre los diversos Programas Municipales de Desarrollo Urbano y Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas con los Programas Estatal,</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Regionales de Desarrollo Urbano y Sectoriales en materia de transporte, vivienda, infraestructura y reserva territorial, entre otros, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado quien ordenará su publicación y registro;</p> <p>VI. Dictaminar sobre los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado;</p> <p>VII. Dictaminar sobre las propuestas de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de predios comprendidos dentro de la zona conurbada para someterlas a la aprobación del Gobernador del Estado;</p> <p>VIII. Gestionar y promover ante las Autoridades Estatales y Municipales el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, del Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y de las declaratorias correspondientes;</p> <p>ARTICULO 24.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se realizará a través de:</p> <p>2.- Los Programas que ordenen y regulen zonas conurbadas interestatales en donde participe el Estado con una o más Entidades Federativas, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>4.- Los Programas que ordenen y regulen zonas conurbadas intermunicipales donde participe el Estado con dos o más Municipios del mismo; y,</p> <p>ARTICULO 33.- Los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano se realizan a través de las siguientes acciones:</p> <p>III. La detección y declaración del fenómeno de conurbación cuando dos o más centros de población tiendan a formar una continuidad demográfica;</p> <p>ARTÍCULO 88.- El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar parte de una unidad geográfica, económica y social.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante la Declaratoria que expida al efecto el Gobernador del Estado, o el Acuerdo entre éste y los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>En casos de zonas de conurbación en las que participe el Estado y una o más Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 90.- La zona de conurbación intermunicipal es el área circular generada por un radio de 30 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios, con la que resulte de unir los centros geográficos de los centros de población correspondiente. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos correspondientes podrán acordar cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta, una dimensión mayor o menor.</p> <p>Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, podrán acordar con los Ejecutivos de otras Entidades Federativas y con el Gobierno Federal, una dimensión mayor o menor, en el caso de que lo consideren conveniente si se presentase una conurbación interestatal.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|------------------------|-------------------------------|---|
| | | <p>ARTÍCULO 91.- Las declaratorias de conurbación, para que surtan sus efectos, serán publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de circulación estatal e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>ARTÍCULO 92.- La planeación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado, se efectuará con la participación del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>ARTICULO 93.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación cuando:</p> <p>I. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona señalada en el Artículo 90;</p> <p>II. Dos o más centros de población se encuentren ubicados fuera de la zona señalada en dicho artículo, pero por sus características geográficas y su tendencia</p> <p>III. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión en territorios de municipios vecinos.</p> <p>ARTÍCULO 94.- El acuerdo que se celebre en los términos del artículo anterior, tendrá efectos de declaratoria y se publicará como lo establece esta Ley.</p> <p>ARTICULO 95.- Cuando el Ejecutivo Estatal haya hecho una declaratoria de conurbación, convocará a los Presidentes Municipales correspondientes para constituir dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la declaratoria, una Subcomisión Intermunicipal de Conurbación de carácter permanente dentro del seno de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, que ordene y regule el desarrollo de dicha zona. La Subcomisión será presidida por el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y tendrá facultades para promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de los organismos legalmente constituidos que los representen.</p> <p>ARTÍCULO 96.- La Subcomisión expedirá su reglamento interior en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que haya sido constituida, en los términos del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Una vez aprobado por el Gobernador del Estado el Programa que ordene y regule la zona conurbada, se expedirán las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 98.- Cuando se presente una conurbación interestatal, se estará a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTICULO 99.- Serán aplicables a los Programas de Ordenación y Regulación de Zonas Conurbadas Intermunicipales, las mismas disposiciones en cuanto a objetivos, fundamentos, acciones y contenido que se establecen para los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de Centros de Población.</p> |
| BAJA CALIFORNIA | 148.- Son facultades y | LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR |

| | | |
|-------------------|--|--|
| <p>SUR</p> | <p>obligaciones de los Ayuntamientos: VII.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de los Asentamientos Humanos; en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia, y otorgar licencias y permisos para construcciones.</p> | <p>ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR: VI.- CONURBACION: LA CONTINUIDAD FISICA Y DEMOGRAFICA QUE CONFORMEN O TIENDAN A FORMAR DOS O MAS CENTROS DE POBLACION SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DISTINTOS; ARTICULO 8.- EL CONGRESO DEL ESTADO RESOLVERA LOS CONFLICTOS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS ENTRE SI Y ENTRE ESTOS Y EL PODER EJECUTIVO. ASIMISMO TENDRÁ FACULTADOS PARA APROBAR LOS LIMITES DE ZONAS DE CONURBACION INTERMUNICIPAL. ARTICULO 13.- CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS EJERCER, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: VI.- PARTICIPAR EN LA PLANEACION Y REGULACION DE LAS CONURBACIONES INTERMUNICIPALES EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE ESTA LEY; ARTICULO 16.- LA PLANEACION Y REGULACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION DEL ESTADO SE LLEVARAN A CABO A TRAVES DE: IV.- LOS PROGRAMAS DE ORDENACION DE ZONAS CONURBADAS; ARTICULO 25.- EL FENOMENO DE LA CONURBACION SE PRESENTA CUANDO DOS O MAS CENTROS DE POBLACION SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DISTINTOS, TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD FISICA Y DEMOGRAFICA; EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL FENOMENO DE CONURBACION DE REFERENCIA, CON APEGO A LO DISPUESTO EN ESTA LEY. ARTICULO 26.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, DEBERAN CONVENIR LA DELIMITACION DE UNA ZONA CONURBADA, CUANDO: I.- SEA PROCEDENTE EL ESTUDIO Y RESOLUCION CONJUNTA DEL DESARROLLO URBANO DE DOS O MAS CENTROS DE POBLACION, QUE POR SUS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS Y SU TENDENCIA ECONOMICA Y URBANA, DEBAN CONSIDERARSE COMO UNA ZONA CONURBADA; II.- SE PROYECTE O FUNDE UN CENTRO DE POBLACION Y SE PREVEA SU EXPANSION FISICA O INFLUENCIA FUNCIONAL EN TERRITORIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS VECINAS; Y III.- SOLAMENTE UNO DE LOS CENTROS DE POBLACION CREZCA SOBRE LA ZONA CONURBADA. ARTICULO 27.- LA ZONA DE CONURBACION INTERMUNICIPAL, SERA EL AREA CIRCULAR COMPRENDIDA EN UN RADIO DE DIEZ KILOMETROS, SIENDO EL CENTRO DE DICHA AREA EL PUNTO DE INTERSECCION DE LAS LINEAS SIGUIENTES: A).- LINEA COLINDANTE ENTRE LOS MUNICIPIOS; Y</p> |
|-------------------|--|--|

| | | |
|-----------------|---------------------------------------|--|
| | | <p>B).- LINEA QUE RESULTE DE UNIR LOS CENTROS DE POBLACION CORRESPONDIENTES.</p> <p>ARTICULO 28.- EL CONVENIO QUE SE CELEBRE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE PUBLICARA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD, Y CONTENDRA:</p> <p>I.- LA LOCALIZACION, EXTENSION Y DELIMITACION DE LA ZONA CONURBADA;</p> <p>II.- LOS COMPROMISOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, PARA PLANEAR Y REGULAR CONJUNTA Y COORDINADAMENTE LOS CENTROS DE POBLACION CONURBADOS, CON BASE EN UN PROGRAMA DE ORDENACION DE LA ZONA CONURBADA;</p> <p>III.- LA DETERMINACION DE ACCIONES E INVERSIONES PARA LA ATENCION DE REQUERIMIENTOS COMUNES EN MATERIA DE: RESERVAS TERRITORIALES, PRESERVACION Y EQUILIBRIO ECOLOGICO, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS EN LA ZONA CONURBADA;</p> <p>IV.- LA INTEGRACION Y ORGANIZACION DE LA COMISION CONSULTIVA DE CONURBACION RESPECTIVA; Y</p> <p>V.- LAS DEMAS ACCIONES QUE PARA TAL EFECTO CONVENGA EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS.</p> <p>ARTICULO 29.- LA COMISION DE CONURBACION PREVISTA EN EL CONVENIO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, TENDRA CARACTER PERMANENTE Y EN ELLA PARTICIPARAN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS. DICHA COMISION SERA PRESIDIDA POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO Y FUNCIONARA COMO MECANISMO DE COORDINACION INSTITUCIONAL Y DE CONCERTACION DE ACCIONES E INVERSIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.</p> <p>DICHA COMISION FORMULARA Y APROBARA EL PROGRAMA DE ORDENACION DE LA ZONA CONURBADA, ASI COMO SU GESTION, EVALUACION Y CUMPLIMIENTO.</p> <p>ARTICULO 30.- UNA VEZ APROBADOS LOS PROGRAMAS DE ORDENACION DE ZONA CONURBADA POR LA COMISION DE CONURBACION, LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS EN EL AMBITO DE SUS JURISDICCIONES, DETERMINARAN EN LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTES, LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE AREAS Y PREDIOS.</p> <p>ARTICULO 47.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO LA DETERMINACION DE LIMITES DE LOS CENTROS DE POBLACION Y DE LAS ZONAS DE CONURBACION INTERMUNICIPALES.</p> |
| CAMPECHE | ARTÍCULO 105.- Los Municipios: | LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Gobernador: |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>II. Con arreglo a las leyes federales y estatales y conforme a los reglamentos municipales podrán realizar los actos previstos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> | <p>X.- Participar de manera conjunta y coordinada con los Municipios, en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la entidad que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;</p> <p>ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:</p> <p>VII.- Participar en los términos que establezcan las leyes, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que se presenten en sus Municipios;</p> <p>ARTÍCULO 10.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través de:</p> <p>II.- Los programas que ordenen y regulen zonas conurbadas en las que participe el Estado con una o más Entidades Federativas, en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>III.- Los programas que ordenen y regulen las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado;</p> <p>ARTÍCULO 37.- El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una unidad demográfica.</p> <p>Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante la declaratoria que expida al efecto el Gobernador del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 38.- La zona de conurbación es el área circular generada por un radio de treinta kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los Municipios, con la línea que resulte de unir los centros de población correspondientes. El Gobierno del Estado, podrá acordar con los Ayuntamientos involucrados, que se comprenda una extensión mayor o menor de la definida en el párrafo anterior, cuando se considere conveniente para la ordenación y regulación de la zona de que se trate. En el caso de zonas de conurbación en las que participe el Estado con una o más entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y en el Decreto de Conurbación respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 39.- La ordenación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado, se efectuarán con la participación del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 40.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos respectivos, podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación cuando:</p> <p>I.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona señalada en el Artículo 38o. de esta Ley;</p> <p>II.- Dos o más centros de población se encuentren ubicados fuera de la zona señalada en el referido Artículo 38o., pero por sus características geográficas y su tendencia socioeconómica se considere conveniente el estudio y solución conjunta de su desarrollo urbano; y</p> <p>III.- Se proyecte o se funde un centro de población y se prevenga su expansión en territorio de Municipios vecinos.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|-----------------|---|---|
| | | <p>ARTÍCULO 41.- El acuerdo que se celebre en los términos del Artículo anterior, tendrá efectos de declaratoria y se publicará como lo establece el Artículo 44 de este ordenamiento. Cuando el Gobernador del Estado haya hecho una declaratoria de conurbación, convocará a los Presidentes Municipales correspondientes para constituir dentro de los treinta días siguientes, una comisión de carácter permanente que elabore el Programa de Ordenación y Regulación del Desarrollo Urbano de dicha zona y que promueva y vigile su ejecución y cumplimiento. La Comisión será presidida por el Gobernador del Estado. La Comisión será un organismo público de carácter técnico y tendrá facultades para procurarse la asesoría técnica que estime necesaria, promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír opiniones de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legalmente constituidos.</p> <p>ARTÍCULO 42.- La Comisión Intermunicipal de Conurbación a que se refiere el Artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Elaborar el Programa de Ordenación de la zona conurbada y someterlo a la aprobación del Gobernador del Estado; y</p> <p>II.- Promover y gestionar ante las autoridades municipales correspondientes el cumplimiento, en el ámbito de su jurisdicción, de las decisiones que se hayan tomado.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Las Comisiones Intermunicipales de Conurbación, sesionarán cuando menos tres veces al año y requerirán de la asistencia de cuando menos dos terceras partes de sus miembros para que sus sesiones sean válidas. Las decisiones de la Comisión, se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Las Comisiones podrán crear Subcomisiones, así como los grupos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Las Comisiones Intermunicipales estarán facultadas para expedir su Reglamento Interior.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Las declaratorias de conurbación para que surtan sus efectos, serán publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos locales de mayor circulación e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.</p> |
| COAHUILA | <p>169.- El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán</p> | <p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO</p> <p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>V.- Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>XXXIII.- Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población; y</p> <p>ARTICULO 16.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>VII.- Participar con los gobiernos federal y de las entidades vecinas, en la elaboración y ejecución de los Programas de Ordenación de las Zonas Conurbadas Interestatales, en los términos que establezcan las leyes y declaratorias correspondientes;</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.</p> <p>propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública calificada por la Ley, la cual prescribirá en qué medida el propietario debe ser indemnizado.</p> <p>unidad participará de la plusvalía que generen las acciones urbanísticas por obras realizadas por el Estado o los Municipios.</p> <p>o 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>n materia de desarrollo urbano y obra pública:</p> <p>Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>ear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a</p> | <p>ARTICULO 17.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>III.- Coordinar conjuntamente con los ayuntamientos la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales.</p> <p>VI.- Participar coordinadamente con los gobiernos municipales, los de las entidades federativas vecinas y con la Federación, en la planeación y ordenación de los centros de población, en los términos en que dispongan las leyes, cuando constituyan o tiendan a constituir una conurbación interestatal o intraestatal;</p> <p>ARTICULO 18.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>V.- Participar en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;</p> <p>ARTICULO 41.- La planeación del desarrollo urbano en la entidad, formará parte del sistema estatal de planeación democrática, tendrá el carácter de prioritaria, se integrará en el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano y, se compondrá, cuando menos, por los siguientes planes y programas:</p> <p>I.- BASICOS, aquellos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos como indispensables para la planeación urbana local y que son:</p> <p>D.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales e intraestatales.</p> <p>ARTICULO 50.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intraestatales tienen como finalidad compatibilizar los objetivos y políticas de los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos ubicados en uno o más centros de población de dos o más municipios de la entidad, a través de las medidas de conservación, mejoramiento y crecimiento en aquellas acciones de interés común, comprendidas en la zona conurbada respectiva.</p> <p>ARTICULO 51.- Los programas de coordinación de áreas conurbadas intraestatales contendrán, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 43 de esta ley, los siguientes:</p> <p>I.- Las medidas necesarias para garantizar la congruencia del programa con los programas estatal y municipales de desarrollo urbano y con los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;</p> <p>II.- La declaratoria de conurbación del área delimitada como zona conurbada interestatal y la determinación de los municipios involucrados;</p> <p>III.- Las bases de los convenios que al efecto suscriban los municipios integrantes de la conurbación entre sí y con el Ejecutivo del Estado, para el desarrollo de la zona conurbada;</p> <p>IV.- La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada; y</p> <p>V.- La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 52.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intraestatales serán elaborados por las comisiones de conurbación respectivas, aprobados y evaluados por el</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>Gobernador del Estado, y ejecutados y controlados por la Secretaría, oyendo la opinión del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano del Estado, de la Comisión de Conurbación de Desarrollo Urbano que para tal efecto se constituya, y de los ayuntamientos involucrados.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y la declaratoria de conurbación respectiva, expedida por la autoridad federal competente.</p> <p>Los ayuntamientos de la entidad planearán y regularán, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.</p> <p>ARTICULO 90.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, expedirá las constancias de uso del suelo estatal, cuando se refieran a zonas conurbadas intraestatales y cuando se trate de solicitudes para:</p> <p>I.- La modificación, demolición o ampliación de inmuebles del patrimonio cultural;</p> <p>II.- La elaboración de proyectos de equipamiento e infraestructura primaria de los centros de población, que por su impacto, magnitud o importancia requieran de un análisis y revisión por parte de la Administración Pública Estatal;</p> <p>III.- Proyectos de hospitales y centros médicos;</p> <p>IV.- El diseño de centrales camioneras de pasajeros y de carga, y</p> <p>V.- El proyecto de industrias medianas y grandes.</p> <p>ARTÍCULO 134.- El fenómeno de conurbación intraestatal se presenta cuando dos o más centros de población, de dos o más municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.</p> <p>Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante declaratorias que expida al efecto el Gobernador del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 135.- En el caso de zonas de conurbación intraestatal en las que participe el Estado con una o más entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la declaratoria de conurbación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 136.- La planeación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado, se hará con la participación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos respectivos.</p> <p>ARTICULO 137.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos respectivos, podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación intraestatal cuando:</p> <p>I.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona de conurbación intraestatal;</p> <p>II.- Dos o más centro de población se encuentren ubicados fuera de la zona señalada en dicho artículo, pero por sus características geográficas y su tendencia socioeconómica, se considere conveniente el estudio y solución conjunta de su desarrollo urbano; y</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>III.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevenga su expansión en territorio de municipios vecinos.</p> <p>ARTICULO 138.- El acuerdo que se celebre en los términos del artículo anterior, tendrán efectos de declaratoria y se publicará como lo establece el artículo 72 de esta ley.</p> <p>ARTICULO 139.- Cuando el Gobernador del Estado haya hecho una declaratoria de conurbación intraestatal, convocará por conducto del Secretario de Gobierno, en coordinación con la Secretaría a los presidentes municipales correspondientes, para constituir dentro de los 30 días naturales siguientes, una Comisión que ordene y regule el desarrollo urbano de dicha zona.</p> <p>ARTICULO 140.- Las comisiones de conurbación intraestatales, como órganos públicos de carácter técnico consultivo en materia de planeación urbana, están facultadas para promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y por la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legalmente constituidos.</p> <p>ARTICULO 141.- Las comisiones de conurbación intraestatales, se integrarán por:</p> <p>I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría;</p> <p>III.- Los presidente municipales de los ayuntamientos del Estado, en donde se localice la zona conurbada;</p> <p>IV.- Los representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que sean invitados por el Gobernador del Estado a formar parte de la Comisión; así como por los de los sectores social y privado que a juicio de la Comisión de Conurbación Interestatal deban invitarse a formar parte de la misma; y</p> <p>V.- Un representante de cada Consejo del Ayuntamiento en donde se localice la zona conurbada intraestatal.</p> <p>Por cada representante propietario se designará un suplente, que los sustituirá en sus faltas temporales.</p> <p>En todo caso será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente de la Comisión de Conurbación Intraestatal.</p> <p>El desempeño de los cargos a que se refiere este artículo será honorífico.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Las comisiones de conurbación intraestatales sesionarán cuando menos dos veces por año, con la asistencia como mínimo de las tres cuartas partes de sus integrantes.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Las decisiones de las comisiones de conurbación intraestatales, se tomarán por mayoría de votos en el seno de las mismas, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Si una decisión no afecta directamente a alguno de los miembros y estos así lo expresan, sólo será válida para las partes implicadas, sin que lo sea para las demás.</p> <p>ARTICULO 144.- La Comisión de Conurbación Intraestatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> |
|--|--|---|

| | | |
|----------------------|--|--|
| | | <p>I.- Elaborar el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada Intraestatal y someterlo a la aprobación del Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones que se hayan tomado,</p> <p>III.- Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer la comisión de conurbación a criterio de los miembros de la misma.</p> <p>IV.- Decidir el criterio o resolución que deba prevalecer cuando entre los gobiernos estatal y municipales y, en su caso, federal, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada, sin perjuicio de que se promuevan, en los términos de las disposiciones aplicables, las controversias que procedan;</p> <p>V.- Crear para asesoramiento y apoyo, los grupos técnicos necesarios;</p> <p>VI.- Analizar las observaciones o proposiciones que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada;</p> <p>VII.- Fomentar el aprovechamiento en beneficio social de los elementos naturales susceptibles de apropiación;</p> <p>VIII.- Fomentar la participación popular de los habitantes de la zona conurbada; y</p> <p>IX.- Las demás que le señale esta ley otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 145.- Las declaratorias de conurbación intraestatal para que surtan sus efectos, serán publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación de las localidades que correspondan.</p> |
| <p>COLIMA</p> | <p>o 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: los que establezcan las materias, en acciones de orden y de asentamientos</p> <p>o 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio</p> | <p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XII. CONURBACION: El fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una unidad física urbana;</p> <p>ARTICULO 6.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos y la vivienda en el Estado, se llevarán a cabo a través de:</p> <p>VI. Los convenios que se celebren para delimitar, planear y regular las conurbaciones;</p> <p>ARTICULO 15.- Son organismos auxiliares y de participación social:</p> <p>V. Las Comisiones de Conurbación que se establezcan en el Estado;</p> <p>ARTICULO 18.- Son atribuciones del H. Congreso del Estado en aplicación de esta Ley:</p> <p>III. Aprobar los límites de las zonas de conurbación intermunicipales con base en el acuerdo que celebren los gobiernos municipales involucrados y el Gobierno del Estado;</p> <p>ARTICULO 19.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades en aplicación de la presente Ley:</p> <p>VIII. Verificar la congruencia de los programas municipales entre sí y con el Programa Estatal,</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>libre, conforme a las bases siguientes: Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios, tanto del estado como de las entidades federativas, colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.</p> | <p>los programas regionales y los de ordenación de zonas conurbadas; XII. Participar con los gobiernos estatales vecinos, en la elaboración y ejecución, en su caso, de los Programas de Ordenación de las Zonas Conurbadas Interestatales, en los términos que establezcan las leyes y los convenios correspondientes; ARTICULO 20.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: III. Coordinar con los ayuntamientos, la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano; VII. Participar de manera coordinada con los Ayuntamientos, los Gobiernos de las Entidades Federativas y con la Federación, en la planeación y ordenación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad y de otras Entidades vecinas, que constituyan o tiendan a constituir una conurbación interestatal; ARTICULO 21.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones en los términos del presente ordenamiento: IV. Coordinar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano con el Programa Estatal, los programas regionales y de ordenación de zona conurbada; V. Participar en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas regionales y de ordenación de zonas conurbadas; ARTÍCULO 38.- La planeación del desarrollo urbano, en los niveles estatal y municipal, así como de centros de población y de zonas conurbadas, forma parte de la planeación del desarrollo integral, como una política sectorial prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Estatal y los Municipales de Desarrollo. ARTICULO 40.- La planeación del desarrollo urbano en la Entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal, integrado por los siguientes programas: c) Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales e intermunicipales, al interior del Estado, y ARTICULO 50.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales, tienen como finalidad coordinar los objetivos y políticas de los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos, dentro de las zonas conurbadas delimitadas conforme al procedimiento establecido por la presente Ley, a través de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de interés común. ARTICULO 51.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales contendrán, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, lo siguiente: I. La congruencia del programa, con los programas estatal y municipales de desarrollo urbano; II. La delimitación de la zona conurbada; III. Las bases de los convenios que al efecto celebren los municipios integrantes de la conurbación entre sí y con el Ejecutivo del Estado, para el desarrollo de la zona conurbada;</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>IV. La zonificación primaria del territorio, y</p> <p>V. La determinación de las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población comprendidos en la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 52.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales, serán:</p> <p>I. Elaborados por la comisión de conurbación respectiva a través de su secretariado técnico;</p> <p>II. Aprobados por la comisión de conurbación;</p> <p>III. Publicados por el Gobernador del Estado;</p> <p>IV. Ejecutados por la comisión de conurbación, misma que gestionará y evaluará su control, y</p> <p>V. Controlados por los municipios en sus ámbitos respectivos los cuales determinarán en sus Programas de Desarrollo Urbano, las reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, en esta Ley y el Convenio de Conurbación respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 78.- En el caso de zonas de conurbación interestatal en las que participe el Estado con una o más entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y en el convenio de conurbación respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 79.- Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán delimitadas en el convenio que celebren el Gobierno del Estado y los Municipios.</p> <p>ARTÍCULO 80.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos correspondientes, acordaran, cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta, la dimensión y los límites de una zona metropolitana, considerando el área de influencia dominante de un centro de población.</p> <p>ARTÍCULO 81.- La planeación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado, se efectuarán con la participación del Gobierno de la Entidad y de los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>ARTICULO 82.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos respectivos, podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación intermunicipal cuando:</p> <p>I. Dos o más centros de población por sus características geográficas y su tendencia socioeconómica, se considere conveniente el estudio y solución conjunta de su desarrollo urbano, y</p> <p>II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevenga su expansión en territorio de municipios vecinos.</p> <p>ARTÍCULO 83.- El convenio que se celebre para delimitar, planear y ordenar una zona conurbada, se publicará como lo establece el artículo 71 de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 84.- Cuando se publique un convenio para delimitar una zona conurbada, el Gobernador del Estado convocará por conducto del Secretario General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría, a los presidentes municipales correspondientes, para constituir dentro de los treinta días naturales siguientes, una Comisión que ordene y regule el</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>desarrollo urbano de dicha zona.</p> <p>ARTÍCULO 85.- Las comisiones de conurbación intermunicipal, como órganos públicos de carácter técnico consultivo en materia de planeación urbana, están facultadas para promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y pedir la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legalmente constituidos.</p> <p>ARTICULO 86.- Las comisiones de conurbación intermunicipales, se integrarán por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado; III. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, en donde se localice la zona conurbada; IV. Los representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que el Gobernador invite a participar en la Comisión; así como por los de los sectores social y privado que a juicio de la Comisión de Conurbación Intermunicipal deban invitarse a participar en la misma, y V. Un representante de cada Comisión Municipal de Desarrollo Urbano de los Ayuntamientos en donde se localice la zona conurbada. <p>ARTÍCULO 87.- Por cada representante propietario se designará un suplente, que los sustituirá en sus faltas temporales.</p> <p>En todo caso será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente de la Comisión de Conurbación Intermunicipal.</p> <p>Los presidentes municipales contarán con voto en las sesiones de la Comisión, en aquellos casos en que se proyecten acciones, obras y servicios dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>ARTICULO 88.- Las comisiones de conurbación intermunicipales sesionarán cuando menos una vez por año, con la asistencia como mínimo de las tres cuartas partes de sus integrantes.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Las decisiones de las comisiones de conurbación intermunicipales, se tomarán por mayoría de votos en el seno de las mismas; el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Si una decisión no afecta directamente a alguno de sus miembros y estos así lo expresan, solo será válida para las partes implicadas, sin que lo sea para las demás.</p> <p>ARTÍCULO 90.- Las comisiones de conurbación intermunicipales, expedirán su reglamento interior en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de su primera reunión.</p> <p>ARTICULO 91.- La Comisión de Conurbación Intermunicipal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar y aprobar el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y gestionar su publicación y registro ante el Gobernador del Estado; II. Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones que se hayan tomado; |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>III. Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer la comisión de conurbación, a criterio de los miembros de la misma;</p> <p>IV. Decidir en forma definitiva el criterio o resolución que deba prevalecer cuando entre los gobiernos estatal y municipales, y en su caso, federal, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada;</p> <p>V. Crear para asesoramiento y apoyo, los grupos técnicos necesarios, a los que se les asignarán sus atribuciones en el reglamento interior respectivo;</p> <p>VI. Analizar las observaciones o proposiciones que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada, y</p> <p>VII. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los convenios de conurbación intermunicipal para que surtan sus efectos, serán publicados por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación de las localidades que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Una vez aprobado el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada, se determinarán las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p>LEY DE ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de la organización, funcionamiento, administración, distribución de competencias, acciones y programas de desarrollo y recursos de las zonas metropolitanas del Estado de Colima.</p> <p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. La Comisión, a la Comisión Metropolitana para el Desarrollo;</p> <p>II. El Instituto, al Instituto Metropolitano del Desarrollo; y</p> <p>III. El Consejo: Al Consejo Metropolitano de Participación Ciudadana.</p> <p>Artículo 3º.- En concordancia con lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, se entenderá como zona metropolitana, al área geográfica perteneciente a dos o más Municipios vinculados por la conurbación, por lazos de orden físico, económico y social, que se coordinan para planear la prestación de los servicios públicos, obras de infraestructura y demás acciones de desarrollo con visión metropolitana a corto, mediano y largo plazo, que convengan en forma independiente de la administración propia de cada uno de ellos, en coordinación con el Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 4º.- Las zonas metropolitanas comprenderán únicamente el territorio de los Municipios que la conforman y se determinen en la declaratoria que expidan conjuntamente sus integrantes.</p> <p>Artículo 5º.- La constitución de las zonas metropolitanas constará en el convenio que al efecto se suscriba; sus límites territoriales serán decretados por el H. Congreso del Estado, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con los Ayuntamientos</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>participantes.</p> <p>En el Decreto se comprenderán las cabeceras municipales y demás poblaciones que se integren en dicha zona. El programa rector de desarrollo de la zona metropolitana, definirá los aspectos fundamentales de la prestación de servicios públicos, tales como: agua potable, drenaje y alcantarillado, vialidad, tránsito y transporte, recolección y disposición final de desechos sólidos, cuidado, protección y mejoramiento ambiental, seguridad, alumbrado público, protección civil, construcción y mantenimiento de obras de infraestructura metropolitana, entre otros.</p> <p>Artículo 6º.- Cuando una población sea susceptible de incorporarse a la zona metropolitana por cercanía geográfica, vinculación social, económica y de servicios, el municipio respectivo presentará solicitud a la Comisión y una vez aprobada su incorporación por mayoría calificada de votos, se presentará al Congreso del Estado la iniciativa para que se modifique el Decreto respectivo.</p> <p>Artículo 7º.- Los órganos de la zona metropolitana serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Comisión; II. El Instituto; y III. El Consejo. <p>Artículo 8º.- En lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.</p> <p>CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN METROPOLITANA</p> <p>Artículo 9º.- La Comisión será un órgano de opinión y decisión respecto de las zonas metropolitanas y estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá; II. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que integren la Zona Metropolitana; III. El Síndico de cada municipio; IV. Un representante del Consejo Metropolitano de Participación Ciudadana, designado en los términos de su reglamento interno, quien participará con voz pero sin voto; V. Un Vocal Ejecutivo, que será designado por la Comisión a propuesta de su presidente; y VI. Un Secretario Técnico que será el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado. <p>Cada miembro propietario designará libremente un suplente.</p> <p>Artículo 10.- Los objetivos, facultades y atribuciones fundamentales de la Comisión son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover el desarrollo y crecimiento de la zona metropolitana a corto, mediano y largo plazo; II. Planear, diseñar y establecer los mecanismos que permitan la construcción de obras de infraestructura y equipamiento metropolitano y en su caso, aprobar la ejecución de las mismas; |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>III. Establecer los mecanismos de operación y administración de los servicios públicos metropolitanos, así como la creación de los organismos paramunicipales cuando sea necesario;</p> <p>IV. Diseñar y operar los programas de seguridad pública, tránsito, vialidad y prevención del delito en la zona metropolitana;</p> <p>V. Establecer los programas y acciones de construcción y conservación de vialidades, servicio de transporte públicos y tránsito vehicular metropolitanos;</p> <p>VI. Fomentar la participación social en las acciones de desarrollo, prestación y mejoramiento de los servicios públicos metropolitanos;</p> <p>VII. Promover y fomentar la construcción de áreas de recreación, deportes, convivencia familiar y social;</p> <p>VIII. Planear y operar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del área metropolitana;</p> <p>IX. Opinar y formular propuestas para el establecimiento y la concertación de programas de urbanización, vivienda, áreas industriales, comerciales y de servicios a nivel metropolitano;</p> <p>X. Establecer los mecanismos de operación para la prestación de servicios de recolección y disposición final de desechos sólidos en la zona metropolitana;</p> <p>XI. Crear Subcomisiones de trabajo, cuyas facultades específicas se establecerán expresamente en el acuerdo de creación aprobado por la Comisión; y</p> <p>XII. Las demás que se convengan al seno de la misma o le otorguen esta ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 11.- Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:</p> <p>I. Convocar y presidir las sesiones;</p> <p>II. Expedir los acuerdos de la Comisión y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;</p> <p>III. Proponer al candidato o candidatos para ocupar la vocalía ejecutiva;</p> <p>IV. Expedir el nombramiento de Secretario Técnico de la Comisión; y</p> <p>V. Las demás que le confiera la Comisión, o la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 12.- Son facultades y atribuciones del Vocal de la Comisión:</p> <p>I. Vigilar y supervisar la operación y funcionamiento de los organismos metropolitanos encargados de la prestación de los servicios; y</p> <p>II. Las demás que le otorgue esta ley, la Comisión y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 13.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. Convocar por acuerdo del presidente o a petición de la mayoría a sesión de la Comisión;</p> <p>II. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión;</p> <p>III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión, verificando que sean publicados en el Periódico Oficial e informar periódicamente de su cumplimiento;</p> <p>IV. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión, el programa anual de trabajo; y</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>V. Las demás que sean inherentes a su cargo, le sean otorgadas por la Comisión, el presidente o las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 14.- Las Comisiones tendrán como sede el lugar que de común acuerdo determinen, pudiendo cambiar su residencia o sesionar en otra Ciudad o población, por acuerdo aprobado por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes.</p> <p>Artículo 15.- La Comisión solo tendrá competencia para conocer de asuntos relacionados con la zona metropolitana, siendo competencia exclusiva de los Ayuntamientos integrantes, los programas, prestación de servicios, obras y aspectos administrativos de las comunidades y la zona rural de sus Municipios.</p> <p>Artículo 16.- La Comisión sesionará ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su presidente o a solicitud de por lo menos el 30% de sus integrantes.</p> <p>Artículo 17.- Las sesiones de la Comisión serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.</p> <p>Artículo 18.- Los acuerdos de la Comisión una vez aprobados, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. Sin este requisito no serán obligatorios.</p> <p>Artículo 19.- La Comisión podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de los tres órdenes de gobierno o integrantes de organizaciones de la sociedad civil, cuando puedan opinar o hacer aportaciones técnicas relacionadas con los asuntos a tratar en una sesión determinada.</p> <p>CAPÍTULO III DEL INSTITUTO METROPOLITANO DEL DESARROLLO</p> <p>Artículo 20.- El Instituto Metropolitano de Desarrollo, será órgano técnico de consulta y opinión dependiente de la Comisión, encargado de dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, acciones y obras de la zona metropolitana, así como instancia de estudio, análisis y concertación de proyectos a mediano y largo plazo y estará integrado por:</p> <p>I. El Vocal Ejecutivo de la Comisión que lo presidirá;</p> <p>II. Un representante de las delegaciones y dependencias del Gobierno Federal relacionadas con las materias de desarrollo de la zona metropolitana;</p> <p>III. Un representante de las Secretarías del Gobierno del Estado relacionadas con las materias del desarrollo de la zona metropolitana;</p> <p>IV. Los titulares o representantes de las dependencias municipales de planeación, ejecución y realización de obras públicas, prestación de servicios y finanzas municipales;</p> <p>V. El presidente del Consejo Metropolitano de Participación Ciudadana;</p> <p>VI. Un representante de las instituciones de educación superior;</p> <p>VII. Un representante de las Asociaciones de Profesionales o Colegios de Ingenieros y Arquitectos del Estado; y</p> <p>VIII. Los demás que determine la Comisión.</p> <p>Artículo 21.- El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Implementar la consulta a las diferentes dependencias y entidades involucradas, así como a</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>las organizaciones de la sociedad civil y personas físicas y morales que participen en la planeación de desarrollo metropolitano;</p> <p>II. Establecer los lineamientos para la elaboración del programa de desarrollo metropolitano;</p> <p>III. Proponer a la Comisión los programas de desarrollo urbano y los lineamientos para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público;</p> <p>IV. Formular las medidas necesarias para regular el aprovechamientos de los elementos naturales cuidando su conservación;</p> <p>V. Elaborar las líneas de acción para lograr el desarrollo equilibrado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población;</p> <p>VI. Proponer las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y bosques en las zona metropolitana;</p> <p>VII. Elaborar estudios, programas y acciones encaminadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico;</p> <p>VIII. Evaluar y actualizar el programa metropolitano de planeación;</p> <p>IX. Elaborar los proyectos de carácter metropolitano derivados de las acciones de consulta y planeación metropolitana; y</p> <p>X. Las demás que le confiera la Comisión y la legislación aplicable.</p> <p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>Artículo 22.- El Consejo será un órgano de consulta y opinión de la sociedad en el seno de la Comisión, que tendrá como objetivo fundamental ser el medio de expresión de los habitantes de las zonas metropolitanas en torno a las acciones que se emprendan; así como la instancia para hacer llegar las propuestas, quejas e inconformidades de la población. Igualmente, a través de las organizaciones vecinales coadyuvará en el mejoramiento de los servicios públicos metropolitanos.</p> <p>Artículo 23.- El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. Un Regidor designado por el Cabildo Municipal, en los términos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;</p> <p>II. El Diputado o Diputados de los distritos que abarquen la zona metropolitana;</p> <p>III. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;</p> <p>IV. Un representante de los colegios, barras y asociaciones de profesionistas en las materias de derecho, ingeniería, arquitectura, administración, sin que esta enumeración sea limitativa, pudiendo en su caso, integrarse profesionistas de otras ramas; y</p> <p>V. Un representante de las organizaciones vecinales y de usuarios de los servicios públicos debidamente constituidos, en los términos de la legislación Estatal y Municipal aplicable.</p> <p>Artículo 24.- El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o lo pidan por lo menos el 30% de los integrantes.</p> <p>Artículo 25.- El Consejo contará con una mesa directiva que será electa y tendrá las</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-----------------------|---|---|
| | | <p>facultades y obligaciones que le señale el reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 26.- El carácter de integrante del Consejo será honorífico y durara el tiempo que conserven cada uno de sus miembros el carácter con el que participan.</p> <p>Artículo 27.- El Consejo sesionará en forma rotativa en las cabeceras de los municipios integrantes de la zona metropolitana.</p> <p>Artículo 28.- El Consejo designará a uno de sus miembros para que lo represente en la comisión en los términos del artículo 9º, fracción VIII, de esta ley.</p> <p>El presidente tendrá la representación del Consejo ante el Instituto Metropolitano de Desarrollo.</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE ACCIONES METROPOLITANAS</p> <p>Artículo 29.- El programa integral de desarrollo metropolitano deberá contener por lo menos:</p> <p>I. Las bases generales de usos y destinos del suelo, estableciendo en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, las zonificaciones, así como los cambios que sean necesarios y justificados;</p> <p>II. El plan vial, de tránsito, transporte metropolitano, seguridad pública y prevención del delito;</p> <p>III. Las acciones públicas y privadas encaminadas a la construcción, ampliación y mejoramiento de vivienda de interés social;</p> <p>IV. Los programas y acciones encaminadas a la prestación de los servicios públicos de: agua potable, drenaje y alcantarillado, alumbrado público, parques y jardines, conservación y mantenimiento de vialidades y recolección de desechos sólidos y su disposición final;</p> <p>V. Los programas y acciones encaminados a la construcción de obras de infraestructura metropolitana;</p> <p>VI. Los programas y acciones tendientes a la protección del medio ambiente y los recursos naturales;</p> <p>VII. La integración y actualización permanente del programa de catastro metropolitano, conforme los acuerdos o convenios de coordinación que se establezcan entre los municipios con la participación y apoyo del Gobierno del Estado;</p> <p>VIII. Las bases del sistema tributario metropolitano, que establezca en forma coordinada las tablas y tasas aplicables al impuesto predial, transmisiones patrimoniales, permisos, licencias y multas, en los términos de la fracción anterior; y</p> <p>IX. Las acciones encaminadas a la formulación de iniciativas encaminadas a la expedición, reforma y actualización de leyes y reglamentos metropolitanos.</p> |
| <p>CHIAPAS</p> | <p>ARTICULO 62.- LOS AYUNTAMIENTOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:</p> | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIAPAS</p> <p>ARTICULO 6º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR:</p> <p>VII. CONURBACION: LA CONTINUIDAD FISICA Y DEMOGRAFICA QUE FORMAN O TIENDEN A FORMAR DOS O MAS CENTROS DE POBLACION DE DOS O MAS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.</p> <p>ARTICULO 12.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO POR SI O POR CONDUCTO DEL</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>VI.- LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:</p> <p>A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.</p> | <p>SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>II. PARTICIPAR CON LOS GOBIERNOS ESTATALES VECINOS EN LA ELABORACION Y EJECUCION, EN SU CASO, DE LOS PROGRAMAS DE ORDENACION DE LAS ZONAS CONURBADAS INTERESTATALES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES;</p> <p>VI. PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA Y COORDINADA CON LOS MUNICIPIOS EN LA ORDENACION Y REGULACION DE LOS CENTROS DE POBLACION UBICADOS EN UNA ZONA DE CONURBACION INTRAESTATAL; ARTICULO 14.- LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>III. INTERVENIR EN LOS CONVENIOS DE CONURBACION INTRAESTATAL QUE SUSCRIBA EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LOS MUNICIPIOS Y FORMAR PARTE DE LAS COMISIONES DE CONURBACION RESPECTIVAS;</p> <p>ARTICULO 15.- LOS MUNICIPIOS TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>V. PARTICIPAR, EN CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LOS DEMAS MUNICIPIOS INVOLUCRADOS EN LA ELABORACION, APROBACION, EJECUCION, CONTROL, EVALUACION Y REVISION DE LOS PROGRAMAS REGIONALES DE DESARROLLO URBANO ASI COMO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENACION DE LAS ZONAS CONURBADAS EN QUE SE INVOLUCREN Y DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION CORRESPONDIENTES;</p> <p>ARTICULO 18.- LA COMISION CONSULTIVA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:</p> <p>I. COADYUVAR EN LA FORMULACION DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, LOS PROGRAMAS REGIONALES, ASI COMO LOS PROGRAMAS DE ORDENACION DE ZONAS CONURBADAS;</p> <p>ARTICULO 24.- LA PLANEACION DEL DESARROLLO URBANO DE LA ENTIDAD SE LLEVARA A CABO A TRAVES DE UN SISTEMA ESTATAL, INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:</p> <p>III. LOS PROGRAMAS DE ORDENACION Y REGULACION DE ZONAS CONURBADAS;</p> <p>ARTICULO 30.- LOS PROGRAMAS DE ORDENACION DE ZONAS CONURBADAS INTRAESTATALES SON EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE TIENEN COMO FINALIDAD COMPATIBILIZAR LOS OBJETIVOS Y POLITICAS DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, PARA ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS UBICADOS EN UNO O MAS CENTROS DE POBLACION DE DOS O MAS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, A TRAVES DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO EN AQUELLAS ACCIONES DE INTERES COMUN COMPRENDIDAS EN LA ZONA CONURBADA RESPECTIVA.</p> <p>ARTICULO 31.- LOS PROGRAMAS DE ORDENACION Y REGULACION DE ZONAS</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>CONURBADAS INTRAESTATALES, SERAN FORMULADOS, APROBADOS, EJECUTADOS Y CONTROLADOS POR LA COMISION DE CONURBACION; Y PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y REGISTRADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.</p> <p>ARTICULO 32.- LOS PROGRAMAS DE ORDENACION DE ZONAS CONURBADAS INTERESTATALES SE REGIRAN POR LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ESTA LEY Y POR EL CONVENIO DE CONURBACION RESPECTIVO.</p> <p>ARTICULO 63.- LAS CONURBACIONES QUE SE PRESENTEN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, SERAN FORMALMENTE RECONOCIDAS MEDIANTE LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO FORMULEN EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>ARTICULO 64.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, PODRAN CONVENIR LA EXISTENCIA DE UNA ZONA CONURBADA CUANDO:</p> <p>I. DOS O MAS CENTROS DE POBLACION POR SUS CARACTERISTICAS DEMOGRAFICAS Y SU TENDENCIA ECONOMICA SEAN CONSIDERADOS COMO UNA SOLA UNIDAD URBANA;</p> <p>II. SE PROYECTE O SE FUNDE UN CENTRO DE POBLACION Y SE PREVEA SU EXPANSION FISICA O INFLUENCIA FUNCIONAL EN TERRITORIO DE MUNICIPIOS VECINOS, Y</p> <p>III. SOLAMENTE UNO DE LOS CENTROS DE POBLACION CREZCA SOBRE LA ZONA CONURBADA.</p> <p>ARTICULO 65.- EL CONVENIO QUE SE CELEBRE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL DE MAYOR CIRCULACION DE LOS CENTROS DE POBLACION INVOLUCRADOS Y DEBERA CONTENER:</p> <p>I. LA LOCALIZACION, EXTENSION Y DELIMITACION DE LA ZONA CONURBADA;</p> <p>II. LOS COMPROMISOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PARA PLANEAR Y REGULAR CONJUNTA Y COORDINADAMENTE LOS CENTROS DE POBLACION CONURBADOS, CON BASE EN EL PROGRAMA DE ORDENACION Y REGULACION QUE PARA TAL EFECTO SE ELABORE;</p> <p>III. LA DETERMINACION DE ACCIONES E INVERSIONES PARA LA ATENCION DE REQUERIMIENTOS COMUNES EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES, PRESERVACION Y EQUILIBRIO ECOLOGICO, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS EN LA ZONA CONURBADA;</p> <p>IV. LA INTEGRACION Y ORGANIZACION DE LA COMISION DE CONURBACION RESPECTIVA, Y</p> <p>V. LAS DEMAS ACCIONES QUE PARA TAL EFECTO CONVENGAN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS.</p> <p>ARTICULO 66.- CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS HAYAN</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>CONVENIDO UNA CONURBACION, SE DEBERA CONSTITUIR DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES UNA COMISION QUE TENDRA CARACTER PERMANENTE Y QUE ORDENARA Y REGULARA EL DESARROLLO URBANO DE DICHA ZONA.</p> <p>ARTICULO 67.- LAS COMISIONES DE CONURBACION INTRAESTATAL SE INTEGRARAN POR:</p> <p>I. UN PRESIDENTE, QUE SERA EL GOBERNADOR DEL ESTADO;</p> <p>II. UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO, Y</p> <p>III. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN DONDE SE LOCALICE LA ZONA CONURBADA, QUIENES FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS.</p> <p>IV. UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESTATAL RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO Y LA VIVIENDA;</p> <p>ARTICULO 68.- LAS COMISIONES DE CONURBACION INTRAESTATAL TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I. FORMULAR Y APROBAR EL PROGRAMA DE ORDENACION DE LA ZONA CONURBADA INTRAESTATAL;</p> <p>II. ACORDAR CON BASE EN EL PROGRAMA DE ORDENACION Y REGULACION DE LA ZONA CONURBADA, LA REALIZACION DE ACCIONES E INVERSIONES PARA LA ATENCION DE NECESIDADES COMUNES DE LOS CENTROS DE POBLACION CONURBADOS;</p> <p>III. PROMOVER LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA ELABORACION, EJECUCION Y EVALUACION DEL PROGRAMA DE ORDENACION Y REGULACION DE LA ZONA CONURBADA Y DE LAS ACCIONES E INVERSIONES QUE DEL MISMO SE DERIVEN;</p> <p>IV. CONVENIR Y CONCERTAR OBLIGANDOSE QUIENES LO SUSCRIBAN, EN LOS TERMINOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, LOS MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE ORDENACION Y REGULACION DE LA ZONA CONURBADA;</p> <p>V. LAS DEMAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION Y QUE SE ESTABLEZCAN EN SU REGLAMENTO INTERIOR.</p> <p>ARTICULO 69.- PARA LA FORMULACION DE LOS PROGRAMAS DE ORDENACION Y REGULACION DE ZONAS CONURBADAS SE DEBERA CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:</p> <p>I. LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS O LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS, CON BASE EN EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, PODRAN PROPONER AL</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-------------------------|--|--|
| | | <p>EJECUTIVO ESTATAL LA ZONA EN QUE DEBA CONVENIRSE LA EXISTENCIA DE UNA CONURBACION, ACOMPAÑANDO EL ESTUDIO TECNICO RESPECTIVO;</p> <p>II. LAS OBSERVACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, SE SOMETERAN A LA OPINION DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS;</p> <p>III. CUMPLIDO LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ELABORARA EL PROYECTO DE CONVENIO RESPECTIVO Y LO PONDRÁ A CONSIDERACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS INVOLUCRADOS PARA SU APROBACION;</p> <p>IV. DE CONSIDERARLO PROCEDENTE SE CELEBRARA EL CONVENIO Y SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACION EN LA ZONA CONURBADA;</p> <p>V. LA COMISION DE CONURBACION INTRAESTATAL ELABORARA Y APROBARA EL PROGRAMA QUE ORDENE Y REGULE LA ZONA CONURBADA, Y</p> <p>VI. UNA VEZ ELABORADO EL PROGRAMA ESTARA A CONSULTA PUBLICA EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.</p> |
| <p>CHIHUAHUA</p> | <p>ARTICULO 138. La ley en materia municipal determinará los ramos que sean de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva:</p> <p>Los ramos a que se refiere el párrafo anterior, en forma enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:</p> <p>Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.</p> <p>Cuando se trate de</p> | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p> <p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>VIII.- Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>Artículo 6.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y las Comisiones de Conurbación serán órganos auxiliares de las autoridades mencionadas en el artículo anterior y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, en esta Ley y en sus ordenamientos reglamentarios.</p> <p>Artículo 7.- Son atribuciones del Congreso del Estado en materia de desarrollo urbano:</p> <p>I.- Decretar la fundación de nuevos centros de población en el Estado de Chihuahua previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>III.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes que regulen las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado.</p> <p>Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>VII.- Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, las entidades federativas involucradas y los municipios, en la planeación del desarrollo urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de lo que establece la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>Artículo 9.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo llevar a cabo la política del Ejecutivo del Estado en materia de desarrollo urbano y ecología.</p> <p>I.- Formular, ejecutar y evaluar, en coordinación con los Municipios, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales, subregionales, sectoriales y especiales que de él se deriven; así como los planes de ordenación de zonas conurbadas;</p> <p>VI.- Participar en la planeación de las zonas conurbadas intermunicipales, interestatales e</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.</p> <p>XI. En materia de desarrollo urbano:</p> <p>c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;</p> | <p>internacionales;</p> <p>Artículo 10.- Son atribuciones de los Municipios:</p> <p>IX.- Participar, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos y de la presente Ley, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas en su territorio;</p> <p>Artículo 11.- La planeación del desarrollo urbano de las zonas conurbadas se efectuará con la participación del Gobierno del Estado y de los Municipios involucrados y, en su caso, con el de otras entidades y el Gobierno Federal.</p> <p>Artículo 12.- La planeación, la atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de población fronterizos con relación a localidades del país vecino, se podrán llevar a cabo mediante la suscripción de acuerdos inter institucionales conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados y lo siguiente:</p> <p>I.- Cuando se trate de acciones de planeación, deberán suscribirse conjuntamente por las autoridades municipales y las del Gobierno del Estado con las autoridades locales del país vecino; II.- Deberán circunscribirse a las atribuciones propias de las autoridades que los suscriben y tomar en consideración los tratados o acuerdos vigentes para el área de que se trate;</p> <p>III.- Cuando sea interés de los Municipios fronterizos celebrarlos para la atención de asuntos de su competencia, informarán al Ejecutivo del Estado, quien a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología formulará el dictamen acerca de la procedencia de suscribirlo; y</p> <p>IV.- En cualquier caso, antes de su suscripción, deberá informarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que otorgue la autorización correspondiente.</p> <p>Artículo 13.- La planeación del desarrollo urbano de las zonas conurbadas en las que participe el Estado con otra entidad federativa o con localidades del país vecino, se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>Artículo 14.- Las zonas conurbadas que afecten a dos o más municipios dentro del territorio de Estado serán determinadas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano cuando:</p> <p>I.- Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;</p> <p>II.- Se proyecte o se funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia en territorio de municipios vecinos; y</p> <p>III.- Un Centro de Población crezca sobre el territorio de otro Municipio.</p> <p>Artículo 15.- El capítulo o adición del Plan Estatal de Desarrollo Urbano que señale la existencia de una zona conurbada en los términos del artículo anterior, tendrá efectos de declaratoria de conurbación y se publicará como lo establece esta Ley.</p> <p>Artículo 16.- Una vez declarada una zona conurbada por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales constituirán una Comisión de carácter permanente, que elabore el Plan de Desarrollo Urbano para la Zona Conurbada y que</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>promueva y vigile su ejecución y cumplimiento, debiendo expedir, para tal efecto, un reglamento Interior. La Comisión será presidida por el Gobernador del Estado o por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología y en su defecto por el funcionario que éste designe. Las Comisiones serán auxiliares de carácter técnico y contarán con un Secretario, técnico en la materia, con las facultades que el Reglamento le confiera.</p> <p>Artículo 17.- Las Comisiones de Conurbación a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Elaborar, a través de su secretariado técnico, el Plan de Desarrollo Urbano para la Zona Conurbada y someterlo a la aprobación del Gobernador y los Municipios correspondientes; y</p> <p>II.- Promover y gestionar ante las autoridades municipales correspondientes el cumplimiento de las decisiones que se hayan tomado en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 18.- Las Comisiones de Conurbación sesionarán cuando menos tres veces por año y requerirán de la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros para que sus sesiones sean válidas. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y el Presidente de la misma tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las Comisiones podrán crear subcomisiones, así como los grupos de trabajo que estimer necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Las Comisiones estarán facultadas para expedir su Reglamento Interior.</p> <p>Artículo 22.- El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través de:</p> <p>2.- Planes de Ordenamiento de Zonas Conurbadas Internacionales e Interestatales, según la Legislación Federal en la materia.</p> <p>3.- Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas Intermunicipales, los cuales pueden ser actualizados y complementados mediante la incorporación de los resultados de la: Planeación Subregional de Ordenamiento de las áreas urbanas que conforman la zona conurbada; Planeación Sectorial relativa a Infraestructura, Equipamiento y servicios urbanos de cobertura intermunicipal, sistemas de transporte en la zona conurbada, conservación ecológica y saneamiento ambiental.</p> <p>Artículo 26.- Los Planes de Ordenamiento de Zona Conurbada tienen por objeto orientar, promover y regular el desarrollo urbano en dichas zonas y contendrán como mínimo:</p> <p>I.- La delimitación territorial de la conurbación;</p> <p>II.- El patrón y las tendencias de la distribución de las actividades económicas y de asentamiento de la población en el territorio, las condiciones socioeconómicas de la población, la estructura y jerarquía de los Centros de población y los asentamientos rurales, las condiciones de la infraestructura y equipamientos municipales, las ambientales, las de las zonas y los sitios del patrimonio cultural;</p> <p>III.- El sistema urbano y de asentamientos rurales de la zona conurbada, estableciendo metas relativas a:</p> <p>a) La distribución de la población rural y urbana;</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>b) Reservas territoriales para el desarrollo urbano;</p> <p>c) Atención a las necesidades de vivienda;</p> <p>d) Dotación de equipamientos básicos y especiales de cobertura estatal, regional, subregional de servicios rurales básicos y municipales;</p> <p>e) Zonas industriales y actividades productivas; y</p> <p>f) Proyectos urbanos estratégicos estatales y municipales.</p> <p>IV.- El ordenamiento territorial de la zona conurbada, que deberá incluir:</p> <p>a) La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como a la preservación y equilibrio ecológico de los Centros de población de la zona conurbada;</p> <p>b) La estructura carretera, los libramientos y los caminos rurales;</p> <p>c) Las fuentes de captación de agua potable y sistemas de abastecimiento y distribución primaria de agua en bloque;</p> <p>d) Sistemas de alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, de saneamiento y disposición o reuso de aguas residuales;</p> <p>e) Sistemas de suministro y transformación de energía eléctrica;</p> <p>f) Sistemas de suministro y depósito de energéticos;</p> <p>g) Distribución de equipamientos de cobertura estatal, regional o de la zona conurbada;</p> <p>h) Distribución de zonas industriales o actividades productivas;</p> <p>i) Distribución de proyectos estratégicos;</p> <p>j) Sistemas de recolección, tratamiento y disposición de basura;</p> <p>k) Sistemas de transporte colectivo urbanos y suburbanos; y</p> <p>V.- Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los Centros de población de la zona conurbada.</p> <p>Artículo 27.- Una vez aprobados los Planes de Ordenamiento de zonas conurbadas por el Congreso del Estado, los Municipios respectivos, en el ámbito de sus jurisdicciones determinarán en los planes de desarrollo urbano correspondientes las reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p> <p>Artículo 31.- En todo caso, los Planes de Ordenamiento de zonas conurbadas, los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de población deberán atender y sujetarse a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.</p> <p>Artículo 35.- Los Planes de Ordenamiento de Zonas Conurbadas interestatales e internacionales se sujetarán a las disposiciones que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y la legislación federal en la materia.</p> <p>Artículo 36.- Los planes de Ordenamiento de Zonas Conurbadas ubicadas dentro del territorio del Estado se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La comisión de Conurbación que se integre, en los términos del artículo 17, de este ordenamiento acordará el inicio del proceso de elaboración del plan y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad, a través de la publicación de las</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--------------------------------|---|---|
| | | <p>bases de la consulta en un diario de amplia circulación en el Estado.</p> <p>II.- La Comisión de Conurbación formulará el proyecto de plan, difundiendo ampliamente.</p> <p>III.- El proyecto de plan estará a consulta y opinión de la ciudadanía durante un plazo no menor de sesenta días naturales a partir del momento en que se encuentre disponible.</p> <p>IV.- Las autoridades de los municipios conurbados participarán en la elaboración, consulta y aprobación del plan en el seno de la Comisión de Conurbación;</p> <p>V.- La Comisión organizará al menos dos audiencias públicas en las que expondrá el proyecto y recibirá las sugerencias y planteamientos de los interesados.</p> <p>VI.- Previa a la aprobación del plan, la Comisión deberá dar respuesta a los planteamientos de la comunidad sobre las modificaciones al proyecto expresando las razones del caso; y VII.- Una vez sancionado el Plan por el Ejecutivo y por todos los Municipios correspondientes, aquél lo enviará al Congreso del Estado para su aprobación definitiva y en ese supuesto procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Estado e inscripción en el Registro Público de la Propiedad respectivo, corresponde a la comisión de conurbación su edición para su difusión.</p> <p>Artículo 107.- Las acciones de desarrollo urbano que puedan producir un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del Centro de Población, de la región o zona conurbada, requerirán además de las licencias o autorizaciones Municipales que correspondan del dictamen de impacto urbano y ambiental de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.</p> |
| <p>DISTRITO FEDERAL</p> | <p>ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTÍCULO 11.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:</p> <p>III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de</p> | <p>LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto establecer los lineamientos y bases generales de la planeación estratégica para fomentar el desarrollo armónico y sustentable, así como una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las áreas metropolitanas del Distrito Federal y su vinculación con la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del País.</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Comisión: Comisión de Desarrollo Metropolitano de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>II. Delegaciones: los órganos político – administrativos en cada una de las demarcaciones en que se divide el Distrito Federal;</p> <p>III. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>IV. Planeación estratégica: es el proceso que permite a las entidades, dependencias y órganos desconcentrados del gobierno establecer su misión, definir propósitos, elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, y evaluar el grado de satisfacción de las necesidades;</p> <p>V. Secretaría de Gobierno: Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>VI. Subsecretaría: La Subsecretaría de Programas Metropolitanos; y</p> <p>VII. Zona Metropolitana del Valle de México: Es la conurbación entre las delegaciones del</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO 69.- El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 70.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá:</p> <p>I. Acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución integración y funcionamiento de comisiones</p> | <p>Distrito Federal y los Estados y municipios de otras entidades de la República Mexicana, entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.</p> <p>Artículo 3. La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría, será la responsable de coordinar la planeación estratégica y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en los términos que establece la normatividad vigente y en las materias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 4. Son atribuciones del Secretario de Gobierno a través de la Subsecretaría:</p> <p>I. Proponer y promover la suscripción de convenios para la constitución, integración y funcionamiento de las comisiones metropolitanas, en coordinación con las Dependencias y Delegaciones, en las materias de Desarrollo Urbano; Protección al Ambiente; Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico; Transporte, Agua Potable y Drenaje; Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos; Ciencia y Tecnología; Seguridad Pública y Trata de Personas, Explotación Sexual Infantil y Sexoservicio, así como la celebración y suscripción de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;</p> <p>II. Coordinar, conjuntamente con las entidades, dependencias, órganos desconcentrados y las delegaciones, los trabajos de las comisiones metropolitanas constituidas;</p> <p>III. Establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal para promover su participación en las acciones relacionadas con las comisiones metropolitanas;</p> <p>IV. Promover acciones de coordinación con la Federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, acciones que contribuyan a mejorar la prestación de los servicios públicos;</p> <p>V. Proponer los mecanismos de coordinación institucional que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva en las áreas metropolitanas;</p> <p>VI. Establecer los mecanismos de evaluación del cumplimiento de la agenda de trabajo de las comisiones metropolitanas;</p> <p>VII. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal las acciones y programas orientados al desarrollo de las áreas metropolitanas;</p> <p>VIII. Proponer los proyectos de los ordenamientos jurídicos y las modificaciones legales necesarias que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>IX. Realizar estudios e Investigaciones a efecto de proponer la realización y ejecución de proyectos que generen un mejor desarrollo metropolitano;</p> <p>X. Revisar e informar al Secretario de Gobierno, acerca del cumplimiento de la normatividad</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el artículo anterior; y</p> <p>II. Suscribir convenios con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto.</p> <p>Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la</p> | <p>vigente en la realización de las acciones, obras y permisos de cualquier tipo que lleven a cabo los integrantes de las comisiones metropolitanas, en las materias de coordinación metropolitana;</p> <p>XI. Promover que en las temáticas de desarrollo metropolitano se incluya la participación de la comunidad científica y tecnológica a través del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal; y</p> <p>XII. Las demás que señalen y le confieran otros ordenamientos.</p> <p>Artículo 5. Para la firma de los convenios de coordinación metropolitana o de los acuerdos de carácter metropolitano, será necesario tener un estudio especializado avalado por la Secretaría de Gobierno y elaborado por instituciones diversas a las del gobierno, y que cuenten con reconocimiento público en la materia, además se buscará en la celebración de convenios la inclusión y participación de las delegaciones.</p> <p>Artículo 6. Los convenios de coordinación metropolitana y los acuerdos de carácter metropolitano no podrán tener una vigencia mayor a cinco años, pero podrán refrendarse una vez que sean revisadas las condiciones que contengan.</p> <p>Artículo 7. Las comisiones metropolitanas existentes y las demás que se conformen deberá incluir a la Subsecretaría en los convenios de coordinación, para que en el ámbito de su competencia coadyuve en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 8. Las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal que tengan suscritos convenios de coordinación metropolitana o que se encuentren dentro de la zona limítrofe con el Estado de México deberán establecer en su estructura la unidad administrativa correspondiente para conocer y atender la materia.</p> <p>Artículo 9. La Secretaría de Gobierno emitirá, a propuesta de la Subsecretaría, las bases para la celebración de convenios de coordinación metropolitana en el Distrito Federal, conforme a las cuales:</p> <p>I. Se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias de coordinación metropolitana;</p> <p>II. Se establezcan las funciones específicas en las materias de coordinación metropolitana, así como la aportación de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y III. Se determinen las reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.</p> <p>Estas bases serán obligatorias para las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 10. La Subsecretaría participará y emitirá opinión, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno, en materia de límites, así como coadyuvará en los trabajos de amojonamiento y señalización de límites del Distrito Federal con las entidades federativas colindantes.</p> <p>Artículo 11. La Subsecretaría participará en la elaboración del Programa General de</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>administración pública federal.</p> <p>ARTÍCULO 72.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 73.- La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;</p> <p>II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que</p> | <p>Desarrollo del Distrito Federal, los programas de planeación delegacionales y parciales de los órganos político-administrativos, así como en todos aquellos que contribuyan al desarrollo integral de la Ciudad de México como área metropolitana.</p> <p>Artículo 12. Con el fin de lograr el desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, la Subsecretaría promoverá entre las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, la firma de convenios con personas físicas, o personas morales públicas o privadas para el mejor desempeño de sus funciones en materia de coordinación metropolitana.</p> <p>Artículo 13. La Comisión podrá solicitar en todo momento a la Subsecretaría la información en materia de coordinación metropolitana que considere necesaria para el desarrollo de su trabajo legislativo y proponer a esta, las acciones que considere pertinentes para la coordinación metropolitana.</p> <p>Artículo 14. La Subsecretaría establecerá y coordinará un Sistema de Información y Análisis de la Zona Metropolitana del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 15. Se desarrollará y ejecutará un programa permanente de difusión acerca de las funciones y actividades que desarrollan las comisiones metropolitanas.</p> <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 2. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de:</p> <p>XII. La coordinación de acciones con entidades y dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios conurbados; así como la concertación de acciones con los particulares y las organizaciones privadas y sociales;</p> <p>Artículo 4. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, estarán determinados por su unidad geográfica, su estructura y su participación en la zona conurbada, en los términos de los artículos 11 y 12 del Estatuto.</p> <p>Artículo 5. En la formulación de los programas de desarrollo urbano y en su ejecución, los órganos de gobierno del Distrito Federal establecerán y definirán las acciones que promuevan, faciliten y ordenen la concurrencia funcional de la zona urbana del Distrito Federal con los municipios conurbados.</p> <p>Los propios órganos de gobierno podrán participar conjuntamente con los ayuntamientos, gobiernos estatales y federal en la planeación y ejecución de los programas aplicables a las zonas conurbadas.</p> <p>Las autoridades de cada delegación colindante con otra entidad federativa podrán elaborar programas y ejecutar acciones coordinadas de servicios públicos, así como asociarse en la ejecución de obras con los municipios vecinos. Estas acciones y programas deberán presentarse previamente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea, para su aprobación.</p> <p>Artículo 6. La determinación de los usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, es inherente a la función social del derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, con la Ley General de Asentamientos Humanos y con el Código Civil.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;</p> <p>III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y</p> <p>IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación</p> | <p>Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: LXXX. Zona Conurbada de la Ciudad de México: la continuidad física y demográfica formada por la Ciudad de México y los centros de población situados en los territorios municipales de las entidades federativas circunvecinas; LXXXI. Zona Metropolitana del Valle de México: ámbito inmediato de influencia, socioeconómica y físico-espacial de la zona urbana del Valle de México; integrada por las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal y los municipios correspondientes del Estado de México y del Estado de Hidalgo;</p> <p>Artículo 9. La Asamblea es competente para: III. Participar en las comisiones de conurbación.</p> <p>Artículo 10. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones: V. Participar en la ordenación de la zona conurbada y metropolitana así como en la región megalopolitana, en los términos que establezcan las leyes correspondientes; VI. Celebrar convenios para la creación de las comisiones de conurbación, metropolitanas y megalopolitanas, en materia de desarrollo urbano y ordenación territorial; ordenar su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de desarrollo urbano y en el Registro Público de la Propiedad, y participar en las citadas comisiones;</p> <p>Artículo 11.- Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: I. Vigilar la congruencia de los proyectos de los programas con el Plan Nacional de Desarrollo, con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, con el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;</p> <p>Artículo 18. El Programa General contendrá: a) La red vial metropolitana;</p> <p>Artículo 31. Tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el Programa General delimitará áreas de actuación y determinará objetivos y políticas específicos para cada una de ellas. Dentro de dichas áreas podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales. I. Las áreas de actuación en el suelo urbano son: e) Áreas de integración metropolitana: las ubicadas en ambos lados del límite del Distrito Federal, el Estado de México y el Estado de Morelos. Su planeación debe sujetarse a criterios comunes y su utilización tiende a mejorar las condiciones de integración entre ambas entidades.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|-----------------------|---|--|
| | <p>metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO 75.- El Jefe de Gobierno difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.</p> | |
| <p>DURANGO</p> | <p>ARTÍCULO 110 Los ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tendrán las facultades siguientes: Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo</p> | <p>LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO</p> <p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XVII. Conurbación Intraestatal: Se presenta cuando dos o más centros de población de dos o más municipios del Estado formen o tiendan a formar una continuidad demográfica; LX. Zona de Conurbación: El área circular generada por un radio de 10 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios, y la que resulte de unir los centros de población correspondientes. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos correspondientes podrán acordar una dimensión mayor;</p> <p>ARTÍCULO 4.- La ordenación y zonificación del suelo de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda en el Estado, se llevarán a cabo a través de: V.- La conurbación, conservación y mejoramiento;</p> <p>ARTÍCULO 8.- Son órganos auxiliares en materia de planeación y desarrollo urbanístico: IV.- Las Comisiones de conurbación que sean creadas en el Estado;</p> <p>ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado, tendrá las siguientes facultades: IV. Participar con los gobiernos estatales vecinos en la elaboración y ejecución, en su caso, de los programas de Ordenación de Zonas Conurbadas Interestatales, en los términos que establezca la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, o la que conforme a la presente Ley, realice sus funciones, es la dependencia del Gobierno del Estado que tiene a su cargo, la ejecución de las medidas que esta disponga en relación con los</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>de dichos centros, con apego a la ley de la materia.</p> | <p>asentamientos humanos, el desarrollo urbano, la vivienda y además:</p> <p>III.- Coordinar con los ayuntamientos la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano, así como la realización de los programas estatales de obras públicas en los ayuntamientos de la entidad federativa;</p> <p>ARTÍCULO 11.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>X.- Coordinar con el apoyo y asesoría de la Secretaría, la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de Desarrollo Urbano;</p> <p>ARTÍCULO 44.- Las comisiones de conurbaciones intraestatales están facultadas para promover la presentación de propuestas acatando siempre lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Las comisiones de conurbación intraestatales, se integran por:</p> <p>I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado; y</p> <p>III.- Los presidentes municipales correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Las comisiones de conurbación intraestatales, expedirán su reglamento interior en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su constitución.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Las Comisiones de conurbación intraestatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Elaborar el programa de ordenación de la zona conurbada, gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales su cumplimiento, previa aprobación; y</p> <p>II.- Atender y analizar las observaciones y proposiciones que formule la comunidad, creando para asesoramiento y apoyo, los grupos técnicos necesarios.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Asentamientos Humanos y la zonificación de suelo de conurbación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 49.- Una vez aprobado por el Gobernador del Estado, el programa de ordenación de la zona conurbada intraestatal, se expedirán las zonificaciones de suelo, provisiones, reservas, usos y destinos de áreas, y serán publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación de las localidades correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Con base en la Ley General de Asentamientos Humanos la planeación del desarrollo urbano en la entidad federativa, se llevará a cabo a través de un sistema estatal integrado por los siguientes programas:</p> <p>a) Básicos:</p> <p>III.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas;</p> <p>ARTÍCULO 72.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intraestatales además</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--------------------------|--|---|
| | | <p>de los elementos básicos, contendrá los siguientes:</p> <p>I.- Congruencia con el Plan Nacional y los programas estatal y municipales de desarrollo urbano; y</p> <p>II.- La zonificación de suelo de conurbación de los municipios involucrados determinando los espacios dedicados a la fundación, conservación y crecimiento zonificando la zona conurbada de acuerdo a los convenios que suscriban los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intraestatales serán elaborados por las comisiones de conurbación respectivas y se regirán por lo dispuesto en la presente ley, la Ley General de Asentamientos Humanos y la zonificación de suelo de conurbación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Las comisiones de conurbaciones intraestatales están facultadas para promover la presentación de propuestas acatando siempre lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 75.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la presente ley, la Ley General de Asentamientos Humanos y la zonificación de suelo de conurbación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 95.- Los programas de desarrollo urbano de los centros de población, contendrán además de los elementos básicos lo siguiente:</p> <p>2. - Las estipulaciones que correspondan a los actos que realicen los ayuntamientos de conformidad con lo que dispongan las comisiones de conurbación y los convenios respectivos que se celebren con:</p> <p>a) El Gobierno Federal o Estatal, los propietarios de inmuebles ubicados en zonas deterioradas para coordinar y llevar a cabo programas de conservación y mantenimiento.</p> |
| <p>GUANAJUATO</p> | <p>ARTÍCULO 117. A los Ayuntamientos compete:</p> <p>II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:</p> <p>Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los</p> | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por</p> <p>IV.- Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>XXVI.- Zona conurbada: El espacio territorial de interacción de dos o más centros de población, ubicados en el territorio de dos o más municipios; y</p> <p>ARTÍCULO 12.- Son organismos auxiliares en materia de desarrollo urbano:</p> <p>I.- La Comisión de Conurbación...</p> <p>ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>III.- Expedir la declaratoria de zonas conurbadas en los términos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 14.- La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, tendrá las siguientes:</p> <p>II.- Participar de manera conjunta con los gobiernos estatales y municipales, en la ordenación y regulación de centros de población, ubicados en el territorio de la Entidad, que constituyan o</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia;</p> | <p>tiendan a constituir una conurbación con centros de población ubicados en el territorio de un Estado vecino;</p> <p>ARTÍCULO 15.- Corresponde al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la planeación y ordenamiento territorial de las conurbaciones, en el caso de que algún centro de población de su Municipio se encuentre ubicado dentro del área que establezca la declaratoria de zona conurbada que expida el Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley;</p> <p>ARTÍCULO 18.- Una vez expedida por el Ejecutivo del Estado la declaratoria de conurbación en los términos de esta Ley, se integrará una Comisión de Conurbación, con carácter permanente, que funcionará como organismo auxiliar en la coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores público, social y privado.</p> <p>ARTÍCULO 19.- La Comisión de Conurbación se integrará por:</p> <p>I.- Los presidentes de los municipios, en donde se localice la zona conurbada;</p> <p>II.- Un secretario técnico, que será el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado; y</p> <p>III.- Los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y de los sectores público, social y privado que sean especialistas en la materia de desarrollo urbano y tengan relación con la zona de conurbación.</p> <p>ARTÍCULO 20.- La Comisión de Conurbación deberá expedir su reglamento interior en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su integración.</p> <p>ARTÍCULO 21.- La Comisión de Conurbación sesionará cuando menos dos veces por año, con la asistencia como mínimo de las tres cuartas partes de sus integrantes, en las que deberá estar la totalidad de los presidentes de los municipios involucrados.</p> <p>ARTÍCULO 22.- La Comisión de Conurbación tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I.- Proponer el plan de ordenamiento territorial y los programas de desarrollo urbano de la zona conurbada intermunicipal y someterlo a la aprobación de los ayuntamientos de los municipios involucrados;</p> <p>II.- Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, las decisiones que se hayan tomado;</p> <p>III.- Opinar sobre las obras de equipamiento e infraestructura urbana, que por su importancia deba conocer la comisión de conurbación, a criterio de los miembros de la misma;</p> <p>IV.- Proponer el criterio o resolución, cuando entre los gobiernos estatal y municipales, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada;</p> <p>V.- Analizar las observaciones o proposiciones que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada; y</p> <p>VI.- Las demás que les señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 43.- El sistema estatal de planeación territorial tendrá como objeto la planeación y regulación del uso de suelo en la Entidad y se auxiliará de los siguientes instrumentos de</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: II.- Plan municipal, del cual podrán derivar los siguientes: b) Plan de conurbación; y</p> <p>ARTÍCULO 44.- La planeación del ordenamiento territorial, en los ámbitos estatal y municipal, así como a nivel de centros de población y de zonas conurbadas, forma parte del desarrollo integral, como una política sectorial prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Básico de Gobierno y de los planes de desarrollo municipales.</p> <p>ARTÍCULO 47.- El plan estatal de ordenamiento territorial, procurará la expresión físico-espacial de los lineamientos, políticas y objetivos del Plan Básico de Gobierno y contendrá la información necesaria del ámbito estatal a que se refiere el artículo anterior de ésta Ley para establecer:</p> <p>I.- Los programas regionales y subregionales de desarrollo urbano; II.- Los programas de desarrollo urbano de zonas conurbadas; y</p> <p>ARTÍCULO 57.- Cuando dos o más centros de población situados en dos o más territorios municipales, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación.</p> <p>Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante declaratoria que expida al efecto el Ejecutivo del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 58.- En el caso de zonas de conurbación, localizadas entre el Estado de Guanajuato y una o más entidades federativas, se atenderá a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos y la declaratoria de conurbación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada cuando:</p> <p>I.- Sea procedente el estudio y resolución conjunta del ordenamiento territorial de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y su interrelación económica y urbana, deba considerarse como una zona conurbada; II.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional, en territorio de municipios vecinos; y III.- Un centro de población crezca sobre el territorio de otro Municipio.</p> <p>ARTÍCULO 60.- El convenio de delimitación de zona conurbada que celebren el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberá contener:</p> <p>I.- Los compromisos del Estado y de los ayuntamientos respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un programa de ordenación de la zona conurbada; II.- La determinación de acciones de inversión para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, equipamiento e</p> |
|--|--|---|

| | | |
|------------------------|---|--|
| | | <p>infraestructura urbana en la zona conurbada; y III.- Las demás acciones que para tal efecto convengan el Estado y los ayuntamientos respectivos. ARTÍCULO 61.- La declaratoria de conurbación y el convenio que se celebre con base en lo previsto en el Artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona conurbada, y contendrá: I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada; y II.- La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva. ARTÍCULO 62.- Cuando el Ejecutivo del Estado haya hecho una declaratoria de conurbación intermunicipal convocará, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a los presidentes municipales respectivos, para constituir dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Comisión de Conurbación a que se refiere esta Ley. ARTÍCULO 63.- Una vez aprobado el plan de ordenamiento de la zona conurbada intermunicipal, cada Ayuntamiento expedirá las declaratorias de reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en su territorio.</p> |
| <p>GUERRERO</p> | <p>ARTICULO 93.- Los Municipios tendrán las facultades siguientes: VII.- Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leyes de la Materia. ARTICULO 74.- Son atribuciones del Gobernador del Estado: XXI.- Ejercer todos los</p> | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Conurbación: Conjunción de dos o más áreas urbanas, ciudades o pueblos, que han llegado a formar una sola extensión urbana. Puede darse por crecimiento de uno solo de los núcleos hasta alcanzar físicamente a otro u otros, o por el crecimiento de dos o más núcleos hasta juntarse y fundirse físicamente. Puede darse independientemente de límites político-administrativos, y aún entre ciudades de países colindantes. El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros de población forman o tienden a formar una sola entidad geográfica, económica y social. Zona Metropolitana: Superficie territorial correspondiente a una metrópoli, incluyendo núcleos de población menores que están estrechamente ligados o relacionados al núcleo central, en dependencia económica directa y en proximidad física. Debe estar definida y delimitada en términos legales pero no necesariamente coincidir con la realidad geográfica espacial o económico-espacial. ARTICULO 7o.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado: X.- Participar de manera conjunta y coordinada, con los Municipios involucrados, en la ordenación y regulación de conurbaciones intraestatales; XI.- Participar de manera conjunta y coordinada, con los Municipios involucrados, otras entidades federativas y la federación, en la ordenación y regulación de las conurbaciones interestatales, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos y a los convenios de conurbación respectivos; ARTICULO 9o.- Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes: VII.- Participar conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley y los</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:</p> <p>XXXIX.- Las demás que se deriven de las Constituciones Federal y Local, así como de las Leyes que de ellas emanen.</p> | <p>convenios de conurbación respectivos, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas;</p> <p>ARTÍCULO 25.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se llevará a cabo mediante un Sistema Estatal de Planeación Urbana integrado por los siguientes Planes y Programas:</p> <p>IV.- Los Planes de Zonas Metropolitanas y los Planes de Conurbación Intermunicipal;</p> <p>ARTÍCULO 33.- Los Planes de ordenación de zonas conurbadas interestatales, tienen como finalidad ordenar y regular el desarrollo urbano de centros de población ubicados en el territorio de dos o más Estados, a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, de interés común en la zona conurbada. Dichos Planes contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I.- La congruencia del Plan, con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y con los Programas Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;</p> <p>II.- La delimitación de la zona conurbada;</p> <p>III.- Las acciones e inversiones comunes que se convengan, para la conservación, mejoramiento y crecimiento de la zona conurbada;</p> <p>IV.- La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada, y</p> <p>V.- La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.</p> <p>Con base en estos Planes, los Municipios involucrados expedirán los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Los Programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de los Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Los Planes de ordenación de zonas conurbadas intraestatales, tienen como finalidad ordenar y regular el desarrollo urbano de los centros de población ubicados en el territorio de dos o más Municipios del Estado, a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, de interés común en la zona conurbada. Dichos planes contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I.- La congruencia del Plan, con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y con los Programas Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;</p> <p>II.- La delimitación de la zona conurbada;</p> <p>III.- Las acciones e inversiones comunes que se convengan, para la conservación, mejoramiento y crecimiento de la zona conurbada;</p> <p>IV.- La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada, y</p> <p>V.- La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.</p> <p>Con base en estos planes, los Municipios involucrados expedirán los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas Intraestatales, se</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>regirán por lo dispuesto en la Ley General de los Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTICULO 38.- Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, con el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada o Regional aplicable así como con el programa municipal de desarrollo respectivo y deberán contener, por lo menos lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 43.- En el caso de zonas de conurbación interestatales en las que participe el Estado con otras entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 44.- El fenómeno de conurbación intraestatal se presenta cuando dos o más centros de población, de dos o más Municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica.</p> <p>ARTÍCULO 45.- El Estado y los Municipios involucrados, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada los fenómenos de conurbación intraestatales, con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 46.- El Estado y los Municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada intraestatal, cuando:</p> <p>I.- Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de Municipios vecinos, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada;</p> <p>II.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de Municipios vecinos, y</p> <p>III.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 47.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, contendrá:</p> <p>I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;</p> <p>II.- Los compromisos del Estado y de los Municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un Plan de ordenación de la zona conurbada;</p> <p>III.- La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación del equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;</p> <p>IV.- La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva; y</p> <p>V.- Las demás acciones que para tal efecto convengan el Estado y los Municipios respectivos.</p> <p>Dicho convenio será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en los centros de población de la zona conurbada.</p> <p>ARTÍCULO 48.- La Comisión de Conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán el Estado y los Municipios</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>respectivos. Dicha Comisión, será un Órgano Técnico Consultivo y un mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado en materia urbana.</p> <p>ARTICULO 49.- Las Comisiones de Conurbación tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I.- Formular y aprobar el Plan de ordenación de la zona conurbada, así como, evaluar su cumplimiento;</p> <p>II.- Gestionar ante las autoridades Municipales, Estatales y en su caso Federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia de las decisiones acordadas en el seno de la Comisión;</p> <p>III.- Promover la presentación de propuestas, captar información, realizar investigaciones y solicitar la opinión de los grupos sociales de los centros de población, a través de sus organismos legalmente constituidos;</p> <p>IV.- Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer, a criterio de sus miembros;</p> <p>V.- Decidir en forma definitiva el criterio o resolución que deba prevalecer cuando entre los Gobiernos Estatal y Municipales y, en su caso, Federal, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada;</p> <p>VI.- Crear para asesoramiento y apoyo, los grupos técnicos necesarios, a los que se les asignarán sus funciones en el Reglamento Interno respectivo;</p> <p>VII.- Analizar las observaciones o propuestas que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada;</p> <p>VIII.- Expedir su Reglamento Interno; y</p> <p>IX.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTICULO 50.- Las Comisiones de Conurbación Intraestatales se integrarán por:</p> <p>I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado;</p> <p>III.- Los Presidentes Municipales de los Municipios en donde se localice la zona conurbada,</p> <p>IV.- Un representante de cada Consejo de Urbanismo de los Municipios que integran la zona conurbada.</p> <p>La Comisión podrá invitar a participar como integrantes de la misma, a representantes de las dependencias y entidades municipales, estatales y federales que ejecuten obras, acciones o inversiones en la zona conurbada, así como a representantes de los sectores social y privado.</p> <p>Por cada representante propietario se designará un suplente. El presidente será suplido por el Secretario Técnico. Los Presidentes Municipales serán suplidos por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio o su equivalente.</p> <p>La organización y funcionamiento de las comisiones de conurbación, se regularán por sus</p> |
|--|--|---|

| | | |
|----------------|--|---|
| | | respectivos Reglamentos Internos. |
| HIDALGO | <p>Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>XLV.- Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;</p> <p>Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:</p> <p>XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y él o los otros Estados y sus municipios y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia, observando las normas vigentes en el</p> | <p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p>ARTÍCULO 1.- Son facultades del Ejecutivo las siguientes:</p> <p>X.- Celebrar Convenios con los Municipios involucrados para que de manera conjunta y coordinada, atiendan las conurbaciones y zonas metropolitanas intermunicipales, en los términos que establece la presente Ley, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;</p> <p>V.- Aprobar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, los Programas Regionales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como los de ordenación de zonas conurbadas, zonas metropolitanas y los demás que de éstos se deriven;</p> <p>VIII.- Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, los Estados y los Municipios, en la celebración de convenios para atender las conurbaciones y zonas metropolitanas interestatales, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>ARTÍCULO 1.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I.- Formular, administrar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, los programas regionales y subregionales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como los de ordenación de zonas conurbadas y zonas metropolitanas, promoviendo la participación ciudadana en su elaboración, ejecución, evaluación y actualización;</p> <p>II.- Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, los Estados y los Municipios, en la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de las conurbaciones interestatales, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>III.- Participar de manera conjunta y coordinada con los Municipios involucrados, en la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de las conurbaciones intermunicipales, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>VIII.- Proponer al Ejecutivo y a los Municipios, los Convenios para atender las conurbaciones y zonas metropolitanas en el territorio del Estado; así como coordinar las acciones tendientes a su ordenación y regulación;</p> <p>ARTÍCULO 1.- Son atribuciones del Municipio las siguientes:</p> <p>XI.- Participar, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos y de la presente Ley, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas y metropolitanas interestatales que abarquen todo o parte de su territorio;</p> <p>XII.- Participar de manera conjunta y coordinada con la Secretaría, en la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de las conurbaciones intermunicipales, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>ARTÍCULO 4 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> |

| | | |
|--|---------|--|
| | Estado. | <p>VIII.- Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>ARTÍCULO 10.- El Sistema está constituido por el conjunto de programas y disposiciones tendientes a la ordenación de los asentamientos humanos y la regulación de las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en la Entidad; dicho Sistema estará integrado por:</p> <p>II.- Los programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Zonas Conurbadas y Zonas Metropolitanas en las que participe el Estado con una o más Entidades Federativas, en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>III.- Los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Zonas Conurbadas y Zonas Metropolitanas dentro del Territorio del Estado;</p> <p>El Estado y los Municipios podrán convenir mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos ubicados en dos o más Entidades, ya sea que se trate de zonas metropolitanas o sistemas de centros de población cuya relación requiera la participación de los Municipios. La aprobación de estos programas se efectuará con base a lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Zonas Conurbadas y de Zonas Metropolitanas dentro del Territorio del Estado, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La Secretaría, en coordinación con las comisiones de conurbación y de zonas metropolitanas, así como en su caso, con el Consejo Metropolitano, acordarán el inicio del proceso de elaboración del programa correspondiente y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad;</p> <p>II.- La Secretaría, en coordinación con las comisiones de conurbación y de zonas metropolitanas, con la opinión y asesoría del Consejo Metropolitano, formulará el proyecto de programa, difundiendo ampliamente;</p> <p>III.- El proyecto de programa estará a disposición, consulta y opinión de la ciudadanía, organizaciones sociales en general, instituciones académicas y de investigación y autoridades interesadas durante un plazo no menor de 15 ni mayor a 30 días naturales de conformidad con la convocatoria que haga la Secretaría, disponiendo lo conducente para su difusión en el Sistema de Información que instrumente el Ejecutivo;</p> <p>IV.- Los Municipios involucrados participarán en la elaboración y consulta del programa en el seno de la Comisión de Conurbación y de Zonas Metropolitanas;</p> <p>V.- Los interesados podrán hacer por escrito sus planteamientos respecto del proyecto, dentro del plazo que señale la convocatoria;</p> <p>VI.- La Secretaría, en coordinación con las comisiones de conurbación y de zonas metropolitanas, deberá recibir las propuestas, las evaluará y en su caso las integrará al programa;</p> |
|--|---------|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>VII.- Concluido el programa por las comisiones de conurbación y de zonas metropolitanas, lo remitirán al Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y</p> <p>VIII.- Una vez Publicado el programa, se expedirán las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios comprendidos en su territorio.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Cuando dos o más centros de población, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica que constituyan un área urbana continua en dos o más Municipios o Entidades Federativas diferentes, se constituye el fenómeno de conurbación.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Constituye el fenómeno de metropolización, la dinámica espacial, generada por los cambios derivados en el modo de producción e implica la asociación tendencial o inducida de redes de ciudades que conforman un conglomerado urbano con características comunes tales como sociales, económicas, funcionales y productivas y define flujos de bienes, personas y recursos financieros.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Constituye una metrópoli, el proceso mediante el cual una ciudad predominante de un sistema urbano, ejerce determinada influencia en el desarrollo económico, político y social de una región.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Constituyen la zona metropolitana, el espacio territorial de influencia dominante de una metrópoli, sobre dos o más áreas urbanas que presentan proceso de metropolización o metrópolis conformadas.</p> <p>ARTÍCULO 23.- La planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial en los fenómenos de conurbación y de metropolización, se efectuará mediante la coordinación del Estado y la participación de los municipios involucrados.</p> <p>En los casos de las conurbaciones y zonas metropolitanas situadas en el Territorio del Estado y otras Entidades Federativas, el Estado y los Municipios participarán de manera conjunta y coordinada con la Federación, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Cuando se presente un fenómeno de conurbación y metropolización dentro del territorio del Estado, el Ejecutivo formulará y publicará la declaratoria de conurbación y metropolización que dé inicio al proceso de participación del Estado y los municipios de la zona de que se trate, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Las declaratorias de conurbación y metropolización para que surtan sus efectos, serán Publicadas en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 25.- El Estado y los Municipios deberán formular y ejecutar de manera conjunta, el programa de la zona conurbada conviniendo la delimitación de ésta, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más asentamientos humanos, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>II.- Cuando se proyecte o se funde un asentamiento humano y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de Municipios vecinos; y</p> <p>III.- Cuando solamente uno de los asentamientos humanos crezca sobre el territorio de otro Municipio.</p> <p>ARTÍCULO 26.- El Estado y los Municipios deberán formular y ejecutar de manera conjunta, el Programa de la Zona Metropolitana conviniendo la delimitación de ésta, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más áreas urbanas, situados en el territorio de Municipios vecinos, que por su dinámica espacial y funcional, integre los aspectos económicos, sociales, funcionales y productivos que propicien la conformación de la zona metropolitana;</p> <p>II.- Cuando se proyecte o se funde un centro de población con carácter de metrópoli y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de Municipios vecinos; y</p> <p>III.- Cuando se desarrolle una acción urbana derivado de un factor económico que propicie la creación e integración de centros de población.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Para el adecuado funcionamiento de las zonas conurbadas y zonas metropolitanas, se integrarán comisiones de conurbación o metropolitanas, a efecto de dirigir la planeación y administración urbana del territorio de la zona de que se trate, quienes contarán con las facultades que al efecto establezca el instrumento que los cree. Las comisiones de conurbación o metropolitanas, con apoyo de la Secretaría, formularán el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial correspondiente, sometiéndolo para su aprobación al Ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 28.- En el caso de que las Autoridades Municipales sean omisas a intervenir, regular o participar en un proceso de conurbación o metropolización, el Congreso del Estado convocará a los Municipios involucrados para que expongan sus motivos y razones de su omisión; una vez expuestos dichos argumentos, éste, resolverá lo procedente para que en su caso el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría formule el Programa de Zona Conurbada o Zona Metropolitana correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Para la eficaz prestación de los servicios públicos, así como para la construcción y mantenimiento de las redes de infraestructura y del equipamiento urbano, los Municipios involucrados en una conurbación o metropolización coordinarán sus programas y presupuestos de las obras, acciones e inversiones en la materia e informarán anualmente de forma conjunta con las respectivas comisiones los resultados de dicha coordinación a la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Se podrán crear consejos metropolitanos como instancia de participación, consulta y opinión en materia de asuntos metropolitanos, su integración y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Los programas que contempla esta Ley, una vez aprobados publicados e inscritos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-----------------------|---|---|
| | | <p>y deberán ser inscritos dentro de los veinte días hábiles siguientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Estos programas serán de observancia obligatoria para los particulares y las autoridades en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Todo trámite derivado de una acción urbana, deberá sujetarse a lo establecido en esta Ley y en los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, en caso contrario, estarán afectados de nulidad absoluta.</p> |
| <p>JALISCO</p> | <p>Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p>XXIV. Hacer la propuesta de delimitación de las regiones metropolitanas que se encuentren ubicadas dentro del territorio del estado, a partir de la declaratoria de áreas metropolitanas que haga el Congreso del Estado de Jalisco;</p> <p>Artículo 80.- Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma área metropolitana.</p> <p>Artículo 81 Bis.- Cuando</p> | <p>Código Urbano para el Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por:</p> <p>IX.- Área Metropolitana: Cuando dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado como tal por el Congreso del Estado;</p> <p>XLVI.- Metropolización: Dinámica espacial que implica la asociación tendencial o inducida de un conglomerado urbano con características comunes: económicas, sociales, funcionales y productivas, que definen flujos de bienes, personas y recursos financieros;</p> <p>LXI.- Región Metropolitana: Cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más municipios del estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sean declarados como tales por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo del Estado;</p> <p>Artículo 7º. Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>III.- Aprobar la delimitación, y hacer la declaratoria de las áreas y regiones metropolitanas localizadas en el territorio del estado;</p> <p>Artículo 8º. Son atribuciones del Gobernador del Estado:</p> <p>IX.- Hacer la propuesta de delimitación de las regiones metropolitanas que se encuentren ubicadas dentro del territorio del estado, a partir de la declaratoria de áreas metropolitanas que haga el Congreso del Estado de Jalisco;</p> <p>Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:</p> <p>IX.- Participar en el ordenamiento y regulación de las áreas o regiones metropolitanas que incluyan centros de población de su territorio, conforme las disposiciones legales y el convenio donde se reconozca su existencia;</p> <p>XXXVIII.- Aprobar su plan de ordenamiento territorial metropolitano, en caso de pertenecer a un área que tenga ese carácter, a partir de la propuesta aprobada por la instancia de coordinación política;</p> <p>Artículo 11. Son atribuciones del Presidente Municipal:</p> <p>VI.- Participar con voz y voto en las instancias de coordinación política de carácter metropolitano;</p> <p>VII.- Proponer ante el Ayuntamiento correspondiente los acuerdos de la instancia de coordinación política metropolitana en que participe, que requieran la aprobación del</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>se trate de municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, éstos se coordinarán, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, de acuerdo con las bases generales que en materia de coordinación metropolitana expida el Congreso del Estado.</p> <p>La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:</p> <p>I. Una instancia de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas, que se integrarán por los presidentes municipales de los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente y, previo convenio, por el Gobernador del Estado. La personalidad jurídica de dichas instancias será definida por sus integrantes;</p> <p>II. Una instancia de carácter técnico que estará constituido como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios</p> | <p>Ayuntamiento;</p> <p>Artículo 37. Son organismos de participación social, vecinal y de consulta: VI.- Los Consejos Metropolitanos de Participación Ciudadana.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS Y REGIONES METROPOLITANAS</p> <p>Artículo 53. El presente Título tiene por objeto fijar las bases generales para normar el procedimiento, organización y funcionamiento de la coordinación metropolitana, particularmente de lo previsto en los artículos 80, 81bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 54. Las disposiciones complementarias para normar la coordinación y gestión de las áreas y regiones metropolitanas estarán establecidas en la Ley de la materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De la Delimitación de las Áreas y Regiones Metropolitanas</p> <p>Artículo 55. Cuando por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población de carácter metropolitano, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una Área Metropolitana, a partir del dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Metropolitanos.</p> <p>Artículo 56. Cuando por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas, dos o más centros urbanos tiendan a formar un territorio de expansión e integración metropolitano, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una Región Metropolitana, a partir de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Artículo 57. La incorporación de los conceptos de área y región metropolitana a los que se refiere este ordenamiento y la Constitución Política del Estado de Jalisco, son distintos del concepto de conurbación establecido en el artículo 115 Constitucional y en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>Por ello, cuando dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más municipios, que por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una conurbación, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada, el desarrollo y la prestación de los servicios públicos en dichas zonas, con apego a las leyes de la materia.</p> <p>Artículo 58. Cuando se trate de la integración de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 59. Los procedimientos, criterios técnicos y teóricos para definir la delimitación de áreas y regiones estarán definidos en la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 60. Los municipios que integren una Área Metropolitana se coordinarán para la más</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y</p> <p>III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento. Las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, estarán establecidas en las leyes que sobre la materia expida el Congreso del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 87.- Cuando dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado por el Congreso del Estado como área metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito</p> | <p>eficaz prestación de los servicios públicos en sus demarcaciones territoriales, así como para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, a partir de las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 61. Los municipios que integren una Región Metropolitana, establecerán una agenda de prioridades regionales en materia de planeación y ordenamiento territorial. Asimismo, podrán celebrar convenios de coordinación intermunicipal o con el Gobierno del Estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos, a partir de las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 62. Se declaran como materias de interés metropolitano, las siguientes</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La planeación y ordenamiento del territorio; II. La infraestructura para la movilidad; III. El suelo y las reservas territoriales; IV. La redensificación y uso eficiente del espacio; V. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos de suelo; VI. El agua potable, saneamiento y drenajes pluviales; VII. La ecología y el medio ambiente; VIII. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos; IX. La prevención de riesgos, la atención a contingencias y la protección civil; X. Las zonas de colindancia o integración entre municipios metropolitanos; XI. La imagen urbana del área metropolitana; XII. Equipamiento regional o metropolitano; y XIII. Otras materias propuestas por las instancias de coordinación <p>Artículo 63. Los municipios que conformen una Área o Región Metropolitana podrán acceder a los fondos metropolitanos en los términos que establezca la Ley en la Materia, para dar cumplimiento a los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio; II. La creación de infraestructura para el desarrollo; III. La mejora de los servicios públicos; IV. La consolidación urbana basada en la sustentabilidad; V. La competitividad económica y las capacidades productivas de las áreas y regiones metropolitanas; VI. La disminución de la vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica; y VII. El aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las áreas y regiones metropolitanas. <p>Artículo 64. Si algún municipio considera que por su composición social, demográfica o económica, ha sido excluido de un área o región metropolitana, podrá solicitar su incorporación a la misma mediante escrito dirigido al Congreso del Estado. La solicitud deberá exponer las razones y argumentos de carácter técnico y jurídico para</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.</p> <p>Así mismo, cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más municipios del estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sean declarados por el Congreso del Estado como región metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.</p> <p>Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución General de la República.</p> | <p>dicha incorporación, así como acreditar que existe acuerdo de su Ayuntamiento para tales efectos.</p> <p>La Comisión de Asuntos Metropolitanos, previa revisión del caso, someterá a juicio del Pleno del Congreso un dictamen que determine la procedencia o improcedencia de la incorporación, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud.</p> <p>Artículo 65. La delimitación y declaratoria de las áreas y regiones metropolitanas será revisada periódicamente por el Congreso y el Ejecutivo del Estado al año siguiente en que se realice el conteo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las Instancias de Coordinación Metropolitana</p> <p>Artículo 66. El presente capítulo establece la organización y facultades de las instancias de coordinación metropolitana en términos de lo previsto en el artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 67. Para los efectos de este Título, se entenderá por:</p> <p>Las Instancias de Coordinación: las instancias de coordinación política de cada una de las áreas metropolitanas;</p> <p>Los Institutos: las instancias técnicas de planeación de cada una de las áreas metropolitanas; y</p> <p>Los Consejos: los Consejos Metropolitanos de Participación Ciudadana.</p> <p>Artículo 68. Las Instancias de coordinación se integrarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 69. Las atribuciones de las Instancias de Coordinación son:</p> <p>I. Definir la agenda metropolitana en función de los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Infraestructura metropolitana; Ordenamiento territorial; Prestación de servicios públicos; Políticas ambientales; y Movilidad urbana; <p>II. Analizar y suscribir los planes y proyectos elaborados por los Institutos;</p> <p>III. Analizar, acordar y ejecutar las propuestas técnicas de los Institutos;</p> <p>IV. Aprobar el Programa Anual de Inversión Metropolitana antes de que concluya el mes de octubre del año anterior al de su ejercicio;</p> <p>V. Aprobar las reglas de operación del Fondo Metropolitano elaboradas por los Institutos;</p> <p>VI. Gestionar los asuntos de su interés ante las instancias federales, estatales o municipales correspondientes; y</p> <p>VII. Las demás que estén previstas en la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Ley de la materia.</p> <p>Artículo 70. Los Institutos serán instancias intermunicipales de carácter técnico, constituidos como organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Artículo 71. Los Institutos se integrarán cuando menos por:</p> <p>I. El Director General, que será designado por la instancia de coordinación política correspondiente; y</p> <p>II. Las direcciones de carácter técnico de:</p> <p>Ordenamiento Territorial;</p> <p>Infraestructura;</p> <p>Servicios Públicos;</p> <p>Medio Ambiente; y</p> <p>Movilidad Urbana.</p> <p>Artículo 72. El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano;</p> <p>II. Elaborar el Programa de Desarrollo Metropolitano;</p> <p>III. Elaborar el Mapa de Riesgo Metropolitano;</p> <p>IV. Proponer a las Instancias de Coordinación Política el Programa Anual de Inversión a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año anterior al que se pretende ejecutar;</p> <p>V. Proponer a las Instancias de Coordinación programas y proyectos para el desarrollo urbano metropolitano;</p> <p>VI. Elaborar estudios, proyectos, programas y acciones encaminadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico;</p> <p>VII. Evaluar los resultados de los instrumentos de planeación metropolitana;</p> <p>VIII. Elaborar los proyectos de carácter metropolitano encomendados por las Instancias de Coordinación;</p> <p>IX. Elaborar las reglas de operación del Fondo Metropolitano; y</p> <p>X. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Jalisco o la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 73. Los Consejos serán las instancias consultivas y de participación ciudadana de las Áreas Metropolitanas y podrán participar en las tareas de evaluación y seguimiento de las políticas metropolitanas, según lo establezca la Ley en la Materia.</p> <p>Artículo 74. El cargo de consejeros será de carácter honorífico y no habrá ninguna remuneración o emolumentos sin excepción alguna para los consejeros. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto; en caso de darse un empate en la votación, el Presidente Consejero tendrá voto de calidad.</p> <p>Artículo 75. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se atenderá a lo señalado por la Constitución Política Local y las leyes en la materia.</p> <p>Artículo 78. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano se integrará por un conjunto de programas y planes articulados entre sí, organizados de la siguiente manera:</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>I. Programas de Desarrollo Urbano: c) Programas de Desarrollo Metropolitano; II. Planes de Referencia: a) Planes Regionales de Integración Urbana; c) Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano; y Artículo 82. Los programas y planes de desarrollo urbano se elaborarán conforme las disposiciones de este Código y serán publicados íntegramente, en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que se autoricen, en los siguientes medios oficiales de divulgación: El programa estatal de desarrollo urbano, los planes regionales de integración urbana y los planes de ordenamiento territorial metropolitanos, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; Artículo 100. La presente sección establece las bases de la planeación metropolitana inherentes al desarrollo urbano de las áreas y regiones metropolitanas del estado de Jalisco. Los programas y los planes a los que se refiere el presente Capítulo integrarán el conjunto de políticas, disposiciones y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la ordenación del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano así como a lo dispuesto por el artículo 81, 81 bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 101. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por planeación metropolitana, la planificación, proyección, organización, y programación del crecimiento y desarrollo de las áreas y regiones metropolitanas, con la finalidad de orientar en beneficio de sus habitantes el proceso de desarrollo. Los instrumentos de planeación metropolitana establecidos en el presente capítulo deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los diferentes instrumentos de planeación contemplados en este Código. Los Instrumentos de Planeación Metropolitana serán un referente obligado que orientarán los procesos de definición de políticas urbanas y de planeación municipal en materia de desarrollo urbano de aquellos municipios que formen parte de un área o región metropolitana. Los instrumentos de planeación metropolitana serán aprobados por los ayuntamientos correspondientes. Artículo 102. Los instrumentos de planeación metropolitana contemplados en la presente sección son los siguientes: I. Programas de Desarrollo Metropolitano, que se aplicarán en las áreas y regiones metropolitanas, que contemplará un diagnóstico integral de las metrópolis en cuestión, así como la definición de los objetivos y metas para la política metropolitana, en al menos las siguientes materias: Estructura Socio-Económica; Ordenamiento Territorial;</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Medio Ambiente; Servicios Públicos; Infraestructura Urbana; Movilidad Urbana; y Mapa de Riesgos; y</p> <p>II. Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano, que se aplicará en las Áreas Metropolitanas correspondientes, y que contemplarán la estrategia de implementación de la política de ordenamiento territorial. En estos planes se definirá, cuando menos, la zonificación primaria y la estructura urbana de las áreas metropolitanas, que servirá de referencia obligada para la elaboración de los planes básicos de desarrollo urbano. Adicionalmente, existirán los planes sectoriales metropolitanos que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para cada uno de los temas que aborden los Programas de Desarrollo Metropolitano. Estos planes estarán regulados por la Ley en la materia.</p> <p>Artículo 103. Son atribuciones de los Institutos Metropolitanos de Planeación en materia de planeación metropolitana las siguientes:</p> <p>I. Elaborar los Programas de Desarrollo Metropolitano de las Áreas y Regiones Metropolitanas; II. Elaborar los Planes de Ordenamiento Territorial de las Áreas Metropolitanas; III. Elaborar el Mapa de Riesgo Metropolitano; IV. Proponer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos correspondientes para que estos participen en el proceso de elaboración de dichos planes; y V. Apoyar a los ayuntamientos y al Poder Ejecutivo en la elaboración de los planes en materia de desarrollo urbano de los municipios que integren un área o región metropolitana.</p> <p>Artículo 104. Son facultades de las instancias de coordinación política en materia de planeación metropolitana las siguientes:</p> <p>I. Acordar los programas de desarrollo metropolitano y los planes de ordenamiento territorial metropolitano correspondientes, presentados por los Institutos Metropolitanos de Planeación; II. Someter a consideración de sus respectivos ayuntamientos los planes y proyectos elaborados por los Institutos Metropolitanos de Planeación; III. Informar a los Institutos Metropolitanos de Planeación de las directrices generales de la Agenda Metropolitana; y IV. Apoyar a los Institutos Metropolitanos de Planeación con la información necesaria para realizar el proceso de planeación;</p> <p>Artículo 105. Son atribuciones de las instancias de participación ciudadana en materia de planeación metropolitana las siguientes:</p> <p>I. Fomentar la participación ciudadana en el proceso de planeación; II. Supervisar el proceso de consulta pública para la elaboración de los programas y los planes;</p> |
|--|--|---|

| | | |
|----------------------|--|---|
| | | <p>III. Aportar propuestas a los institutos metropolitanos de planeación en el proceso de formulación de los programas y planes; y</p> <p>IV. Participar en la evaluación permanente y en el proceso de actualización de los programas y planes vigentes.</p> <p>Artículo 106. Las bases generales del procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas y planes metropolitanos será el siguiente:</p> <p>I. El instituto metropolitano de planeación que corresponda, con la información entregada por la instancia de coordinación política, procederá a elaborar los proyectos de programas y planes metropolitanos. Durante este proceso, el Instituto deberá de mantener una comunicación permanente con los municipios involucrados para garantizar que sus opiniones sean valoradas adecuadamente en el proceso de formulación;</p> <p>II. Una vez elaborados los proyectos, estos serán entregados por el Instituto a la instancia de coordinación política para su aprobación. Ésta podrá hacer sugerencias y recomendaciones a la propuesta del Instituto. Con la propuesta modificada, la Instancia de coordinación política procederá a su aprobación a partir de lo que establezca la ley en materia de metropolización; y</p> <p>III. Una vez acordados los programas y planes en la Instancia de coordinación, estos se pondrán a consideración del Pleno del Ayuntamiento respectivo por conducto del Presidente Municipal. En caso de ser aprobados por la totalidad de los municipios involucrados, se procederá a su publicación o registro. Si algún municipio no los aprobara se procederá conforme lo establezca la ley en materia de metropolización.</p> <p>Para la elaboración y aprobación de los programas y planes metropolitanos se estará adicionalmente a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 107. Los programas de desarrollo metropolitanos podrán ser revisados cada seis años, mientras que los planes de ordenamiento territorial metropolitanos podrán ser revisados cada tres años, siempre y cuando se presente una justificación técnica y legal que fundamente la necesidad de su revisión, apegándose al procedimiento establecido en el artículo anterior</p> <p>Artículo 127. Los programas y planes que sean aprobados y publicados, serán obligatorios para las autoridades, los organismos descentralizados o paraestatales, los organismos de participación social y consulta, los núcleos de población y en general, para toda aquella persona física o jurídica que utilice o aproveche predios y fincas.</p> <p>Los planes regionales de integración urbana y los planes que regulen las áreas o regiones metropolitanas, serán las referencias y antecedentes, para los convenios de coordinación que celebren el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales que en ellos participen.</p> |
| <p>MÉXICO</p> | <p>Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: XLIII. Aprobar el que uno</p> | <p>CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO LIBRO QUINTO Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>o más municipios del Estado:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federativos colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.</p> <p>Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p>VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;</p> <p>Artículo 122.- Los ayuntamientos de los</p> | <p>Artículo 5.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad, mediante:</p> <p>III. El ordenamiento de las zonas metropolitanas y de las áreas urbanas consolidadas, así como el impulso a centros de población de dimensiones medias para propiciar una estructura regional equilibrada;</p> <p>Artículo 5.9.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>VIII. Participar en las comisiones e instancias de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;</p> <p>Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;</p> <p>Artículo 5.15.- Cuando dos o más centros de población ubicados en territorios de municipios distintos formen o tiendan a formar una conurbación o zona metropolitana por su continuidad física y demográfica, el Estado y los municipios correspondientes, en el ámbito de sus competencias, la planearán y regularán de manera conjunta y coordinada.</p> <p>Artículo 5.16.- El Gobernador del Estado y los municipios respectivos deberán convenir la delimitación de una zona conurbada o metropolitana cuando:</p> <p>I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población situados en el territorio de municipios vecinos que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada o metropolitana;</p> <p>II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos;</p> <p>III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada o metropolitana.</p> <p>Artículo 5.17.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior se publicará en la Gaceta del Gobierno y las gacetas municipales respectivas. El convenio a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:</p> <p>I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada o metropolitana;</p> <p>II. Los compromisos del Estado y los municipios respectivos para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados o metropolitanos, con base en un plan regional de desarrollo urbano;</p> <p>III. La integración, organización y funcionamiento del órgano respectivo de coordinación metropolitana;</p> <p>IV. Las demás acciones que convengan el Estado y los municipios correspondientes.</p> <p>Artículo 5.18.- El órgano de coordinación metropolitana previsto en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en él participarán el Estado y los</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:</p> <p>II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los</p> | <p>municipios respectivos. Será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y funcionará como mecanismo de coordinación interinstitucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.</p> <p>Artículo 5.19.- Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas interestatales, el Estado y los municipios respectivos participarán con la Federación y las entidades federativas limítrofes, en la elaboración, aprobación y ejecución de planes y programas, así como en la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación federal aplicable.</p> <p>Artículo 5.20.- En los planes y programas que ordenen y regulen las zonas conurbadas y metropolitanas interestatales, podrán incluirse todos aquellos elementos de carácter técnico que se requieran, siempre que no conlleven a la renuncia o alteración de las atribuciones constitucionales del Estado y de los municipios sobre su territorio.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:</p> <p>XII. Secretaría de Desarrollo Metropolitano;</p> <p>Artículo 37.- La Secretaría de Desarrollo Metropolitano es la dependencia encargada de promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.</p> <p>Artículo 38.- A la Secretaría de Desarrollo Metropolitano le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;</p> <p>II. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;</p> <p>III. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;</p> <p>IV. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el</p> | <p>comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;</p> <p>V. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;</p> <p>VI. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;</p> <p>VII. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;</p> <p>VIII. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;</p> <p>IX. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;</p> <p>X. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;</p> <p>XI. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;</p> <p>XII. Los demás que le señalen otras disposiciones legales.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.</p> <p>b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.</p> <p>c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.</p> <p>Su participación se regirá por principios de</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|------------------|---|--|
| | <p>proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.</p> <p>d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.</p> <p>e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.</p> <p>f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.</p> | |
| MICHOACÁN | Artículo | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>ARTICULO 5°.- La ordenación y regulación del territorio estatal, se realizará mediante:</p> <p>III.- Los Programas que ordenen y regulen zonas conurbadas;</p> <p>ARTICULO 9°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>X.- CONURBACION INTERMUNICIPAL: El fenómeno mediante el cual dos o más centros de población de dos o más municipios formen o tiendan a formar una unidad geográfica, económica y social en el territorio del estado;</p> <p>ARTICULO 11.- Es competencia del Congreso del Estado:</p> <p>III.- Aprobar las zonas de conurbación intermunicipales con base en el acuerdo celebrado entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales correspondientes;</p> <p>ARTICULO 12.- Es competencia del Titular del Ejecutivo del Estado:</p> <p>VI.- Participar en la planeación y regulación de los centros de población situados en la Entidad, o los que, ubicados en ésta, constituyan o tiendan a constituir una conurbación en los términos legales;</p> <p>VII.- Expedir y publicar los convenios sobre conurbación de centros de población pertenecientes a dos o más municipios del Estado;</p> <p>ARTICULO 14.- Corresponde a los Ayuntamientos:</p> <p>IV.- Participar en la planeación de las zonas conurbadas a que se refiere esta Ley;</p> <p>ARTICULO 15.- Son organismos auxiliares y de participación social, sobre la materia a que se refiere esta Ley:</p> <p>IV.- Las Comisiones de Conurbación que al efecto se establezcan;</p> <p>ARTICULO 22.- Las Comisiones Municipales de Desarrollo Urbano tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Opinar en relación con los programas de ordenación y regulación de zonas conurbadas, municipales de desarrollo urbano, de centro de población y participar en su formulación;</p> <p>ARTÍCULO 31.- La planeación del desarrollo urbano, en los niveles estatal y municipal, así como de centros de población y de zonas conurbadas, forma parte de la planeación del desarrollo integral, como una política sectorial prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos del Programa Estatal y los Municipales de Desarrollo.</p> <p>ARTICULO 33.- La planeación del desarrollo urbano en la Entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal, integrado por los siguientes programas:</p> <p>I.- Básicos:</p> <p>c) Los Programas que ordenación y regulación de las zonas conurbadas.</p> <p>ARTICULO 43.- Los Programas de Ordenación y Regulación de Zonas Conurbadas intermunicipales, tienen como finalidad coordinar los objetivos y políticas de los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos, dentro de las zonas conurbadas delimitadas conforme al procedimiento establecido por la presente Ley, a través de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de interés común.</p> <p>ARTICULO 44.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales contendrán, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>I.- La congruencia del programa, con los programas estatal y municipales de desarrollo</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>urbano;</p> <p>II.- La delimitación de la zona conurbada;</p> <p>III.- Las bases de los convenios que al efecto celebren los municipios integrantes de la conurbación entre sí y con el Ejecutivo del Estado, para el desarrollo de la zona conurbada;</p> <p>IV.- La zonificación primaria del territorio;</p> <p>V.- La determinación de las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación del equilibrio ecológico de los centros de población comprendidos en la zona conurbada;</p> <p>VI.- Las reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población comprendidos en la zona conurbada, y</p> <p>VII.- Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 45.- Los programas de ordenación y regulación de zonas conurbadas intermunicipales, serán:</p> <p>I.- Formulados por la comisión de conurbación respectiva;</p> <p>II.- Aprobados por la comisión de conurbación;</p> <p>III.- Publicados en el Periódico Oficial del Estado por el Titular del Ejecutivo del Estado;</p> <p>IV.- Ejecutados por la comisión de conurbación, misma que gestionará y evaluará su control, y</p> <p>V.- Controlados por los Ayuntamientos en sus ámbitos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Los programas de ordenación y regulación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, en esta Ley y el convenio de conurbación respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Las conurbaciones que se presenten en el territorio del Estado, serán formalmente reconocidas mediante los convenios que formulen al efecto el Titular del Ejecutivo de la Entidad y los Ayuntamientos involucrados, en los términos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 58.- La planeación, ordenación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado, se efectuará con la participación del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos correspondientes.</p> <p>ARTICULO 59.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, podrán convenir la existencia de una zona de conurbación cuando:</p> <p>I.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre el territorio de uno o más municipios vecinos;</p> <p>II.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos;</p> <p>III.- Dos o más centros de población por sus características geográficas y tendencias económicas se considere una sola unidad urbana y pertenezcan a territorios municipales distintos.</p> <p>ARTICULO 60.- El convenio que se celebre en los términos del artículo anterior, se publicará</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>en el Periódico Oficial del Estado y el de mayor circulación en las localidades involucradas.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Cuando el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos hayan convenido una conurbación, se deberá constituir dentro de los treinta días siguientes, una Comisión de carácter permanente que ordene y regule el desarrollo de dicha zona. La Comisión será presidida por el Titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>La Comisión será un organismo de carácter técnico con personalidad jurídica, que deberá formular y aprobar el Programa, debiendo promover y vigilar su cumplimiento y tendrá facultades para:</p> <p>I.- Formular y aprobar el programa que ordene y regule la zona conurbada conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;</p> <p>II.- Gestionar ante las autoridades municipales correspondientes, el cumplimiento en el ámbito de su jurisdicción, de las decisiones que se hayan tomado;</p> <p>III.- Procurarse la asesoría técnica que estime necesaria, promover la presentación de proporciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legales constituidos.</p> <p>ARTICULO 62.- Las Comisiones intermunicipales de conurbación, sesionarán cuantas veces sea necesario, pero por lo menos tres veces por año y funcionarán válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y el presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.</p> <p>Si una decisión afecta directamente a algunos de sus miembros, y así lo expresan, sólo será válida por las partes implicadas, sin que lo sea para las demás.</p> <p>Las comisiones podrán crear subcomisiones sectoriales o regionales, así como los grupos de trabajo que estimen necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, y deberán expedir su correspondiente reglamento interior.</p> <p>ARTÍCULO 63.- La comisión intermunicipal de conurbación a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por lo menos por un representante de cada uno de los Ayuntamientos involucrados, así como un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.</p> <p>ARTICULO 64.- Serán aplicables a los programas de ordenación y regulación de zonas conurbadas, las mismas disposiciones que en cuanto a bases, factores y contenidos establece el artículo 48 de la presente Ley, dentro de los límites de la zona conurbada respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Cada Ayuntamiento con centro de población comprendido en una zona de conurbación, aplicará las prioridades, directrices y políticas de inversión pública, atendiendo a los criterios de coordinación que se hayan adoptado para el cumplimiento del programa de ordenación y regulación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 66.- Los Ayuntamientos de los municipios que formen parte de una zona de</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-----------------------|---|--|
| | | <p>conurbación, deberán elaborar el Programa Municipal de desarrollo urbano que corresponda a la parte no conurbada, en los términos fijados en el capítulo tercero de este Título.</p> <p>ARTICULO 67.- Para la formulación de los Programas de ordenación y regulación de zonas conurbadas se deberá cumplir el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o los Ayuntamientos de los municipios afectados, con base en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, podrán proponer al Ejecutivo del Estado la zona o zonas en que deba convenirse la existencia de una conurbación, acompañando el estudio técnico respectivo;</p> <p>II.- Tomadas en cuenta las observaciones del Titular del Ejecutivo del Estado, las someterá a la opinión de los Ayuntamientos de los municipios afectados, en su caso;</p> <p>III.- Cumplida la consulta anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología formulará el proyecto de convenio conducente y lo pondrá a consideración del Ejecutivo para su aprobación, en su caso;</p> <p>IV.- De considerarlo procedente, el Ejecutivo del Estado dará su aprobación y formulará el convenio respectivo, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>V.- La Comisión Intermunicipal de Conurbación formulará el Programa que ordena y regula la zona conurbada, determinándose las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;</p> <p>VI.- Se someterá a la consulta que se refiere el Capítulo Décimo de este Título;</p> <p>ARTICULO 68.- Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, el programa deberá ser aprobado por la Comisión Intermunicipal de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada, remitirse al Titular del Ejecutivo del Estado para su publicación en el</p> |
| <p>MORELOS</p> | <p>ARTÍCULO 85-A.- Los Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y la Ecología en el Estado de Morelos, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de las Leyes Federales en la materia y del Párrafo Tercero del Artículo 27 y demás relativos de la Constitución Federal. Considerándose estas disposiciones de orden público e interés social.</p> <p>ARTÍCULO 85-B.- En el caso de conurbación en la</p> | <p>Ley De Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano Sustentable Del Estado De Morelos</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>IX. Comisión de Conurbación Intermunicipal: Órgano de carácter permanente previsto en el convenio de coordinación para el reconocimiento de las zonas conurbadas intermunicipales, constituido por las autoridades municipales participantes y el Gobierno del Estado.</p> <p>XLVII. Zona Conurbada Interestatal: Continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas;</p> <p>XLVIII. Zona Conurbada Intermunicipal: Continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población de dos o más municipios:</p> <p>Artículo 5. Son autoridades con atribuciones para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su legislación, reglamentos y la presente Ley, las siguientes:</p> <p>IV. Las Comisiones de Conurbación Intermunicipales, conforme a las atribuciones que les</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>que participe el Estado de Morelos con una o más Entidades Federativas, la Federación, y los Municipios circunvecinos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos, con apego en la Ley Federal de la Materia y en la declaratoria correspondiente, emitida por el Ejecutivo Federal.</p> <p>El fenómeno de conurbación interestatal se presenta cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.</p> <p>El fenómeno de conurbación intermunicipal, se presenta cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una unidad demográfica, económica y social entre dos o más Municipios del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 116.- La Ley de División Territorial</p> | <p>confiere esta Ley.</p> <p>Artículo 6. El titular del Poder Ejecutivo, tendrá las facultades siguientes: V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley;</p> <p>Artículo 7. Son facultades de la Secretaría: III. Participar, en forma coordinada con la Federación y las Entidades Federativas involucradas, en la formulación de los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales;</p> <p>Artículo 8. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: II. Participar en la formulación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como en los programas de ordenación de las zonas conurbadas intermunicipales y regionales que impacten su territorio, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley;</p> <p>Artículo 15. El Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes: III. Sugerir mecanismos para ordenar y regular las zonas conurbadas intermunicipales e interestatales;</p> <p>CAPÍTULO IV CONURBACIONES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 23. El ordenamiento y regulación de las zonas conurbadas, intermunicipales e interestatales, se efectuará con la participación coordinada del Gobierno del Estado y de los municipios involucrados; y en su caso, con el Gobierno Federal y otras Entidades Federativas.</p> <p>Artículo 24. Cuando dos o más centros de población, situados en dos o más municipios, formen o tiendan a formar una continuidad física, demográfica o funcional, el Gobierno del Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 25. El Convenio de reconocimiento de la zona conurbada que se celebre, en términos del artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, en dos diarios de mayor circulación en la Entidad y será inscrito en la sección correspondiente del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. El Convenio tendrá vigencia indefinida, siendo factible su revisión o modificación a solicitud expresa de cualquiera de los municipios involucrados.</p> <p>Artículo 26. Una vez publicado el Convenio de Conurbación Intermunicipal, dentro de los treinta días siguientes, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno, convocará a los presidentes municipales involucrados a efecto de instalar la Comisión de Conurbación como órgano de coordinación permanente para regular y ordenar la zona conurbada intermunicipal de que se trate.</p> <p>Artículo 27. La Comisión de Conurbación Intermunicipal tendrá carácter permanente y los cargos en ésta serán honoríficos, siendo integrada por:</p> <p>I. Un Presidente. Que será el titular del Poder Ejecutivo o la persona que éste designe;</p> <p>II. Un Secretario Técnico. Que será nombrado por el Ejecutivo Estatal;</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Municipal fijará los límites de cada Municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos.</p> <p>Los Ayuntamientos en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal;</p> <p>II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>III.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la</p> | <p>III. Vocales. Los presidentes municipales de los ayuntamientos en donde se localice la conurbación;</p> <p>A juicio de la Comisión de Conurbación Intermunicipal podrá invitarse a formar parte de la misma, con voz pero sin voto a los representantes de las dependencias y entidades estatales y federales; y un representante de cada Consejo Municipal de los municipios que formen parte de la conurbación intermunicipal.</p> <p>Por cada representante propietario se designará un suplente, que los sustituirá en sus faltas temporales. El Secretario Técnico, suplirá al Presidente de la Comisión de Conurbación Intermunicipal.</p> <p>Artículo 28. Las funciones de la Comisión de Conurbación Intermunicipal son las siguientes:</p> <p>I. Formular, aprobar, coordinar su ejecución y evaluar el programa de ordenación de la zona conurbada intermunicipal;</p> <p>II. Promover, coordinar y gestionar ante las autoridades federal, estatal y municipales, correspondientes, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, el cumplimiento y ejecución del programa de ordenación de la zona conurbada intermunicipal;</p> <p>III. Coordinar la participación ciudadana, en aquellas acciones derivadas del cumplimiento de los programas de desarrollo de zonas conurbadas, en donde se haya considerado su participación, y</p> <p>IV. Expedir su Reglamento Interior.</p> <p>Artículo 29. La Comisión de Conurbación sesionará conforme lo establezca su reglamento interno, pudiendo acordar las reuniones extraordinarias que estime conveniente. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos del quórum legal. El Presidente de la misma tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>La Comisión podrá crear subcomisiones, así como los grupos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Artículo 32. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población en la Entidad forman parte, como política sectorial, de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática, y se llevarán a efecto a través de:</p> <p>I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable;</p> <p>II. Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas Interestatales e Intermunicipales;</p> <p>III. Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable;</p> <p>IV. Programas de Desarrollo Urbano Sustentable de Centros de Población;</p> <p>V. Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, derivados y/o modalidades de los tres últimos anteriores, que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas Regionales; 2. Programas Parciales, y 3. Programas Sectoriales. <p>Artículo 37. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas Intermunicipales ubicadas</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, de entre los establecidos en la fracción XXVI del Artículo 70 de esta Constitución, deberán asegurar la participación de los municipios;</p> <p>IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;</p> <p>V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;</p> <p>VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de</p> | <p>dentro del territorio del Estado se sujetarán al siguiente procedimiento para su formulación:</p> <p>I. La Comisión de Conurbación Intermunicipal que se integre, en los términos del artículo 26 de este ordenamiento, acordará el inicio del proceso de formulación del Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad, a través de la publicación de las bases de la consulta en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y dos diarios de mayor circulación en el Estado;</p> <p>II. Cuando el proyecto del Programa de Ordenación de la Zona Conurbada, formulado por la Comisión de Conurbación, se encuentre disponible, se publicará la convocatoria para la consulta pública, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en dos diarios de amplia circulación en el Estado; el proyecto del Programa de Ordenación de la Zona Conurbada estará a consulta y opinión de la ciudadanía, de las organizaciones de la comunidad y de las autoridades federales, estatales y municipales interesadas, durante un plazo no menor de sesenta días naturales;</p> <p>III. La Comisión de Conurbación Intermunicipal organizará al menos un foro de consulta pública en cada uno de los municipios conurbados, en donde expondrá el proyecto y recibirá las sugerencias y planteamientos de los interesados;</p> <p>IV. Previo a la aprobación del programa, la Comisión de Conurbación Intermunicipal deberá dar respuesta a los planteamientos improcedentes sobre la modificación del proyecto que se hayan presentado por escrito, expresando las razones y fundamentos legales del caso, dichas repuestas, y en su caso las modificaciones realizadas por los planteamientos procedentes, estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la Comisión de Conurbación Intermunicipal durante el plazo de consulta pública;</p> <p>V. Una vez concluido el proyecto del programa, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas estudiará el proyecto y en su caso, emitirá el Dictamen de Congruencia del proyecto de Programa de Ordenación de la Zona Conurbada, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable;</p> <p>VI. Con el Dictamen de Congruencia a que hace referencia la fracción anterior, la Comisión de Conurbación Intermunicipal aprobará el programa y lo someterá a consideración del Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante el decreto correspondiente, y</p> <p>VII. Asimismo deberá publicarse en dos diarios de mayor circulación, así como su inscripción en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Corresponde a la Comisión de Conurbación editarlo para su difusión y facilitar su consulta permanente.</p> <p>Artículo 127. Las autoridades en el ámbito de su competencia solicitarán el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región o zona conurbada. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, el cual será formulado por la autoridad municipal, o cuando ésta lo</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;</p> <p>IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y</p> <p>X.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado u otras Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.</p> | <p>autorice, por el solicitante bajo su supervisión.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|-----------------------|---|--|
| | | |
| <p>NAYARIT</p> | <p>ARTÍCULO 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: j) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico; Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.</p> | <p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NAYARIT</p> <p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley se establecen las definiciones siguientes: IV. Conurbación.- La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población; V. Zona de conurbación.- El área que se determina en el acuerdo en donde se reconozca el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de los centros de población comprendidos dentro de sus límites;</p> <p>Artículo 11.- Son organismos auxiliares de las autoridades encargadas de aplicar esta Ley: III. Las Comisiones de Conurbación que se establezcan en el Estado;</p> <p>Artículo 14.- Son atribuciones del Gobernador del Estado: XI. Participar con los gobiernos de los Estados vecinos, en la elaboración y ejecución, en su caso, de los Planes de Ordenamiento de las Zonas Conurbadas Interestatales, según lo dispongan las leyes y los convenios correspondientes;</p> <p>Artículo 15.- Son de la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, además de las atribuciones que en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial le asigna la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes: IX. Participar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;</p> <p>Artículo 17.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado tendrán en materia de desarrollo urbano las atribuciones siguientes: V. Participar en el ordenamiento y regulación de las zonas conurbadas que incluyan centros de población de su territorio, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos y de esta Ley;</p> <p>Artículo 36.- La ordenación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, se llevará a cabo a través de: I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano; II. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano; III. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas; IV. Los Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población; V. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano; VI. Los Planes Parciales de Urbanización; VII. Los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial; y VIII. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano.</p> <p>Artículo 38.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo anterior contendrá:</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>XII. La regulación y administración de las zonas conurbadas;</p> <p>ARTÍCULO 40.- Los planes de ordenación de zonas conurbadas intraestatales contendrán, además de los elementos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>I. La congruencia del plan con los planes nacional, estatal y municipales;</p> <p>II. La delimitación del área establecida como zona conurbada intraestatal y la determinación de los Municipios involucrados;</p> <p>III. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada;</p> <p>IV. La determinación de los espacios que se destinen a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población o áreas comprendidas en la zona conurbada, así como de los de preservación y equilibrio ecológico;</p> <p>V. La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada; y</p> <p>VI. Las acciones e inversiones para la dotación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada.</p> <p>Artículo 54.- Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas intraestatales, serán elaborados por las Comisiones de Conurbación respectivas a través de sus Secretarios Técnicos; después de la aprobación del Congreso del Estado serán ejecutados, controlados y evaluados a través de la coordinación que para el efecto establezca la Secretaría, la Comisión de Conurbación correspondiente y los Ayuntamientos involucrados.</p> <p>Artículo 59.- Los planes municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen zonas conurbadas, serán revisados cada 3 años por las autoridades encargadas de formularlos y aprobarlos, durante el segundo año del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, para resolver si procede o no su modificación o cancelación, según corresponda.</p> <p>DE LAS CONURBACIONES</p> <p>Artículo 63.- Cuando dos o más centros de población situados en dos o más municipios del territorio estatal formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Gobierno del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de la conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>En el caso de zonas de conurbación interestatal en las que participe el Estado con una o más Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>El ordenamiento y regulación de los procesos de conurbación entre centros de población de un mismo Municipio, se ajustarán a lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes de Desarrollo Urbano de dichos centros.</p> <p>Artículo 64.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales correspondientes, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;</p> <p>II. Cuando se funde o proyecte un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos; y</p> <p>III. Cuando solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada.</p> <p>Artículo 65.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, y contendrá:</p> <p>I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;</p> <p>II. Los compromisos del Estado y los Municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un programa de ordenación de la zona conurbada;</p> <p>III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;</p> <p>IV. La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva; y</p> <p>V. Las demás acciones que para tal efecto convengan el Gobierno del Estado y los municipios involucrados.</p> <p>Artículo 66.- La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos correspondientes. Esta comisión será presidida por el Gobernador del Estado o la persona que éste designe y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado. Dicha comisión formulará y aprobará el plan de ordenación de la zona conurbada, y gestionará y evaluará su cumplimiento.</p> <p>Artículo 67.- Las comisiones de conurbación intraestatales se integrarán por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Estado;</p> <p>III. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, en donde se localice la zona conurbada;</p> <p>IV. Los representantes de las dependencias y entidades estatales, municipales y federales que se inviten a formar parte de ella, así como de los sectores social y privado que a juicio de la Comisión de conurbación deban invitarse a formar parte de la misma; y</p> <p>V. Directores Municipales de Desarrollo Urbano y Ecología.</p> <p>Artículo 68.- Por cada representante propietario se designará un suplente, que los sustituirá en sus faltas temporales. El Secretario Técnico suplirá en todo caso las faltas del Presidente. Los Presidentes Municipales tendrán voz y voto en las sesiones, en aquellos casos en que se proyecten acciones, obras y servicios dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Artículo 69.- Las comisiones de conurbación intraestatal, sesionarán cuando menos dos</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--------------------------|---|---|
| | | <p>veces por año en las fechas que designe su Presidente, con la asistencia como mínimo de la mitad de sus integrantes.</p> <p>Artículo 70.- Las decisiones de las comisiones de conurbación intraestatales se tomarán por mayoría de votos en el seno de la (sic) mismas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Artículo 71.- Las comisiones de conurbación intraestatal tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Elaborar y aprobar el Plan de Ordenación de la zona conurbada y gestionar su publicación y registro ante el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones que se hayan legalmente tomado;</p> <p>III. Emitir opinión sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer la comisión de conurbación, a criterio de los miembros de la misma;</p> <p>IV. Resolver en forma definitiva los criterios que deban prevalecer cuando entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, y en su caso el federal, existan diferencias de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto relacionado con la zona conurbada, en materia de desarrollo urbano;</p> <p>V. Recibir y analizar, las observaciones o propuestas que le presente la comunidad, organizaciones sociales, y ciudadanos vecinos de la zona conurbada respecto al desarrollo urbano de la misma;</p> <p>VI. Formular y expedir su reglamento interior en un plazo no mayor de 60 días naturales, a partir de su primera reunión; y</p> <p>VII. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 72.- Una vez aprobados los planes de ordenación de zonas conurbadas por las comisiones de conurbación, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes de desarrollo urbano correspondientes las reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p> |
| <p>NUEVO LEÓN</p> | <p>Artículo 23.- El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas,</p> | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:</p> <p>VI. Establecer las bases que regirán la participación del Estado y los Municipios en la planeación de las zonas conurbadas en el Estado, así como las bases de coordinación para la ejecución de las acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en dichas zonas;</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>XVII. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población localizados en dos o más municipios;</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.</p> <p>El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación, en los términos que señale la legislación correspondiente.</p> <p>Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas</p> | <p>Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>IV. Participar conjunta y coordinadamente con los municipios involucrados en la delimitación, planeación y regulación, el desarrollo urbano territorial de las regiones, zonas conurbadas, zonas metropolitanas y zonas de riesgo del Estado;</p> <p>V. Aprobar conjuntamente con los municipios correspondientes los programas regionales y los de ordenación de las zonas conurbadas;</p> <p>VI. Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, los estados y los municipios, en la planeación del desarrollo urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de lo que establece la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Dependencia Estatal competente en materia de Desarrollo Urbano:</p> <p>II. Participar conjunta y coordinadamente con los municipios, en la formulación, administración y evaluación de los planes o programas de desarrollo urbano de las regiones y de las zonas conurbadas y de las zonas metropolitanas;</p> <p>XXII. Prever o convenir, en forma conjunta con los municipios involucrados, y con la opinión de las dependencias federales competentes, la localización de los derechos de vía necesarios en materia de agua potable, drenaje pluvial, drenaje sanitario, energía eléctrica, comunicaciones, energéticos, vialidad, transporte, u otros; con objeto de determinar los trazos y vías públicas que por su importancia, utilización o funcionamiento constituyan o deban constituir el drenaje pluvial y la red vial estatal, intermunicipal y metropolitano, conforme a los planes o programas que correspondan, o a falta de éstos, previo dictamen y opinión de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o de la comisión de la zona conurbada correspondiente;</p> <p>Artículo 10 Son facultades y obligaciones de los Municipios:</p> <p>III. Participar con el Estado y otros Municipios, en la planeación y delimitación, de las zonas conurbadas y zonas metropolitanas de los cuales forme parte;</p> <p>IV. Aprobar, en los términos de esta Ley, los programas de ordenamiento de las zonas conurbadas, regionales y metropolitanas, de los cuales forme parte;</p> <p>TÍTULO CUARTO DE LAS ZONAS CONURBADAS, ZONAS METROPOLITANAS Y DE LAS REGIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ZONAS CONURBADAS</p> <p>Artículo 28. Cuando dos o más centros de población situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el fenómeno de la conurbación de referencia, para lo cual deberán celebrar un convenio que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y en los órganos de difusión oficial de las entidades municipales.</p> <p>Artículo 29. El convenio que se celebre según lo previsto en el artículo anterior contendrá:</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>de conurbación, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de la misma, conforme a la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo. 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos.</p> | <p>I. La integración, funcionamiento y lineamientos para la toma de decisiones de la comisión de conurbación de que se trate;</p> <p>II. Las facultades, obligaciones y compromisos de los municipios respectivos y del Estado, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población de que se trate;</p> <p>III. Las acciones, obras, inversiones o servicios para las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento que realizarán de manera conjunta y coordinada, particularmente las dirigidas a la disposición de reservas territoriales, infraestructura, infraestructura para la movilidad, equipamiento y servicios urbanos en la zona de que se trate; y</p> <p>IV. Las demás acciones que convengan los municipios respectivos para el ordenamiento y desarrollo urbano.</p> <p>Artículo 30. Una vez publicado el convenio de conurbación, deberá constituirse la Comisión de la Zona Conurbada que tendrá carácter permanente y se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente de la Comisión de Conurbación;</p> <p>II. Los Ayuntamientos de los Municipios de la zona conurbada respectiva, representados por sus Presidentes Municipales, de entre los cuales se elegirá a un secretario; y</p> <p>III. El Titular de la Dependencia Estatal competente en materia de desarrollo urbano.</p> <p>Por acuerdo de los integrantes permanentes de la Comisión de la Zona Conurbada respectiva, podrá invitarse a participar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, que se consideren convenientes.</p> <p>Las comisiones podrán tener comités técnicos integrados por los Titulares de las Dependencias Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano y los representantes de las dependencias Federales que incidan en el desarrollo urbano, para la formulación de los programas de ordenación de las zonas conurbadas y proyectos derivados de éstos.</p> <p>Artículo 31. Las Comisiones de las Zonas Conurbadas tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Formular, someter a consulta y enviar para su aprobación al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos de los Municipios Conurbados el programa de ordenación de la zona conurbada correspondiente, así como sus modificaciones;</p> <p>II. Mantener y actualizar un sistema permanente de seguimiento y evaluación del programa de ordenación de la zona conurbada;</p> <p>III. Identificar, proponer y acordar la ejecución de programas, proyectos, acciones, inversiones y obras en materia de reservas para el crecimiento urbano o territoriales, preservación natural y equilibrio ecológico, infraestructura para la movilidad, transporte urbano, equipamientos y servicios públicos de interés común a la zona conurbada;</p> <p>IV. Acordar la ejecución de inversiones y mecanismos de financiamiento y coordinación para el cumplimiento y ejecución de los programas de ordenación de la zona conurbada correspondiente y generar obras, acciones e inversiones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la misma;</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>V. Identificar áreas naturales, zonas, edificaciones o sitios patrimoniales e históricos que deban ser protegidos, por significar un patrimonio valioso para la zona de conurbación y acordar la ejecución de acciones, obras e inversiones encaminados a este fin;</p> <p>VI. Proponer proyectos urbanísticos específicos de alcance conurbado no previstos en el programa de ordenación de la zona conurbada y cuya ejecución implique modificaciones al propio programa, de ser aceptada la propuesta de modificación se podrá proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley;</p> <p>VII. Acordar los lineamientos a que deben sujetarse la apertura, modificación, prolongación, ampliación, integración y mejoramiento de las vías públicas, así como la localización de infraestructuras, equipamientos, obras y servicios públicos, y destinos del suelo que vinculen o impacten a dos o más municipios;</p> <p>VIII. Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los programas de las zonas conurbadas; y</p> <p>IX. Acordar la ejecución de acciones, obras, inversiones y proyectos encaminados a la protección del patrimonio cultural inmueble y la imagen urbana de la zona conurbada.</p> <p>Artículo 32. Las comisiones de zonas conurbadas deberán contar con un reglamento interno aprobado por la misma que regule la actuación y participación de quienes la integran, este reglamento se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Sus sesiones requerirán un quórum legal de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los integrantes, teniendo el Presidente de la comisión voto de calidad en caso de empate.</p> <p>La ausencia del Gobernador del Estado, será suplida por el Titular de la Dependencia Estatal responsable del desarrollo urbano, la de los presidentes municipales será suplida por el Titular del área competente en la materia y que en forma expresa sean designados para ello.</p> <p>Artículo 33. Los acuerdos que se tomen en las comisiones de conurbación, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades estatales y municipales. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción XXII y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.</p> <p>Artículo 34. Cuando alguna comisión de la zona conurbada emita un acuerdo por el cual se dictamine la factibilidad de la ejecución de cualquiera de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que señala esta Ley, la licencia correspondiente deberá ser expedida por la autoridad municipal competente de cada uno de los municipios en cuya jurisdicción se vaya a realizar, de conformidad con las disposiciones de los planes o programas de desarrollo urbano municipal o de centro de población que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 35. Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas interestatales, el Estado y los municipios respectivos participarán con la Federación y las entidades federativas limítrofes, en la elaboración, aprobación y ejecución de planes y programas, así como en la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación federal</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 36. Se declaran como materias de interés prioritario de las zonas conurbadas, y por lo tanto su atención corresponderá de manera conjunta y coordinada al Estado y los municipios involucrados los siguientes:</p> <p>I. La planeación urbana y el ordenamiento territorial;</p> <p>II. La infraestructura para la movilidad urbana y en lo que se refiere a vías públicas, sistemas de transporte y demás elementos que incidan y tengan efectos en la zona conurbada;</p> <p>III. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos de suelo que incidan o tengan efectos en la zona conurbada;</p> <p>IV. El agua potable, saneamiento y manejo integral de aguas pluviales;</p> <p>V. La protección al medio ambiente y a la ecología en la zona conurbada;</p> <p>VI. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos en la zona conurbada de que se trate;</p> <p>VII. La prevención de riesgos, las actividades industriales riesgosas, la atención a contingencias y la protección civil en la zona conurbada;</p> <p>VIII. Las zonas de colindancia o integración entre municipios conurbados;</p> <p>IX. La imagen urbana de la zona conurbada;</p> <p>X. El equipamiento urbano que sirva a la zona conurbada;</p> <p>XI. El suelo y las reservas territoriales de soporte a las política de desarrollo integral y funcional de los asentamientos humanos de la conurbación, que disminuyan las tendencias de crecimiento disperso y la afectación de áreas con alto valor ambiental; y</p> <p>XII. La redensificación y uso eficiente del espacio.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS</p> <p>Artículo 37. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos correspondientes acordarán, cuando así lo consideren conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta de obras o prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, la dimensión y los límites de una Zona Metropolitana, considerando para ello el área de influencia de un centro de población conurbado.</p> <p>Artículo 38. Para integrar una Zona o Área Metropolitana el Estado y los municipios que la conformen, deberán celebrar un convenio de coordinación y establecer una agenda de prioridades metropolitanas en las materias señaladas en el artículo anterior. El convenio de referencia deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de mayor circulación en el Área Metropolitana y deberá contener como mínimo:</p> <p>I. La definición de la cartera de proyectos a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo y sus fuentes de financiamiento como instrumentos de ejecución del plan;</p> <p>II. La programación, ejecución y operación de obras de infraestructura y equipamiento y la administración de servicios públicos de nivel metropolitano que afectan o comprenden sus distintas jurisdicciones territoriales;</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>III. La descripción de las acciones, inversiones, obras y servicios que el Estado y los municipios se comprometen a realizar , en el corto, mediano y largo plazo, para el cumplimiento y ejecución del plan;</p> <p>IV. Los compromisos recíprocos para integrar una política de suelo y reservas territoriales dentro de la zona metropolitana para los distintos destinos del suelo particularmente para asegurar los derechos de vía de la vialidad interurbana, el equipamiento y la infraestructura de nivel metropolitano;</p> <p>V. Los mecanismos y criterios para homologar las regulaciones y normatividad urbana en la metrópoli; y</p> <p>VI. Los mecanismos de información, seguimiento, control y evaluación.</p> <p>Artículo 39. Una vez integrado el convenio de coordinación mencionado, se deberá constituir una Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, misma que se integrara con:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente de la Comisión Metropolitana;</p> <p>II. El titular de la Dependencia Estatal, quien en ausencia del Gobernador fungirá como Presidente; y</p> <p>III. Los Presidentes Municipales de los municipios que integran la Zona Metropolitana.</p> <p>Artículo 40. Las comisiones metropolitanas de desarrollo urbano deberán contar con su reglamento interno, el cual será aprobado por las mismas, en el que se establecerán las reglas de actuación y participación de quienes la integran.</p> <p>Artículo 41. La planeación y gestión del desarrollo urbano de la zona metropolitana se sujetará a las siguientes prescripciones:</p> <p>I. Participarán de manera conjunta y coordinada el Estado y los Municipios involucrados;</p> <p>II. Las acciones en que se convenga serán obligatorios para el Estado y los Municipios y dado a su carácter intermunicipal orientaran la elaboración y actualización de sus respectivos planes y programas de Desarrollo Urbano; y</p> <p>III. Se deberán constituir comisiones integradas por el Estado a través de la Dependencia Estatal y los municipios involucrados para la coordinación de los distintos proyectos, obras, acciones, servicios e inversiones necesarios para la realización de las acciones convenidas.</p> <p>Artículo 42. Los municipios podrán constituir asociaciones intermunicipales, así como fondos e instrumentos financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos de interés común para el desarrollo metropolitano, lo que podrá ser con el apoyo y asistencia del Estado.</p> <p>Los fondos e instrumentos a que alude el párrafo anterior podrán dirigirse a:</p> <p>I. Apoyar, mediante garantías o avales, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos municipales;</p> <p>II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos de interés metropolitano, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios; y</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para las distintas necesidades del desarrollo urbano, proveyendo capital de riesgo a los mismos o mediante la gestión, promoción e intermediación financiera que resulte necesaria.</p> <p>Asimismo, mediante el diseño y operación de instrumentos financieros, se podrá promover una red de fondos de inversión metropolitana, que integre alianzas estratégicas con organismos empresariales, gobiernos, instituciones financieras, inversionistas privados Nacionales y extranjeros, y que permita multiplicar los recursos de inversión para el desarrollo metropolitano.</p> <p>Los convenios de asociación intermunicipal establecerán las reglas particulares para la integración y operación de dichos fondos, así como para la gestión común de las acciones, obras y servicios de interés metropolitano.</p> <p>ARTÍCULO 43. Si algún Municipio considera que por su composición social, demográfica o económica debería ser considerado como integrante de un Área o Zona Metropolitana y ha sido excluido de la misma, podrá solicitar su incorporación mediante escrito dirigido a la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano exponiendo las razones de carácter técnico y jurídico para dicha incorporación, acreditando que existe acuerdo de su Ayuntamiento para tales efectos.</p> <p>La Comisión de referencia previa revisión de la solicitud determinará la procedencia o improcedencia de su incorporación.</p> <p>ARTÍCULO 44. Los órganos internos de contraloría, tanto estatales como municipales, así como la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, vigilarán que los servidores públicos den cumplimiento estricto a las obligaciones a que aluden los convenios a que se refiere este capítulo.</p> <p>Cualquier integrante de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el convenio formalmente suscrito podrá demandar su inmediata corrección o, en el supuesto caso de la incapacidad económica, técnica, administrativa o de cualquier otro tipo del o los responsables de cumplirlas, se harán las modificaciones necesarias en el convenio siguiendo el procedimiento establecido.</p> <p>Artículo 50. El sistema estatal de planeación del desarrollo urbano es el conjunto de planes o programas tendientes al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la regulación de las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en la entidad, y estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano; II. Los programas regionales de desarrollo urbano; III. Los programas de desarrollo urbano de las zonas conurbadas; IV. Los programas sectoriales; V. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano; VI. Los programas de desarrollo urbano de centros de población; y VII. Los programas parciales. |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Artículo 56. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán ser revisados para modificarlos o confirmarlos cuando menos cada seis años al inicio de su gestión, en el caso de los programas estatales, regionales y sectoriales; y cuando menos cada tres años, en el caso de los programas municipales al inicio de su gestión, de zonas conurbadas, de centros de población y parciales derivados de estos.</p> <p>Artículo 57. La modificación de los planes o programas de desarrollo urbano podrá realizarse en cualquier tiempo por la autoridad responsable, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>IV. En el caso de los programas regionales y los de zona conurbada, para incluir proyectos urbanísticos estratégicos de alcance metropolitano, no previstos en el programa; y</p> <p>V. Cuando sobrevengán circunstancias que impidan su ejecución.</p> <p>Artículo 59. ...</p> <p>En el caso de modificaciones a un programa regional o un programa de zona conurbada con la finalidad de incluir un proyecto de alcance regional o conurbado no incluido en el programa respectivo, la consulta ciudadana podrá limitarse a los municipios que se vean afectados por este proyecto. Si algún Municipio se considera afectado por la obra o proyecto deberá ser incluido en la consulta.</p> <p>SECCIÓN CUARTA</p> <p>DE LOS PROGRAMAS DE ORDENACIÓN DE LAS ZONAS CONURBADAS</p> <p>Artículo 66. Los programas de ordenación de las zonas conurbadas integrarán el conjunto de acciones para promover el desarrollo urbano en la zona de que se trate y establecerán las normas y políticas en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en dichas zonas.</p> <p>Los programas de ordenación de las de las zonas conurbadas deberán contener:</p> <p>I. La circunscripción territorial de la zona conurbada, definida por el convenio respectivo;</p> <p>II. Diagnóstico y pronóstico de la infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, vialidad y transporte que sean comunes a los centros de población que integran la zona conurbada;</p> <p>III. La zonificación del suelo del área de conurbación que resulte al integrar los programas de desarrollo urbano de los municipios involucrados, definiendo los espacios dedicados al mejoramiento, conservación y crecimiento de la zona conurbada;</p> <p>IV. Los objetivos, políticas y metas de ordenación de la zona conurbada;</p> <p>V. La determinación de los equipamientos e infraestructura que tengan impacto en dos o más municipios;</p> <p>VI. En su caso la definición de las zonas de suelo estratégico;</p> <p>VII. La definición de la estructura vial y los sistemas para la movilidad siguiendo una estrategia general;</p> <p>VIII. Las bases para la elaboración y ejecución de los programas parciales o sectoriales que se vayan a realizar en la zona conurbada;</p> <p>IX. Los criterios, normas y estímulos que promuevan la redensificación y uso eficiente del</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---------------|---|---|
| | | <p>suelo;</p> <p>X. Los compromisos de acciones, obras, inversiones y servicios que realizarán las autoridades estatales y municipales respectivas para el cumplimiento del Programa de Ordenación, particularmente tratándose de destinos del suelo;</p> <p>XI. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en la zona; y</p> <p>XII. Las propuestas de programas parciales o sectoriales por realizar en la zona conurbada;</p> <p>Artículo 67. Para elaborar, modificar o aprobar un programa de ordenación de zona conurbada, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I. La Comisión de Conurbación correspondiente, con el apoyo o coordinación de la Dependencia Estatal competente en materia de Desarrollo Urbano elaborará el anteproyecto del programa o revisará el existente, para modificarlo o confirmarlo, posteriormente lo se someterá a la aprobación de cada uno de los Ayuntamientos que integran la conurbación;</p> <p>II. La Comisión promoverá las consultas publicas que sean necesarias de acuerdo al Artículo 54 de esta Ley, a través de los Ayuntamientos correspondientes, para recabar las opiniones propuestas y observaciones de la comunidad, y una vez realizada la consideración de las mismas; las aportaciones que ésta arroje, se integrarán al programa en lo procedente según el criterio de la comisión;</p> <p>III. Una vez concluidos los trabajos de consulta la versión final del proyecto del plan o programa donde estén incluidos los ajustes, producto de la participación ciudadana, se presentará a los Ayuntamientos de los municipios conurbados y al Gobernador del Estado, para su consideración y aprobación en el entendido de que únicamente podrán ser objetados aquellas modificaciones que no fueron parte del anteproyecto y surgieran como producto de la consulta ciudadana;</p> <p>IV. Una vez aprobado el programa, el Gobernador del Estado, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; y</p> <p>V. En el caso de propuestas de modificación al programa de zona conurbada, cuyo objeto sea incluir proyectos urbanísticos de alcance metropolitano no previstos en el programa, la Dependencia Estatal propondrá el proyecto de modificación para su aprobación de la Comisión de Zona Conurbada, aprobado el proyecto de modificación se podrá proceder de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley.</p> <p>Artículo 68. En los casos de zonas conurbadas interestatales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> |
| OAXACA | Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 22.- Corresponde a la Legislatura del Estado.</p> <p>III.- Establecer el régimen aplicable a los procesos de conurbación entre centros de población de varios municipios de la propia Entidad, con la participación de los Ayuntamientos correspondientes, según la Fracción VI del artículo 115 Constitucional;</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p> <p>IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, decreta que para los efectos del artículo 48 de la Constitución Política del</p> | <p>Artículo 23.- El Poder Ejecutivo a través de la Dependencia correspondiente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>XX.- Elaborar y expedir las declaratorias de zonas conurbadas intermunicipales que se presenten en el territorio del Estado;</p> <p>Artículo 24.- Los Ayuntamientos del Estado, tendrán en materia de Desarrollo Urbano las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>V.- Formar parte de la Comisión de Conurbación Intermunicipal correspondiente y participar en forma concurrente y coordinada con el Estado, en la elaboración y ejecución del Plan de Ordenación de la zona conurbada, aplicable dentro de su jurisdicción; así como en su evaluación y modificación en su caso, de conformidad con lo establecido por la presente Ley;</p> <p>VIII.- Participar en las comisiones de conurbación interestatal en los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos y la presente Ley;</p> <p>Artículo 32.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el estado se efectuarán a través de los programas y planes siguientes y en su aplicación se observará la siguiente relación:</p> <p>I.- El Programa Nacional de Desarrollo Urbano;</p> <p>II.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>III.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV.- Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;</p> <p>V.- Los Planes que ordenen y regulen las zonas conurbadas del territorio de los Estados con una o más Entidades Federativas;</p> <p>VI.- Los planes que ordenen y regulen las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado; y</p> <p>VII.- Los Planes de Centros de Población Estratégicos.</p> <p>CAPITULO ÚNICO</p> <p>DE LAS CONURBACIONES DEL TERRITORIO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 58.- El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.</p> <p>Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro e (sic) los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidos mediante la declaratoria que expida al efecto el Gobernador del Estado.</p> <p>Artículo 59.- La zona de conurbación es:</p> <p>I.- El área circular generada por un radio de 10 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios y de a (sic) resulte de unir los centros de población correspondiente;</p> <p>II.- En el caso de que la conurbación exista entre dos municipios, el centro del círculo estará ubicado en el punto medio entre los límites de la mancha urbana conurbada sobre la línea fronteriza entre Municipios.</p> <p>El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos correspondientes, podrán acordar una dimensión</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada comprenderá el territorio de los municipios de Oaxaca de Juárez, Animas Trujano, Cuilápam de Guerrero, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, San Pablo Etila, San Sebastián Tutla, San Raymundo Jalpan, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María El Tule, Santo Domingo Tomaltepec y Tlalixtac de Cabrera.</p> | <p>mayor o menor, cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta.</p> <p>Artículo 60.- En el caso de zonas de conurbación en las que participe el Estado con una o más entidades federativa (sic), se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la declaratoria de conurbación respectiva.</p> <p>Artículo 61.- La planeación, ordenación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado, se efectuará con la participación del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>Artículo 62.- El Ejecutivo Local y los Ayuntamientos respectivos, podrán pactar que se considere la existencia de una zona de conurbación intermunicipal cuando:</p> <p>I.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona de conurbación establecida en los términos de esta Ley, el Artículo a que se refiere el párrafo primero del Artículo 63 es el 44 del Proyecto;</p> <p>II.- Dos o más centros de población se encuentren ubicados fuera de la zona señalada en dicho artículo, pero por sus características geográficas y su tendencia socioeconómica se considere conveniente el estudio y solución conjunta de su desarrollo; y</p> <p>III.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión en territorio de municipios vecinos.</p> <p>Artículo 63.- El Gobernador del Estado sancionará y en su caso expedirá la declaratoria de conurbación, de conformidad con el pacto celebrado en los términos del artículo anterior y se publicará como lo establece la presente Ley.</p> <p>Cuando el Gobernador del Estado haya hecho una declaratoria de conurbación intermunicipal convocará por conducto del Secretario de Obras Públicas a los Presidentes Municipales correspondientes para constituir dentro de los treinta días siguientes, una Comisión intermunicipal de carácter permanente, que ordene y regule el desarrollo urbano en dicha zona.</p> <p>La Comisión de conurbación será presidida por el Secretario mencionado. La Comisión será un organismo público de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y que tenga facultades para procurarse la asesoría técnica que estime necesaria, promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legalmente constituidos.</p> <p>Artículo 64.- Para que surtan sus efectos, las declaratorias de conurbación serán publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de la localidad que corresponda.</p> <p>Artículo 65.- El contenido mínimo de los planes de ordenación de zonas conurbadas será el establecido para los planes de centros de población municipales.</p> <p>Artículo 66.- La Comisión de Conurbación intermunicipal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Elaborar el plan de ordenación de la zona conurbada y las correspondientes declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos y someterlos a la aprobación del Ejecutivo del</p> |
|--|--|--|

| | | |
|----------------------|---|--|
| | | <p>Estado. En ningún caso se podrán elaborar las declaratorias en ausencia o contravención del plan de ordenación;</p> <p>II.- Gestionar ante las Autoridades Estatales y Municipales el cumplimiento, en el ámbito de su jurisdicción, de las decisiones que se hayan tomado.</p> <p>Artículo 67.- La Comisión de Conurbación sesionará cuando menos 3 veces por año, con la asistencia del quórum legal que marque su reglamento, o cuando el Ejecutivo Estatal lo estime necesario.</p> <p>Artículo 68.- Las decisiones de las Comisiones de Conurbación se tomarán por mayoría de votos, el Presidente de la Comisión tendrá un voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Artículo 69.- Las Comisiones de Conurbación expedirán su Reglamento Interior, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de su formal instalación.</p> <p>Artículo 70.- El Gobernador del Estado, por decreto aprobará el Plan de Ordenación de la zona conurbada intermunicipal y expedirá las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 71.- Los Ayuntamientos que integren una Comisión de conurbación intermunicipal, ejecutarán, administrarán y evaluarán dentro de su jurisdicción el plan de ordenación de la zona conurbada y las declaratorias correspondientes, en coordinación con el Ejecutivo del Estado.</p> |
| <p>PUEBLA</p> | <p>ARTICULO 105.- La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:</p> <p>IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>e) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;</p> | <p>Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla</p> <p>Artículo 3</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XXI. Comisión de Conurbación. Órgano técnico consultivo, de coordinación institucional con los sectores social y privado en materia de Desarrollo Urbano Sustentable;</p> <p>XXII. Comisión de Zona Metropolitana. Órgano de coordinación de las Dependencias del Gobierno Estatal y Municipal;</p> <p>XXVII. Conurbación. La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>LXIV. Zona conurbada. Es la entidad geográfica, económica y social que forman dos o más Municipios que no presentan los índices de metropolización;</p> <p>LXV. Zona metropolitana. El espacio territorial de uno o más Municipios pertenecientes al Estado y a una o más entidades federativas colindantes, en donde se ubica un centro de población urbano que ejerce influencia dominante con relación a dicho espacio territorial;</p> <p>Artículo 12</p> <p>Corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva jurisdicción:</p> <p>II. Emitir los dictámenes de congruencia de los Programas regionales y municipales, con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable, así como con los convenios de zonas conurbadas y metropolitanas que se suscriban;</p> <p>VIII. Participar de manera conjunta y coordinada con los gobiernos de los Municipios, de las</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>entidades federativas involucradas y de la Federación, en la ordenación y regulación de las conurbaciones interestatales, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos y a los convenios de conurbación y metropolitanos respectivos;</p> <p>Artículo 13 Corresponde a los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones: VII. Participar en la ordenación y regulación de las Zonas Conurbadas y Metropolitanas, conforme a Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley y los convenios de conurbación y metropolitanos respectivos;</p> <p>Artículo 17 Los órganos auxiliares son instancias permanentes de análisis y opinión obligada de los gobiernos Estatal y Municipal, respectivamente, en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población. Son órganos auxiliares de análisis y opinión en la implementación de acciones del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable: VII. Las Comisiones de Zona Conurbada o Metropolitana que se constituyan;</p> <p>Artículo 23 La ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población en el Estado, se llevarán a cabo a través del Sistema Estatal de Planeación Democrática, integrada por los siguientes Programas: I. Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable; II. Estatal de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos; III. Regionales de Desarrollo Urbano Sustentable; IV. Metropolitanos; V. Subregionales de Desarrollo Urbano Sustentable; VI. Sectoriales de Desarrollo Urbano Sustentable; VII. Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable; VIII. De zonas conurbadas; IX. De Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población; X. Parciales de Desarrollo Urbano Sustentable; y XI. Los Esquemas de Desarrollo Urbano Sustentable.</p> <p>SECCIÓN CUARTA DE LOS PROGRAMAS METROPOLITANOS</p> <p>Artículo 30 Los Programas Metropolitanos, tienen como propósito establecer un sistema integral urbano y ambiental intermunicipal, en el cual la estructura vial, los usos del suelo y las zonas concentradoras de servicios, estarán previstos para cada uno de los centros de población y zonas que conformen el sistema, en relación a la población, a fin de optimizar la inversión pública y elevar al máximo el nivel de cobertura y calidad de vida de sus habitantes. Estos programas deberán contener como mínimo: I. Las bases de congruencia con la planeación estatal;</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>II. La identificación de los problemas urbanos y ambientales de la región;</p> <p>III. La definición de los objetivos generales para el ordenamiento regional y de los centros de población;</p> <p>IV. El señalamiento de las estrategias, políticas y lineamientos de acción para:</p> <p>a) Efectuar el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y sus actividades;</p> <p>b) Conformar la estructura urbana general deseable para los centros de población;</p> <p>c) Integrar las reservas territoriales para el crecimiento de los centros de población;</p> <p>d) Construir, mejorar y ampliar la infraestructura y el sistema de comunicaciones, así como de servicios públicos de cobertura regional; y</p> <p>e) Conservar, restaurar y proteger las áreas agropecuarias, forestales turísticas y los recursos naturales que cumplan funciones de preservación del entorno ambiental de los centros de población;</p> <p>V. La zonificación primaria de áreas urbanizables y no urbanizables y los límites de los centros de población de la región metropolitana; y</p> <p>VI. La zonificación secundaria de usos predominantes del suelo y la localización de los destinos para equipamiento o infraestructura de nivel regional.</p> <p>SECCIÓN OCTAVA DE LOS PROGRAMAS DE ZONAS CONURBADAS</p> <p>Artículo 34</p> <p>Los Programas de Zonas Conurbadas, tienen como finalidad compatibilizar los objetivos y políticas de los Programas Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, para ordenar y regular los asentamientos humanos ubicados en uno o más centros de población de dos o más Municipios del Estado, a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de interés común en la zona conurbada.</p> <p>Dichos programas contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. La congruencia del programa con los Programas estatal y municipales de Desarrollo Urbano Sustentable;</p> <p>II. La delimitación georeferenciada de la zona conurbada;</p> <p>III. Las acciones e inversiones que se convengan para el desarrollo de la zona conurbada;</p> <p>IV. La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada; y</p> <p>V. La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.</p> <p>Con base en estos programas, los Municipios involucrados expedirán o modificarán, según el caso, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población que corresponda, observando en todo caso los requisitos que al efecto señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 35</p> <p>Los Programas de Zonas Conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley de General de Asentamientos Humanos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 46</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Los Programas Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable, así como los Programas Sectoriales, Regionales, Metropolitanos; de Zonas Conurbadas y los Sectoriales derivados de éstos, deberán ser revisados cada seis años y en su caso, realizar su actualización.</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LAS CONURBACIONES Y LA METROPOLIZACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I DE LAS CONURBACIONES</p> <p>Artículo 59 Cuando dos o más centros de población, de dos o más Municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos respectivos constituirán una Comisión de Zona Conurbada, en los términos de los convenios que se celebren para planear y regular, de manera conjunta y coordinada, el fenómeno de la conurbación de referencia con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 60 En el caso de Zonas de Conurbación, en las que participe el Estado con otras entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>Artículo 61 El Estado y los Municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada, en los siguientes casos: I. Cuando sea procedente el estudio y resolución conjunta del Desarrollo Urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de Municipios vecinos, que por sus características geográficas y tendencias económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada; II. Cuando se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional, en territorio de Municipios vecinos; y III. Cuando solamente el crecimiento de uno de los centros de población provoque la continuidad física y demográfica con otro centro de población.</p> <p>Artículo 62 El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, contendrá: I. Las bases para la localización, extensión y delimitación de la zona conurbada; II. Los compromisos del Estado y de los Municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en el Programa de Ordenamiento de la Zona Conurbada; III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de áreas de expansión del crecimiento, reservas territoriales, preservación del equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios públicos urbanos en la zona conurbada; IV. La integración y organización de la Comisión de Conurbación respectiva; y V. Las demás acciones que para tal efecto convengan el Estado y los Municipios respectivos. Dicho convenio será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en los centros de población de la zona conurbada.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Artículo 63 En la Comisión de Conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, participarán el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos. Dicha Comisión será un órgano técnico consultivo y un mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado en materia urbana.</p> <p>Artículo 64 La Comisión de Conurbación se integrarán por: I. Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado; II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría; III. Los Presidentes de los Municipios en donde se localice la zona conurbada; IV. Los representantes de la Comisión Federal de Electricidad y de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, de los Órganos Descentralizados que manejen servicios públicos y personas jurídicas o concesionarios que manejen servicios públicos; y V. Un representante de cada Comité Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, de los Municipios que integran la zona conurbada. La Comisión podrá invitar a participar, como integrantes de la misma, a representantes de las dependencias y entidades municipales, estatales y federales que ejecuten obras, acciones o inversiones en la zona conurbada, así como a representantes de los sectores social y privado. Por cada representante propietario se designará un suplente. El Presidente será suplido por el Secretario Técnico. Los Presidentes Municipales serán suplidos por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio, su equivalente o a quien estos designen.</p> <p>Artículo 65 Las Comisiones de Conurbación tendrán las siguientes funciones: I. Participar con la Secretaría, en la elaboración de los planes regionales, de las zonas conurbadas, parciales o sectoriales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro del territorio de la conurbación, así como sus proyectos de modificación; II. Proponer el proyecto del plan de la zona conurbada correspondiente y someterlo a la aprobación de los Ayuntamientos que la integran, de conformidad con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable; III. Mantener y actualizar un sistema permanente de evaluación del plan de la zona conurbada; IV. Identificar áreas naturales, zonas, edificaciones o sitios patrimoniales e históricos que deban ser protegidos, por significar un patrimonio valioso para la zona de conurbación; V. Proponer proyectos urbanísticos específicos de alcance metropolitano no previstos en el plan de la zona conurbada y cuya ejecución implique modificaciones al propio plan; VI. Recibir y analizar las observaciones, proposiciones o las solicitudes de modificación particular de los planes, programas de las zonas conurbadas, o respecto al Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos u Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos,</p> |
|--|--|--|

| | | |
|-------------------------|--|---|
| | | <p>que le formule la comunidad o los particulares y remitirlas al Consejo de Desarrollo Urbano Sustentable que corresponda para su opinión;</p> <p>VII. Dictaminar, previa solicitud expresa del Ayuntamiento correspondiente, los lineamientos a que deben sujetarse la apertura, modificación, prolongación, ampliación, integración y mejoramiento de las vías públicas, así como la localización de infraestructuras, equipamientos, obras y servicios públicos, que vinculen o impacten a dos o más Municipios, de conformidad con el convenio que celebren los Municipios respectivos y la Secretaría, en el ámbito de esta Ley, del Sistema Estatal de Planeación y de los reglamentos municipales;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de los planes o Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, Asentamientos Humanos u Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, dentro del ámbito de su extensión territorial;</p> <p>IX. Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de las zonas conurbadas;</p> <p>X. Solicitar a la autoridad competente determine y ejecute las sanciones o medidas de seguridad que correspondan;</p> <p>XI. Supervisar la aplicación de las disposiciones generales de Desarrollo Urbano Sustentable, Asentamientos Humanos u Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos Municipal, en materia de reservas para el crecimiento urbano, infraestructuras, servicios públicos, vialidades, políticas de desarrollo territorial, equipamientos y todo aquello que incida en la sustentabilidad de las zonas metropolitanas y del Estado;</p> <p>XII. Formular lineamientos encaminados a la protección de la imagen urbana, a los cuales deberán de sujetarse la reglamentación que corresponda;</p> <p>XIII. Formular los lineamientos para la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con capacidades diferentes, estableciendo los procedimientos de consulta a estos sobre las características técnicas de los proyectos; y</p> <p>XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>CAPÍTULO II DE LA METROPOLIZACIÓN</p> <p>Artículo 66</p> <p>Se reconocerá el proceso de metropolización cuando se integre una zona en la que exista un centro urbano dominante de más de quinientos mil habitantes y un conjunto de localidades periféricas que mantengan entre sí una relación directa, constante e intensa en lo económico, en lo social y en lo físico – geográfico.</p> <p>Para la regularización del proceso de metropolización se aplicará en lo conducente lo previsto en el capítulo anterior.</p> |
| <p>QUERÉTARO</p> | | <p>EL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>ARTÍCULO 7.- EL Gobierno del Estado representando por el Gobernador para realizar las funciones asignadas en el artículo anterior, deberá:</p> <p>XI. Participar en la ordenación de los procesos de conurbación entre esta Entidad y</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>otras Entidades Federativas.</p> <p>XII. Participar con los gobiernos estatales vecinos y los ayuntamientos de los mismos, en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo de las zonas conurbadas en los términos que establezcan los ordenamientos correspondientes</p> <p>ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de los Ayuntamientos: II. Participar en los términos que establezcan las declaratorias respectivas de conurbación en la planeación y regulación de las zonas conurbadas.</p> <p>ARTÍCULO 28.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del Estado se llevará a cabo a través de:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano. II. Los planes municipales. III. Los planes que ordenen las zonas conurbadas en los que participe el Estado con una o más entidades federativas. IV. Los planes que ordenen y regulen las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado. V. Además de los planes anteriores se podrán elaborar los siguientes planes que son derivaciones o modalidades de los previstos en las fracciones anteriores:</p> <p>a) Los planes regionales en los que participe el Estado en los términos del convenio que para tal efecto celebre. b) Los planes sub-regionales que establezcan la acción coordinada de varios Municipios. c) Los planes directores urbanos que ordenen y regulen el área comprendida en el perímetro de los centros de población. d) Los planes parciales de aplicación en un área determinada o distrito, de un centro de población. e) Los planes sectoriales que definan las acciones en campos específicos tales como el transporte, la vivienda, el equipamiento y otros de naturaleza semejante a nivel estatal, intermunicipal o circunscrito en cualquier área urbana, y f) Los programas.</p> <p>CAPÍTULO VII DE LAS CONURBACIONES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 48.- El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una unidad geográfica, económica y social. Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites de los territorios municipales serán formalmente reconocidos mediante la declaratoria que expidan los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 49.- La zona de conurbación municipal es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los Municipios que resulten de unir los centros de población correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 50.- En caso de zonas de conurbación en las que participe el Estado con una o</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>más Entidades Federativas se estará en lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y en el decreto de conurbación respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 51.- El Gobernador del Estado y los Municipios respectivos podrán acordar una zona de conurbación municipal mediante declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando un centro de población tenga crecimiento urbano sobre territorio de otro Municipio; II. Cuando dos o más centros de población pertenecientes a distintos Municipios formen o tiendan a formar una unidad geográfica y socioeconómica, y III. Cuando se funde un centro de población y se prevea su expansión en territorio de Municipios vecinos. <p>ARTÍCULO 52.- La planeación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado se efectuará con la participación del Ejecutivo del Estado y de los Municipios que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Cuando se haya hecho una declaratoria de conurbación, se convocará por conducto del Secretario de Gobierno a los Presidentes Municipales, a integrar una Comisión Intermunicipal de Conurbación, que ordene y regule el desarrollo de dicha zona, la Comisión será presidida por el propio Gobernador.</p> <p>La Comisión será un organismo público de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y tendrá facultades para procurarse la asesoría técnica que estime necesaria, promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población, a través de sus organismos legalmente constituidos.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Las declaraciones de conurbación, para que surtan sus efectos, serán publicadas por una vez, en forma abreviada, en el Periódico Oficial y en dos de los periódicos locales de mayor circulación.</p> <p>ARTÍCULO 55.- La Comisión Intermunicipal de Conurbación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar el plan que ordene y regule la zona conurbada, el cual se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, y II. Gestionar ante las autoridades municipales el cumplimiento, en el ámbito de su jurisdicción, de las decisiones que se hayan tomado. <p>ARTÍCULO 56.- Las Comisiones Intermunicipales sesionarán cuando menos dos veces por año, con la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros que las integran.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Las decisiones de las Comisiones de Conurbación Intermunicipales se tomarán por mayoría de votos en el seno de la misma; el Presidente de la Comisión tendrá un voto de calidad en caso de empate.</p> <p>ARTÍCULO 58.- Las Comisiones contarán con una Secretaría Técnica formada por personal y elementos comisionados por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos involucrados,</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---------------------|---|--|
| | | <p>éstos últimos, se prorratarán entre sí los gastos que se originen por el ejercicio de las atribuciones de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Las Comisiones expedirán su reglamento interior en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su primera reunión.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Una vez aprobado el Plan que ordena y regula la zona conurbada, se expedirán las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.</p> |
| QUINTANA ROO | <p>ARTÍCULO 155.- Los Municipios, en los términos de las Leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.</p> <p>Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios;</p> <p>d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;</p> <p>e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra</p> | <p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>VI. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>Artículo 6º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>VI. Participar de manera conjunta y coordinada con los municipios involucrados, en la ordenamiento y regulación de los centros de población conurbados;</p> <p>VII. Participar de manera conjunta y coordinada con los gobierno de los municipios, de las entidades federativas involucradas y de la federación, en la ordenamiento y regulación de las conurbaciones interestatales, conforme a la Ley General de asentamientos humanos y a los convenios de conurbación respectivos,</p> <p>Artículo 8º.- Corresponde los municipios, con sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>VI. Participar, conforme a Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley y los convenios de conurbación respectivos, en la ordenamiento y regulación de las zonas conurbadas;</p> <p>Artículo 17.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, se llevará a cabo a través de los siguientes programas:</p> <p>I. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. Los programas municipales de desarrollo urbano;</p> <p>III. Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales e intraestatales;</p> <p>IV. Los programas de desarrollo urbano de los centros de población</p> <p>V. Los programas parciales de desarrollo urbano;</p> <p>VI. Los programas sectoriales de desarrollo urbano;</p> <p>VII. Los programas regionales de desarrollo urbano, y</p> <p>VIII. Los programas subregionales de desarrollo urbano.</p> <p>Artículo 20.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intraestatales, tienen como finalidad compatibilizar los objetivos y políticas de los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos ubicados en uno o más centros de población de dos o más municipios del Estado a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de interés común en la zona conurbada. Dichos</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>urbana; Los Municipios en el ámbito de su competencia, sujetándose a las Leyes de la materia, federales y estatales, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que por encontrarse situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una continuidad geográfica y demográfica.</p> | <p>programas contendrán por lo menos, lo siguiente: I. La congruencia del programa, con los programas estatal y municipales de desarrollo urbano y con los planes Nacional, Estatal y municipales de desarrollo; II. La delimitación de la zona conurbada; III. Las acciones e inversiones que se convengan para el desarrollo de la zona conurbada; IV. La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada, y V. La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada. VI. Con base en estos programas, los municipios involucrados expedirán los programas de desarrollo urbano municipales y de centros de población. Artículo 21.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley de General de Asentamientos Humanos. Artículo 32.- El fenómeno de conurbación intraestatal se presenta cuando dos o más centros de población, de dos o más municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica. Artículo 33.- El Estado y los municipios involucrados, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada los fenómenos de conurbación intraestatales, con apego a lo dispuesto en esta Ley. Artículo 34.- En el caso de zonas de conurbación interestatales en las que participe el Estado con otras entidades federativas, se estará en lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos. Artículo 35.- El Estado y los municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada intraestatal, cuando: I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada; II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos, y III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada. Artículo 36.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el Artículo anterior, contendrá: I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada; II. Los compromisos del Estado y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en programa de ordenamiento de la zona conurbada; III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación del equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada: IV. La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva, y</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>V. Las demás acciones que para tal efecto convengan el Estado y los municipios respectivos.</p> <p>VI. Dicho convenio será publicado en el periódico oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en los centros de población de la zona conurbada.</p> <p>Artículo 37.- La Comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el Artículo anterior tendrá carácter permanente y en ella participarán el Gobierno del Estado y los gobiernos de los municipios respectivos. Dicha comisión será un órgano técnico consultivo y un mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones en los sectores social y privado en materia urbana.</p> <p>Artículo 38.- Las comisiones de conurbación tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Formular y aprobar el programa de ordenación de la zona conurbada, así como evaluar su cumplimiento;</p> <p>II. Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones acordadas en el seno de la comisión;</p> <p>III. Promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y solicitar la opinión de los grupos sociales de los centros de población, a través de sus organismos legalmente constituidos;</p> <p>IV. Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer, a criterio de sus miembros.</p> <p>V. Decidir en forma definitiva el criterio o resolución que deba prevalecer cuando entre los gobiernos estatal y municipales y, en su caso, federal, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada;</p> <p>VI. Crear para asesoramiento y apoyo, los grupos técnicos necesarios a los que se les asignarán sus atribuciones en el reglamento interior respectivo;</p> <p>VII. Analizar las observaciones o proposiciones que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada;</p> <p>VIII. Expedir su reglamento interior, y</p> <p>IX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 39.- Las comisiones de conurbación intraestatales se integrarán por:</p> <p>I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Un secretario técnico que será el titular de la secretaría,</p> <p>III. Los presidentes municipales de los municipios en donde se localice la zona conurbada, y</p> <p>IV. Un representante de cada comité municipal de desarrollo urbano y vivienda de los municipios que integran la zona conurbada.</p> <p>La Comisión podrá invitar a participar como integrantes de la misma a representantes de las dependencias y entidades municipales, estatales y federales que ejecuten obras, acciones o inversiones en la zona conurbada, así como a representantes de los sectores social y privado. Por cada representante propietario se designará un suplente. El presidente será suplido por el secretario técnico. Los presidentes municipales serán suplidos por el director de</p> |
|--|--|--|

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| <p>SAN LUÍS POTOSÍ</p> | <p>ARTÍCULO 57. Son atribuciones del Congreso:</p> <p>III. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;</p> <p>ARTÍCULO 114. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados,</p> | <p>desarrollo urbano del municipio o su equivalente.</p> <p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTICULO 5º. Para los efectos de ésta Ley se entiende por:</p> <p>X. CONURBACION: el fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población, por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una unidad urbana;</p> <p>XXX. ZONA DE CONURBACION: el área que se determina en la declaratoria en donde se reconozca el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros de población comprendidos en sus límites.</p> <p>ARTICULO 17. Para la aplicación de ésta Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>VIII. Participar en las Comisiones de Conurbación Interestatal, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y los convenios correspondientes;</p> <p>XIII. Dictar en su caso, con aprobación de la Comisión de Conurbación, el Decreto de Conurbación Intermunicipal;</p> <p>ARTICULO 18. Para los efectos de ésta Ley, la Secretaría, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Elaborar el proyecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como, coordinar la elaboración de los Planes Regionales y de Ordenación de Zonas Conurbadas Intermunicipales;</p> <p>IX. Comprobar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; de los diversos programas y planes de desarrollo urbano; y de las declaratorias que reconozcan la existencia de una zona Conurbada; una vez publicadas por el Gobernador del Estado, y ordenado su registro;</p> <p>XII. Difundir los programas estatales, regionales, de zonas conurbadas y municipales de desarrollo urbano, y facilitar su consulta pública.</p> <p>ARTICULO 19. Los Ayuntamientos de la Entidad, tendrán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las atribuciones siguientes:</p> <p>IV. Participar en la formulación, aprobación, administración, revisión y actualización de los Planes de Zonas Conurbadas Intermunicipales en coordinación con la Comisión de Conurbación respectiva y con la Secretaría;</p> <p>VIII. Participar en la Comisión de Conurbación Interestatal, cuando se requiera, conforme a las normas de la Ley General de Asentamientos Humanos, o en su caso, en la Comisión de Zona Conurbada Intermunicipal de acuerdo a las disposiciones de ésta Ley;</p> <p>XI. Participar en el ordenamiento y regulación de las zonas conurbadas intermunicipales, que incluyan centros de población en su territorio, conforme a las disposiciones legales y al decreto que formule el Titular del Ejecutivo;</p> <p>ARTICULO 27. La planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de las regiones, municipios y centros de población, se llevarán a cabo</p> |
|-------------------------------|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>con apego a la ley federal de la materia;</p> | <p>mediante los planes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano; II. Los Planes Interregionales, Regionales o Subregionales de Desarrollo Urbano; III. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano; IV. Los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población; V. Los Planes de Centro de Población Estratégico; VI. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano; VII. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, y VIII. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas Intermunicipales. <p>Los Planes de Desarrollo Urbano a que se refiere el presente artículo, deberán ser congruentes con los objetivos, políticas y metas establecidas en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, según sea el caso, expedidos conforme a las disposiciones aplicables en materia de planeación, reglamentados en la presente Ley.</p> <p>CAPITULO VI DE LA CONURBACION INTERMUNICIPAL</p> <p>(ARTICULO 52. Cuando dos o más centros de población situados en territorios de municipios vecinos que formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 53. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos respectivos, deberán convenir, para la elaboración del respectivo decreto, la delimitación de una zona conurbada, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada; II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos, y III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada. <p>ARTICULO 54. El fenómeno de la conurbación intermunicipal en el Estado, se regirá por las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La zona de conurbación intermunicipal es el área generada en ambos lados de la intersección de los límites municipales en que se origina la conurbación, y que los municipios conurbados determinen a través de la Comisión de Conurbación cuando lo consideren conveniente para la mejor planeación y regulación de ésta; II. La Secretaría General de Gobierno, en conjunto con la Secretaría, convocarán a reunión a los presidentes municipales de los respectivos ayuntamientos, a fin de que acuerden la formación de la Comisión de Conurbación, para que ésta elabore el correspondiente Plan de |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Ordenación de la Zona Conurbada Intermunicipal, así como la forma de llevarlo a cabo;</p> <p>III. El Decreto de conurbación se publicará en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>IV. El propósito esencial del Plan de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal, es el de establecer un sistema urbano y ecológico integrado, en el cual los requerimientos de infraestructura, equipamiento y servicios estén previstos para cada uno de los centros de población o zonas de los mismos, que conformen el sistema y en relación con la población por atender, a fin de optimizar la inversión pública, elevar al máximo el nivel de cobertura y calidad en la prestación de los servicios, así como preservar y proteger el entorno ambiental; todo lo anterior, bajo la premisa de un trabajo y administración de la planeación urbana en forma conjunta entre los municipios involucrados.</p> <p>En el marco de la característica fundamental señalada, a los planes de que se trata se aplicarán, en lo conducente, los mismos requisitos básicos establecidos en el Artículo 32;</p> <p>V. La Comisión de Conurbación realizará los trámites necesarios para la elaboración, actualización o modificación del plan, llevando a cabo la consulta pública conforme al procedimiento descrito en el artículo 68, fracción II de esta Ley. Concluido el proyecto, los ayuntamientos recabarán la opinión de los Comités de Planeación de Desarrollo Municipal o los Consejos Consultivos Municipales de Desarrollo, y emitirán su aprobación en respectivas sesiones de cabildo;</p> <p>VI. La Comisión de Conurbación aprobará el Plan de Ordenación de Zona Conurbada, y lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y</p> <p>VII. El reconocimiento y delimitación formal de las zonas conurbadas intermunicipales que se contemplen en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo contemplado en la fracción IV del artículo 35 de esta Ley, hará las veces del decreto a que se refiere la fracción III del presente artículo. En consecuencia, publicado que fuere dicho Plan, la Secretaría y los ayuntamientos respectivos procederán a llevar a cabo los trámites previstos en las fracciones III, V y VI de este mismo artículo.</p> <p>ARTICULO 55. El decreto que se expida con base en lo previsto en el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de circulación en la zona conurbada y contendrá:</p> <p>I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;</p> <p>II. Los compromisos del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada;</p> <p>III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;</p> <p>IV. La integración y organización de la Comisión de Conurbación respectiva, y</p> <p>V. Las demás acciones que para tal efecto convengan al Estado y los Municipios respectivos.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>ARTICULO 56. La Comisión de Conurbación a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos. Funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado. Dicha Comisión formulará y aprobará el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada, además gestionará y evaluará su cumplimiento.</p> <p>ARTICULO 57. Las Comisiones de Conurbación Intermunicipal, se integrarán por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría; III. El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental; IV. Los Presidentes Municipales, en donde se localice la zona conurbada, y V. Los representantes de las dependencias y Entidades estatales y federales que se inviten a formar parte de la Comisión, así como de los sectores social y privado, que a juicio de la Comisión de Conurbación deban de invitarse. <p>ARTICULO 58. Por cada representante propietario se designará un suplente, quien los sustituirá en sus faltas temporales. En todo caso, será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente de la Comisión de Conurbación Intermunicipal.</p> <p>ARTICULO 59. Las Comisiones de Conurbación Intermunicipal, sesionarán cuando menos dos veces por año, con la asistencia como mínimo de la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>ARTICULO 60. Las Comisiones de Conurbación Intermunicipal expedirán su reglamento interior en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de su primera reunión.</p> <p>ARTICULO 61. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas Intermunicipales, contendrán además de los elementos básicos que señala el Artículo 32, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La indicación de la congruencia del Plan de Ordenación de Zona Conurbada con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, mecanismos de planeación previstos en esta Ley, el Plan de Ordenamiento Ecológico que reglamenta la Ley Ambiental del Estado, así como los Planes de Desarrollo Urbano de los municipios respectivos; II. La delimitación de la zona conurbada; III. La descripción y análisis actualizado del estado y tendencias de: <ul style="list-style-type: none"> a) El medio físico, recursos naturales y usos de suelo de la zona conurbada. b) Las características, distribución y crecimiento de la población, y su relación con las actividades económicas. c) La relación funcional y física de los centros de población de la conurbación. d) La infraestructura, vialidad, equipamiento, servicios y vivienda. IV. Señalamiento de los objetivos, estrategias y políticas del plan para: <ul style="list-style-type: none"> a) La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico de los centros de población de |
|--|--|--|

| | | |
|-----------------------|--|---|
| | | <p>la zona conurbada.</p> <p>b) La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.</p> <p>c) La estructura urbana que relacione los centros de población de la zona conurbada.</p> <p>d) Ampliar y mejorar la infraestructura, equipamiento y servicios públicos de la zona conurbada, y</p> <p>VII. Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos regionales y locales de los centros de población de la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 62. Una vez aprobados los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas, las Comisiones de Conurbación y los ayuntamientos respectivos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones determinarán en los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes, las reservas, usos y destinos de áreas y predios, así como la zonificación, conforme a lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 85 de ésta Ley.</p> <p>ARTICULO 63. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas Interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, en ésta Ley, y en la Declaratoria de Conurbación respectiva.</p> <p>ARTICULO 83. Las reservas, usos y destinos de áreas y predios se incluirán en los Planes de Desarrollo Urbano o en los de Ordenación de las Zonas Conurbadas.</p> |
| <p>SINALOA</p> | <p>Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:</p> <p>V. Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>Art. 126. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus</p> | <p>Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa</p> <p>Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VIII. Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, con independencia de la jurisdicción administrativa a la que pertenezcan;</p> <p>Artículo 6º. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. El Congreso del Estado;</p> <p>II. El Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. Los Municipios;</p> <p>IV. La Secretaría; y</p> <p>V. Las Comisiones de Zonas Conurbadas.</p> <p>Artículo 7º. Son atribuciones del Congreso del Estado las siguientes:</p> <p>III. Aprobar los límites de las zonas de conurbación que se presenten en el Estado de Sinaloa, sometidos a su consideración por el Ejecutivo Estatal;</p> <p>Artículo 8º. Son atribuciones del Ejecutivo Estatal las siguientes:</p> <p>III. Someter a la consideración del Congreso del Estado para su análisis y aprobación, en su</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.</p> | <p>caso, la fundación de centros de población, así como el proyecto de límites de zona conurbada;</p> <p>IV. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas intermunicipales e interestatales;</p> <p>Artículo 9º. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:</p> <p>VIII. Participar, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos y de la presente Ley, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas en su territorio;</p> <p>Artículo 11. Las Comisiones de Zonas Conurbadas serán organismos públicos con carácter permanente, técnico y de autoridad, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismas que deberán ser constituidas cuando dos o más centros de población situados en territorios de dos o más municipios del Estado formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica. Estas Comisiones se establecerán para ordenar y regular el desarrollo de la zona conurbada.</p> <p>El Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Para su ordenamiento y regulación la zona conurbada será considerada como un solo centro de población.</p> <p>Artículo 12. Las Comisiones de Zonas Conurbadas se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. El Secretario de Planeación y Desarrollo, quien fungirá como Presidente; y,</p> <p>II. Los Presidentes Municipales correspondientes, o a quien ellos designen, que fungirán como Secretarios Técnicos.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Zona Conurbada será su representante legal. Por cada uno de los integrantes se nombrará un suplente.</p> <p>Artículo 13. Las Comisiones de Zonas Conurbadas tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar el Programa de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada y someterlo a la aprobación del Ejecutivo Estatal y los Municipios correspondientes, en su caso; II. Aprobar en definitiva el Programa de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada, una vez que este ha sido aprobado por el Ejecutivo Estatal y los Municipios involucrados; III. Gestionar y evaluar el cumplimiento del Programa de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada; IV. Coordinar y concertar las acciones e inversiones con los sectores social y privado; V. Identificar la localización, extensión y delimitación de la zona conurbada; VI. Establecer los compromisos para la planeación, regulación y coordinación de los centros de población conurbados, con base en el Programa de Desarrollo Urbano de |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>la Zona Conurbada;</p> <p>VII. Determinar las acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;</p> <p>VIII. Procurar la asesoría técnica que estimen necesaria, para promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legalmente constituidos;</p> <p>IX. Elaborar su Reglamento Interior; y,</p> <p>X. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones reglamentarias.</p> <p>Artículo 14. El patrimonio de las Comisiones de Zonas Conurbadas estará integrado por las aportaciones que por partes iguales realicen el Estado y los Municipios. Podrán recibir las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor el Gobierno Federal, así como los subsidios, donaciones y legados que reciba de los sectores social y privado, los cuales, de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto.</p> <p>Artículo 28. El Sistema Estatal de Planeación Urbana contará con los planes y programas siguientes:</p> <p>II. Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas:</p> <p>A) Programa de Ordenación de Zonas Conurbadas en los que participe el Estado con otra Entidad federativa, según la legislación federal en la materia.</p> <p>B) Programa de Ordenación de Zonas Conurbadas en los que participen dos o más de los municipios del Estado.</p> <p>Los planes y programas que integran el Sistema Estatal de Planeación Urbana se regirán por las disposiciones de esta Ley y en su caso por la Ley General de Asentamientos Humanos. Tienen una relación jerárquica y deberán observar congruencia con el plan o programa de nivel superior inmediato.</p> <p>El Estado podrá acordar los mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos ubicados en la entidad y los Estados colindantes ya sea que se trate de zonas metropolitanas o de conjunto de centros de población cuya relación lo requiera, con la participación que corresponda a los Municipios</p> <p>Artículo 34. Los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano se realizarán a través de las siguientes acciones:</p> <p>IV. El establecimiento de las zonas conurbadas;</p> <p>Artículo 40. El Estado y los Municipios respectivos, deberán acordar el reconocimiento de la existencia de una zona conurbada, cuando:</p> <p>I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse zona conurbada;</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>II. Se proyecte o se funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos; y,</p> <p>III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre el territorio de otro municipio.</p> <p>Artículo 41. El reconocimiento de la existencia de una zona conurbada por el Estado y los Municipios se hará mediante declaratoria expedida por el Ejecutivo Estatal, la cual será publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".</p> <p>Artículo 42. Expedida la declaratoria de la existencia de una zona conurbada, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría elaborará el proyecto de límites de la zona conurbada;</p> <p>II. Elaborado el proyecto de límites de la zona conurbada, éste será entregado a los Municipios involucrados, para su análisis y aprobación, en su caso;</p> <p>III. Aprobado por los Municipios el proyecto de límites, el Ejecutivo Estatal lo someterá a consideración del Congreso del Estado para su análisis y aprobación, en su caso;</p> <p>IV. Aprobados los límites de la zona conurbada por el Congreso del Estado, expedirá el Decreto correspondiente y ordenará su aplicación;</p> <p>V. El Decreto que establece los límites de la zona conurbada, para que surta sus efectos, será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en un periódico de cada uno de los Municipios involucrados, si lo hubiese, y en su defecto en uno de los de mayor circulación del Municipio más próximo;</p> <p>VI. Una vez que entre en vigor el Decreto del Congreso del Estado que establece los límites de la zona conurbada, el Ejecutivo Estatal, convocará dentro de los treinta días siguientes, por conducto del Secretario General de Gobierno a los Presidentes Municipales correspondientes, para sentar las bases de la constitución de la Comisión de zona conurbada a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección V de esta Ley; y,</p> <p>VII. La constitución de una Comisión de Zona Conurbada se hará por Decreto que expida el Ejecutivo Estatal.</p> <p>Artículo 43. Los Programas que ordenen y regulen el desarrollo urbano de las zonas conurbadas donde participe el Estado y alguno de sus Municipios, con otra entidad federativa, se realizarán conforme a lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>Artículo 44. Los Programas que ordenen y regulen el desarrollo urbano de las zonas conurbadas en los que participen dos o más municipios del Estado contendrán:</p> <p>I. La delimitación territorial de la conurbación;</p> <p>II. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se propongan realizar en la zona conurbada;</p> <p>III. La determinación de las áreas dedicadas a la conservación, mejoramiento, crecimiento y preservación de la zona conurbada;</p> <p>IV. Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada; y,</p> <p>V. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de la declaratoria de</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--------|--|--|
| | | <p>existencia de la zona conurbada.</p> <p>Artículo 45. Para la aprobación de los Programas de Ordenamiento de las Zonas Conurbadas, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 67 de esta Ley.</p> <p>Artículo 46. El ordenamiento y regulación de los procesos de crecimiento entre distintos centros de población que tiendan a formar una unidad urbana de un mismo Municipio, se efectuará mediante los planes o programas municipales de desarrollo urbano.</p> <p>Artículo 66. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas interestatales se sujetarán a las disposiciones que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y demás legislación federal aplicable.</p> <p>Artículo 67. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas ubicadas dentro del territorio del Estado se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Comisión de Conurbación que se integre, en los términos del artículo 12 de este ordenamiento, acordará el inicio del proceso de elaboración del Programa de Ordenación de Zonas Conurbadas y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad, a través de la publicación de las bases de la consulta en un diario de amplia circulación en el Estado;</p> <p>II. La Comisión de Conurbación formulará el proyecto del Programa de Ordenación de Zonas Conurbadas;</p> <p>III. Formulado el proyecto del Programa de Ordenación de Zonas Conurbadas, se informará a través de los medios de comunicación, que estará a consulta y opinión de la ciudadanía durante un plazo no menor de sesenta días naturales a partir del momento en que se encuentre disponible;</p> <p>IV. Las autoridades de los Municipios conurbados participarán en la elaboración, consulta y aprobación del programa en el seno de la Comisión de Conurbación;</p> <p>V. La Comisión organizará al menos una audiencia pública en cada centro de población, en la que expondrá el proyecto y recibirá las sugerencias y planteamientos de los interesados;</p> <p>VI. Previo a la aprobación del Programa de Ordenación de Zonas Conurbadas, la Comisión deberá dar respuesta a los planteamientos de la comunidad sobre las modificaciones al proyecto expresando las razones del caso; y,</p> <p>VII. Aprobado el Programa por el Ejecutivo Estatal y por todos los Municipios correspondientes, la Comisión de Zona Conurbada lo aprobará en definitiva y procederá a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo. Corresponde a la Comisión de Conurbación su edición para su difusión.</p> |
| SONORA | <p>ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>VIII.- Ejercer las</p> | <p>L E Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA</p> <p>ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta ley tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la población en la entidad, mediante:</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>atribuciones que las disposiciones jurídicas Federales y Estatales otorgan a los Municipios en materia turística; reforma agraria; fomento agropecuario; desarrollo urbano; coordinación fiscal; servicios educativos y de salud; vivienda; recursos naturales; protección del medio ambiente; sistemas ecológicos; comercio, abasto y distribución de productos.</p> <p>XXXV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal.</p> <p>XXXIX.- Invertir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana</p> | <p>V.- El ordenamiento de las zonas conurbadas y áreas urbanas consolidadas, así como de asentamientos rurales e indígenas, para propiciar una estructura regional equilibrada;</p> <p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>X.- Conurbación: La continuidad física y demográfica que forman o tiendan a formar dos o más centros de población situados en dos o más territorios municipales;</p> <p>ARTÍCULO 8.- La Secretaría tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>VI.- Participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;</p> <p>ARTÍCULO 9.- Los ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>XVII.- Participar, en los términos que establezca esta ley, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que se presenten en sus municipios;</p> <p>ARTÍCULO 15.- La planeación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano se realizará a través de:</p> <p>I.- El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;</p> <p>II. - Los programas regionales de ordenamiento territorial;</p> <p>III.- Los programas de ordenamiento territorial de zonas conurbadas;</p> <p>IV.- Los programas municipales de ordenamiento territorial;</p> <p>V.- Los programas de desarrollo urbano de los centros de población;</p> <p>VI.- Los programas parciales; y</p> <p>VII.- Los programas específicos.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Los objetivos del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se podrán realizar a través de las siguientes acciones:</p> <p>V.- La delimitación de las zonas conurbadas cuando dos o más centros de población tiendan a formar una continuidad física y demográfica;</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DE LA REGULACIÓN DE LAS CONURBACIONES</p> <p>ARTÍCULO 55. - Cuando dos o más centros de población situados en territorios de dos o más municipios del Estado formen o tiendan a formar una conurbación por su continuidad física y demográfica, el Estado y los ayuntamientos de los municipios correspondientes, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada la conurbación de referencia.</p> <p>ARTÍCULO 56.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos de los municipios respectivos deberán convenir la delimitación de una zona conurbada cuando:</p> <p>I.- Sea procedente el estudio y resolución conjunta del ordenamiento territorial y desarrollo urbano de dos o más centros de población situados en el territorio de municipios vecinos y que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada;</p> <p>II. - Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos; y</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>III.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada.</p> <p>ARTÍCULO 57.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación en la zona conurbada.</p> <p>El convenio a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:</p> <p>I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;</p> <p>II. - Los compromisos del Estado y los ayuntamientos de los municipios respectivos para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la zona conurbada y sujetándose en materia de zonificación a lo que dispone esta ley;</p> <p>III.- La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;</p> <p>IV.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión coordinadora de conurbación respectiva; y</p> <p>V.- Las demás acciones que convengan el Estado y los ayuntamientos de los municipios correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 58.- La Comisión prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán el Estado y los ayuntamientos de los municipios respectivos. Será presidida por el titular de la Secretaría y funcionará como mecanismo de coordinación interinstitucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas, el Estado y los ayuntamientos de los municipios involucrados participarán en la elaboración, aprobación y ejecución de los programas de ordenamiento territorial de las zonas conurbadas.</p> <p>ARTÍCULO 60. - Los programas de ordenamiento territorial de zonas conurbadas contendrán:</p> <p>I.- La congruencia con los programas estatal y regional que correspondan;</p> <p>II. - La circunscripción territorial de la conurbación;</p> <p>III.- Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada;</p> <p>IV.- La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico de los centros de población de la zona conurbada;</p> <p>V.- Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada; y</p> <p>VI.- Todos aquellos elementos de carácter técnico que se requieran, siempre que no contravengan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Cuando se presente una conurbación interestatal, se estará a lo establecido en el Capítulo Cuarto de Ley General de Asentamientos Humanos.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-----------------------|--|---|
| <p>TABASCO</p> | <p>ARTÍCULO 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades</p> <p>III. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales.</p> <p>Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y</p> | <p>LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>Artículo 2- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>V.- Declaratoria: Es el acto administrativo mediante el cual se determinan las áreas y predios que serán utilizados en la ordenación y regulación de centros de población o zonas conurbadas, señalando la provisión de tierras, reservas y destinos, de acuerdo con los Planes Nacionales, Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano;</p> <p>Artículo 3.- Se declara de utilidad pública sin perjuicio de lo que se disponga en las leyes complementarias en la materia:</p> <p>IX. Las declaratorias que reconozcan formalmente existencia de una zona de conurbación;</p> <p>Artículo 6.- La regulación del ordenamiento sustentable del territorio en el Estado se regirá conforme a lo dispuesto por:</p> <p>I. La presente Ley y su Reglamento;</p> <p>II. El Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>III. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;</p> <p>IV. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>7</p> <p>V. El Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio;</p> <p>VI. El Programa Nacional de Vivienda;</p> <p>VII. El Programa Nacional de Protección Civil;</p> <p>VIII. Los programas regionales de desarrollo;</p> <p>IX. Los Programas de Zonas Conurbadas;</p> <p>X. Los Planes Municipales de Desarrollo;</p> <p>XI. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial;</p> <p>XII. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano;</p> <p>XIII. Los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población;</p> <p>XIV. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano</p> <p>XV. Los Programas Sectoriales de Desarrollo urbano;</p> <p>XVI. Los Programas Regionales o Subregionales de Desarrollo Urbano; y</p> <p>XVII.- La legislación y los programas en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico;</p> <p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>V. Proponer a los Ayuntamientos o Concejos Municipales las declaratorias de los fenómenos de conurbación intermunicipal;</p> <p>VI. Solicitar a la Autoridad Federal competente, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, el asesoramiento necesario para la elaboración de los programas que ordenen y regulen los asentamientos humanos en el territorio del Estado, los programas regionales de participación Estatal, y los Programas de Zonas Conurbadas con una o más Entidades Federativas;</p> |
|-----------------------|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, la creación y administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en</p> | <p>XI. Comprobar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los diversos programas materia de la presente Ley, y de los convenios que reconozcan la existencia de una zona conurbada o zona metropolitana;</p> <p>Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos o Concejos Municipales, dentro de su territorio:</p> <p>VII. Coordinarse para participar en las Comisiones de Conurbación, que deban elaborar los proyectos de programas correspondientes;</p> <p>Artículo 13.- La Planeación territorial sustentable está a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, quienes se auxiliarán en:</p> <p>I. El Consejo Multidisciplinario Estatal para el desarrollo territorial sustentable;</p> <p>II. Las Comisiones de Conurbación que se establezcan en el Estado;</p> <p>III. El Consejo Estatal de Protección Civil;</p> <p>IV. El Instituto;</p> <p>V. Los Comités Municipales de Desarrollo Urbano; y</p> <p>VI. Las demás Comisiones Especiales Estatales que se establezcan de conformidad con esta Ley.</p> <p>Artículo 28.- La planeación del ordenamiento territorial, en los ámbitos estatal y municipal, así como a nivel de centro de población y de zonas conurbadas, forma parte del desarrollo integral, como una política sectorial prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo.</p> <p>Artículo 34.- La Administración, regulación y fomento del Ordenamiento Urbano en los niveles Estatal y Municipal, así como a nivel de Centro de Población se instrumentará por medio de:</p> <p>I.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>II.- Programa Municipal de Desarrollo Urbano;</p> <p>III.- Programa Regional de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV.- Programa de Centro de Población de Desarrollo Urbano;</p> <p>V.- Programa Sectorial de Desarrollo Urbano;</p> <p>VI- Programas Parciales de Desarrollo Urbano;</p> <p>VII.- Programas de Zonas Conurbadas; y</p> <p>VIII.- Declaratorias.</p> <p>Artículo 50.- Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, serán formulados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Ayuntamientos o Concejos Municipales correspondientes; deberán ser congruentes con las disposiciones técnicas y jurídicas de orden estatal, regional o federal que sean aplicables. En su ejecución se establecerá la coordinación con el Gobierno del Estado y las Comisiones de Conurbación, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Programa de Desarrollo Urbano de Zonas Conurbadas.</p> <p>Artículo 51.- El Programa de Zonas Conurbadas, tiene como finalidad compatibilizar los</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>sus jurisdicciones territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.</p> <p>Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.</p> <p>Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de</p> | <p>objetivos y políticas de los Programas Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos ubicados en uno o más centros de población de dos o más Municipios del Estado, a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de interés común en la zona conurbada. Dichos programas contendrán los siguientes elementos específicos:</p> <p>I. La congruencia del programa con los Programas estatal y municipales de Desarrollo Urbano Sustentable;</p> <p>II. La delimitación georeferenciada de la zona conurbada;</p> <p>III. Las acciones e inversiones que se convengan para el desarrollo de la zona conurbada;</p> <p>IV. La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada; y</p> <p>V. La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.</p> <p>Con base en estos programas, los Municipios involucrados expedirán o modificarán, según el caso, los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población que corresponda, observando en todo caso los requisitos que al efecto señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 52.- El Programa de Zonas Conurbadas, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y en la Ley General de Asentamientos Humanos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 61.- Los Programas Municipales materia de la presente Ley y los que ordenen y regulen zonas conurbadas, deberán ser revisados por lo menos cada tres años por las autoridades responsables de formularlos y aprobarlos, para decidir si procede o no su actualización.</p> <p>Artículo 62.- Los Programas de zonas conurbadas podrán ser modificados o actualizados en cualquier tiempo, cuando se acrediten uno o más de los siguientes motivos o causas:</p> <p>I. Se detecten omisiones, errores o falta de congruencia en sus disposiciones, ya sea en la integración de sus elementos,</p> <p>o en relación con las características materiales o jurídicas de las áreas, zonas o predios;</p> <p>II. Se produzcan cambios en el aspecto económico que los hagan irrealizables o incosteables;</p> <p>III. Sobrevenga un hecho que impida su ejecución;</p> <p>IV. Se presente una variación substancial en los supuestos que les dieron origen;</p> <p>V. Surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria;</p> <p>VI. Se expresen inconformidades de los habitantes del centro de población o por los organismos de consulta pública y participación ciudadana y vecinal, las cuales se resuelvan modificando el Programa específico; y</p> <p>VII. Se determine la actualización o se disponga la modificación de un Programa específico, en forma total o en alguna de sus disposiciones, mediante sentencia definitiva y firme pronunciada en juicio substanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| | <p>sus respectivas competencias;</p> | <p>Artículo 70.- Los usos, destinos y reservas deberán determinarse en los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, en los Programas Parciales y de Zonas Conurbadas.</p> <p>DE LA CONURBACION</p> <p>Artículo 80.- Cuando dos o más localidades situadas en dos o más municipios del territorio estatal formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica y su tendencia económica sea considerada como una sola unidad urbana; el Gobierno del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de la conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 81.- La Zona de Conurbación es el área mínima de tres kilómetros en ambos lados del punto de intersección de la línea fronteriza que une los centros de población de los municipios involucrados.</p> <p>El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos o Concejo Municipal correspondientes podrán acordar una dimensión mayor a la indicada cuando así lo consideren conveniente o existan condiciones de influencias entre los territorios involucrados en los efectos e impactos propios del fenómeno de conurbación.</p> <p>Artículo 82.- Las Conurbaciones que se presentaran en el Estado, serán formalmente reconocidas mediante declaratorias que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.</p> <p>En tanto no se celebren los convenios de conurbación respectivos, no se podrán implementar medidas de operación y financieras para la zona conurbada, correspondiendo a los Ayuntamientos o Concejos Municipales atender los servicios públicos inherentes a su territorio.</p> <p>Las declaratorias de conurbación y el convenio que se celebre, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.</p> <p>DE LA COMISIÓN DE CONURBACIÓN</p> <p>Artículo 83.- Una vez expedida por el Ejecutivo del Estado la declaratoria de conurbación en los términos de esta Ley, se procederá en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a la integración de la Comisión de Conurbación correspondiente a la zona, que funcionará como organismo auxiliar en la coordinación institucional entre el Estado y los Municipios correspondientes y de concertación de acciones e inversiones con los sectores público, social y privado.</p> <p>Artículo 84.- La Comisión de Conurbación tendrá carácter permanente y se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe II. Dos o más presidentes municipales; III. Un secretario técnico, que será el Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado o la persona que este designe; y IV. Los representantes de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal, municipal y de los sectores social y privado que intervengan o estén relacionados en |
|--|--------------------------------------|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>el ordenamiento territorial y en el desarrollo urbano. Por cada representante se designará un suplente. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Secretario Técnico. Por su parte, los Presidente Municipales serán suplidos por el Director de Obras Públicas o su equivalente.</p> <p>Artículo 85.- La Comisión de conurbación tendrá las atribuciones siguientes: I. Coordinar y concertar acciones e inversiones con los sectores público, privado y social en la zona; II. Participar en el seguimiento de la elaboración y evaluación del Programa de Zona Conurbada; III. Gestionar la publicación del Programa de la Zona Conurbada, y asegurar su cumplimiento; IV. Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones que se hayan legalmente tomado; V. Emitir opiniones sobre las propuestas de obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer la comisión de conurbación, a criterio de los miembros de la misma; VI. Proponer la elaboración de programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano para beneficio de la zona conurbada; VII. Determinar el criterio que deba prevalecer cuando existan diferencias de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto relacionado con la zona conurbada, entre el gobierno del estado y los gobiernos municipales; VIII. Recibir y analizar, las observaciones o propuestas que le presente la comunidad, organizaciones sociales, y ciudadanos vecinos de la zona conurbada respecto al desarrollo urbano de la misma; IX. Formular y expedir su reglamento interior en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de su primera reunión; y X. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 86.- Una vez aprobados el Programa de Zonas Conurbadas por la comisión, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, elaborarán y actualizarán sus programas municipales de desarrollo urbano en lo correspondiente a reservas, usos y destinos de áreas y predios, con sujeción al primero.</p> <p>Artículo 87.- El desarrollo urbano y regulación de las zonas conurbadas, además de su programa, se ajustarán a lo dispuesto en: I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial; II. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano; En el caso de zonas de conurbación en las que participe el Estado con una o más Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto en la legislación federal aplicable en la materia.</p> <p>DÉCIMO.- Que para la sustentabilidad del orden territorial y urbano, es necesario enmarcarse</p> |
|--|--|--|

| | | |
|-------------------|--|--|
| | | <p>jurídicamente los lineamientos a que deben sujetarse tanto los programas de desarrollo urbano como el territorial en el Estado. En esta ley se establecen programas de desarrollo urbano donde se especifican los programas estatales, municipales y regionales de desarrollo urbano, así como los centros de población, sectoriales, y los programas parciales; también de las zonas conurbadas de desarrollo urbano.</p> |
| TAMAULIPAS | <p>ARTICULO 134.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de este Estado y otro u otros Estados formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas participantes y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.</p> | <p>LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ARTICULO 5.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>XIV.- CONURBACION: Es el área en la cual, el Congreso del Estado reconoce legalmente la continuidad física y demográfica que forman dos o más Municipios, con objeto de establecer la coordinación entre el Estado y esos Municipios en la toma de decisiones en materia de ordenamiento del territorio, considerándose como una sola unidad urbano funcional a todo el conjunto;</p> <p>XXXII.- IMPLAN: Es el Instituto de Planeación, que podrá tener diversas denominaciones en función de su ámbito de influencia y su instrumento legal de creación. Podrán ser organismos públicos descentralizados de los municipios o del Estado, según proceda y su ámbito de influencia podrá ser municipal, regional, o de zonas conurbadas. El objetivo principal será constituirse como instrumento técnico de ayuda para la adopción de decisiones públicas y el desarrollo de la comunidad, procurándose el orden en el uso del territorio y la incorporación de políticas ambientales que contribuyan al logro de un desarrollo urbano sustentable, a partir de la orientación de un Consejo Ciudadano que vincule a la sociedad y el gobierno en los procesos de planeación;</p> <p>LV.- SISTEMA ESTATAL: Es el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, integrado por el conjunto de programas de carácter estatal, regional, de zonas conurbadas o metropolitanas, municipal, de centros de población, parciales y vigentes, y la información geográfica correspondiente; así como por el conjunto de autorizaciones de fraccionamientos, con el objeto de mantener actualizada la base cartográfica de la entidad federativa y asegurar el cumplimiento de esta ley;</p> <p>LX.- ZONA METROPOLITANA: Es el conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad, cuya área urbana, área de influencia, funciones y actividades rebasan límites político-administrativos ya sea intraestatales, interestatales o internacionales; incorporando como parte de sí misma, o de su área de influencia directa, a municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socio económica, constituyendo una unidad de planeación urbano territorial.</p> <p>ARTICULO 9.</p> <p>Competen al Gobernador del Estado las siguientes atribuciones:</p> <p>III.- Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones y, en su caso, promover ante el Congreso del Estado el reconocimiento de zonas conurbadas en el Estado;</p> <p>ARTICULO 10.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Participar con la Federación, los Estados o los municipios respectivos, en la elaboración, administración, ejecución, control y evaluación de los planes de zonas conurbadas estatales o interestatales;</p> <p>II.- Participar de manera coordinada con los Ayuntamientos, los gobiernos de las entidades federativas y la Federación, en la planeación y ordenación de los centros urbanos situados en el territorio de la entidad y de otras entidades vecinas, que constituyan o tiendan a constituir una conurbación interestatal;</p> <p>ARTICULO 11.</p> <p>1.- Corresponden al Instituto las siguientes atribuciones:</p> <p>III.- Formular conjunta y coordinadamente con los Ayuntamientos respectivos, los planes en las zonas conurbadas, así como gestionar y evaluar su cumplimiento;</p> <p>XXV.- Emitir dictamen de congruencia de los programas municipales respecto del Programa Estatal o del programa de ordenación de zona conurbada en su caso. Dicho dictamen será requisito para su aprobación por el ayuntamiento correspondiente; y</p> <p>ARTICULO 12.</p> <p>1.- Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:</p> <p>III.- Fomentar la profesionalización en materia de planeación y administración del desarrollo urbano municipal, mediante el apoyo para la creación y fortalecimiento de Institutos de Planeación, ya sea municipales, de zonas conurbadas o regionales;</p> <p>V.- Participar en la planeación y delimitación territorial de las zonas conurbadas o regiones de la cual forme parte;</p> <p>IX.- Establecer relaciones de coordinación o asociación con otros municipios del Estado para el cumplimiento de los programas de las zonas conurbadas de las que forme parte;</p> <p>XV.- Participar con el Instituto, en su caso, en la formulación del proyecto de reconocimiento de zona conurbada de la cual formen parte;</p> <p>ARTICULO 17.</p> <p>1.- Se establece el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano como instrumento rector de las actividades de planeación, gestión, realización de proyectos y administración en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.</p> <p>2.- El Sistema Estatal se integra por:</p> <p>I.- El programa estatal;</p> <p>II.- Los programas regionales;</p> <p>III.- Los programas de zonas conurbadas o zonas metropolitanas;</p> <p>IV.- Los programas municipales;</p> <p>V.- Los programas de centros de población;</p> <p>VI.- Los programas parciales; y</p> <p>VII.- Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>anteriores.</p> <p>3.- Cada uno de los programas deberá contener al menos los siguientes aspectos:</p> <p>I.- Orden jurídico;</p> <p>II.- Objetivos;</p> <p>III.- Diagnóstico;</p> <p>IV.- Prospectiva;</p> <p>V.- Estrategias;</p> <p>VI.- Políticas;</p> <p>VII.- Instrumentación;</p> <p>VIII.- Cartografía; y</p> <p>IX.- Los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad federativa.</p> <p>4.- Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo, y sus compatibilidades urbanísticas.</p> <p>5.- Los programas previstos en esta ley deberán contener los elementos básicos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa.</p> <p>ARTICULO 25. Los programas municipales para una zona conurbada serán elaborados conjunta y coordinadamente por el Instituto y los Ayuntamientos correspondientes.</p> <p>CAPITULO UNICO DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS</p> <p>ARTICULO 32. El ordenamiento territorial de las zonas conurbadas está a cargo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos.</p> <p>ARTICULO 33. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos respectivos, podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación, cuando:</p> <p>I.- Dos o más centros urbanos presenten características geográficas y tendencia socioeconómica, a su consideración, como una extensión territorial cuya continuidad establezca la conveniencia de efectuar el estudio y la búsqueda de soluciones a sus problemas de desarrollo urbano en forma conjunta; y</p> <p>II.- Se proyecte o funde un centro urbano y se prevenga su expansión en territorio de municipios vecinos.</p> <p>ARTICULO 36. 1.- Las zonas de aprovechamiento deberán mantenerse sin alteración, en tanto no se</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-----------------|---|--|
| | | <p>apruebe el programa parcial correspondiente, la normatividad urbanística aplicable y se obtenga el resolutivo del estudio de impacto ambiental en la modalidad que la autoridad determine.</p> <p>2.- Dentro de la zonificación que realice el Ayuntamiento, éste considerará las zonas metropolitanas que comprenden el casco urbano y las áreas suburbanas que por la continuidad de la urbanización forman un área conjunta.</p> |
| TLAXCALA | <p>ARTÍCULO 93. Es obligación de los ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad. Cuando dos o más centros urbanos, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo. Se expedirá una ley que promueva, coordine y regule, la conurbación, la asociación y la cooperación entre los municipios.</p> | <p>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>Artículo 12. Son órganos encargados de la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus competencias, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El titular del Poder Ejecutivo; II. La Secretaría; III. El Honorable Congreso del Estado; IV. Las autoridades municipales, conforme a las atribuciones a que esta ley se refiere; V. Las comisiones de conurbación intermunicipales, y VI. Las comisiones de conurbación interestatal, en los términos de la ley General de Asentamientos Humanos, esta ley y demás disposiciones legales aplicables. <p>Artículo 14. Son facultades de la Secretaría:</p> <p>X. Coordinar la elaboración, ejecución, control, modificación, actualización y evaluación de los programas estatales de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y vivienda, así como de los programas regionales y subregionales de desarrollo urbano y los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales e interestatales y, demás disposiciones que de ellos se deriven;</p> <p>Artículo 15. Las autoridades municipales tendrán las facultades siguientes:</p> <p>VI. Participar en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas: de ordenación y desarrollo urbano de las zonas conurbadas, regionales y subregionales que impacten su territorio;</p> <p>Artículo 23. La Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>III. Sugerir mecanismos para ordenar y regular las zonas conurbadas intermunicipales e interestatales;</p> <p>Artículo 31. La planeación territorial y urbana, en los niveles estatal y municipal, así como en los centros de población y de zonas conurbadas, forma parte de la planeación del desarrollo sustentable integral, como una política sectorial prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos de los planes de desarrollo.</p> <p>Artículo 32. La planeación y regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal de Planeación Urbana, integrado por los programas siguientes:</p> <p>Programas Básicos. Aquellos previstos por la ley federal en la materia como indispensables</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>para la planeación urbana local, y que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial; II. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda; III. Programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales e intermunicipales; IV. Programas municipales de desarrollo urbano, y V. Programas directores urbanos de centros de población. <p>Artículo 36. Los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales, tienen como finalidad compatibilizar los objetivos y políticas de los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos a través de medidas de conservación, mejoramiento y crecimiento en aquellas áreas de interés común, comprendidas en la zona conurbada respectiva.</p> <p>Artículo 37. Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales serán elaborados por los gobiernos estatal y municipales con apego a la ley federal en la materia.</p> <p>Capítulo II Conurbaciones en el Territorio del Estado</p> <p>Artículo 38. Cuando se identifique una conurbación intermunicipal, la Secretaría y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta ley y las normas de desarrollo urbano.</p> <p>Artículo 39. El Convenio de Conurbación que se celebre, en términos del artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos diarios de mayor circulación en la entidad y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.</p> <p>Artículo 40. Una vez publicado el Convenio de Conurbación Intermunicipal, dentro de los treinta días siguientes, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario General de Gobierno, convocará a los presidentes municipales involucrados a efecto de instalar la Comisión de Conurbación como órgano de coordinación permanente para regular y ordenar la zona conurbada intermunicipal de que se trate.</p> <p>Artículo 41. Se creará la Comisión de Conurbación Intermunicipal de carácter honorífico, con las funciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formular, aprobar, coordinar su ejecución y evaluar el programa de ordenación de la zona conurbada intermunicipal; II. Promover, coordinar y gestionar ante las autoridades federal, estatal y municipales, correspondientes, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, el cumplimiento y ejecución del programa de ordenación de la zona conurbada intermunicipal; III. Coordinar la participación ciudadana en lo relativo a las acciones y obras propias de la conurbación, y IV. Expedir su Reglamento Interior. |
|--|--|---|

| | | |
|------------------------|--|--|
| | | <p>Artículo 42. La Comisión de Conurbación Intermunicipal estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente. Que será el titular del Poder Ejecutivo o la persona que éste designe; II. Un Secretario Técnico. Que será el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado; III. Vocales: <ol style="list-style-type: none"> a. Los presidentes municipales de los ayuntamientos en donde se localice la conurbación; b. Los representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que se inviten a formar parte de la Comisión; así como de los sectores social y privado que a juicio de la Comisión de Conurbación Intermunicipal deban invitarse a formar parte de la misma, y c. Un representante de cada Comité Municipal de los municipios que formen parte de la conurbación intermunicipal. <p>Por cada representante propietario se designará un suplente, que los sustituirá en sus faltas temporales. El Secretario Técnico, suplirá al Presidente de la Comisión de Conurbación Intermunicipal.</p> <p>Artículo 43. La Comisión de Conurbación sesionará cuando menos cuatro veces por año y podrá acordar las reuniones extraordinarias que estime conveniente; requerirá de la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros para que sus sesiones sean válidas. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos del quórum legal. El Presidente de la misma tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> |
| <p>VERACRUZ</p> | <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:</p> <p>IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al</p> | <p>LEY DE DESARROLLO URBANO, REGIONAL Y VIVIENDA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p> <p>Artículo 1. La presente es de orden público e interés público y social y tiene por objeto normar y regular el Desarrollo Regional, en lo referente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. La protección del medio ambiente, del patrimonio histórico, arqueológico, cultural y de la imagen urbana de los centros de población y zonas conurbadas; V. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y zonas conurbadas; VI. La determinación de las provisiones, reservas, usos y destinos del suelo con vocación urbana, <p>así como la regulación de la propiedad en los centros de población y zonas conurbadas;</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Consejo consultivo de desarrollo urbano: el órgano de consulta y de participación ciudadana, |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;</p> <p>Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso</p> | <p>estatal, de zona conurbada o municipal, para definir, jerarquizar, seguir y evaluar los programas y acciones de desarrollo urbano;</p> <p>XIII. Zona conurbada: la continuidad geográfica, demográfica, económica y social que comprende más de municipio y haga necesario llevar a cabo una planeación integral de ese territorio, y</p> <p>Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, en sus respectivos ámbitos competenciales.</p> <p>El Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley directamente o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y del Instituto Veracruzano de Fomento al Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, con la participación que les corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.</p> <p>Artículo 4. Corresponden al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y del Instituto Veracruzano de Fomento al Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial del estado y de los asentamientos humanos, así como lo relativo a la formación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y de las zonas conurbadas;</p> <p>II. Participar de manera coordinada con la Federación, las entidades federativas vecinas y los municipios del estado; en la planeación del desarrollo regional y urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos; asimismo, en la planeación y control del desarrollo urbano de las conurbaciones en el Estado de Veracruz, en los términos de la presente Ley;</p> <p>V. Otorgar, con la participación del municipio correspondiente, las autorizaciones y licencias de fraccionamientos, fusiones, subdivisiones y servidumbres, lotificaciones, relotificaciones, regímenes en condominio y cualquiera otra forma de dominio, uso y disposición de suelo; cuando el lugar donde se ubique sea una zona conurbada, carezca de programa de desarrollo urbano que lo regule, o cuando así lo haya convenido con el municipio respectivo;</p> <p>VI. Formular la declaratoria de existencia de zonas conurbadas y constituir las comisiones que regulen el desarrollo regional y urbano de las mismas;</p> <p>IX. Presidir los Consejos de Administración de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y de las Comisiones Regionales y de Zona Conurbada de Agua Potable y Saneamiento;</p> <p>XI. Participar en las Comisiones Interestatales de Conurbación y presidir las Comisiones Intraestatales de Conurbación, así como expedir los reglamentos internos que rijan el funcionamiento de estas últimas;</p> <p>Artículo 6. El Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXII. Proyectar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos la regularización del desarrollo urbano de los centros de población y zonas conurbanas;</p> <p>Artículo 7. Son atribuciones municipales en materia de Desarrollo Regional y Urbano:</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:</p> <p>XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:</p> <p>i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;</p> <p>XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y</p> | <p>IV. Participar, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos y de la presente Ley, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que abarquen todo o parte de su territorio;</p> <p>Artículo 8. La participación ciudadana se concibe como una forma coadyuvante de la Administración Pública que deberá promoverse de manera esencial para la consulta, propuestas, elaboración de programas, aportaciones de mano de obra, de recursos materiales y económicos, en la ejecución y vigilancia de las acciones de desarrollo regional y urbano previstas en esta Ley.</p> <p>Dicha participación podrá ser a través del Consejo consultivo, estatal, de zona conurbada o municipal, según corresponda.</p> <p>Artículo 11. El ordenamiento territorial de la entidad, de los asentamientos humanos y la regulación del desarrollo urbano de los centros de población y de las zonas conurbadas, se efectuará mediante:</p> <p>I. El Programa Sectorial de Desarrollo Regional y Urbano;</p> <p>II. Los Programas de Desarrollo Regional;</p> <p>III. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas en las que participe el estado con una o más entidades federativas, en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos;</p> <p>IV. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas dentro del territorio del estado;</p> <p>V. Los Programas Municipales de Desarrollo Regional y Urbano;</p> <p>VI. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población;</p> <p>VII. Los Programas Parciales;</p> <p>VIII. Los Programas Sectoriales, y</p> <p>IX. Los Programas Especiales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional y Urbano.</p> <p>Estos programas deberán ser congruentes con los objetivos, políticas, estrategias y metas establecidos en el Sistema de Planeación Democrática Estatal señalados en la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>Artículo 15. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas ubicadas dentro del estado, establecerán los objetivos para ordenar el territorio y promover el desarrollo de los asentamientos humanos que conformen dicha zona, con una estrategia integral de corto, mediano y largo plazo que privilegie el beneficio colectivo.</p> <p>Artículo 18. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano tienen la finalidad de ordenar un espacio específico en el centro de población o zona conurbada, ubicado en cualquier parte de la zonificación, ya sea área de asentamiento humano o en reservas.</p> <p>Artículo 23. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas interestatales se sujetarán a las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas dentro del Estado, se formularán y aprobarán de manera coordinada con los municipios participantes, por conducto de una Comisión integrada por el Secretario de Desarrollo Social y Medio Ambiente quien la</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;</p> | <p>presidirá; un secretario técnico que recaerá en el Director General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, y un representante de cada municipio conurbado, en los términos del reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 26. Para la formulación, aprobación y modificación de los programas a los que hace referencia este capítulo, se seguirá el procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo. Los municipios y las comisiones de conurbación podrán llevar a cabo modificaciones a los programas de su competencia, atendiendo a las normas y procedimientos de la presente Ley y el reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 29. Los titulares de los predios en un centro de población o zona conurbada, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra, estarán sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación regional y urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley, sus reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|-----------------------|--|---|
| <p>YUCATÁN</p> | <p>Artículo 83.- Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, y de conformidad con los acuerdos aprobados por los mismos, en los términos de las leyes Federales y Estatales, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>Artículo 84.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de distintos municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley.</p> | <p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>ARTICULO 2.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano tenderán a mejorar las condiciones de vida de la población mediante :</p> <p>IX. El descongestionamiento de las zonas metropolitanas, coadyuvando al fomento de centros de población, de acuerdo a las características del Estado, evitando la producción de impactos negativos o grave deterioro ambiental y social.</p> <p>ARTICULO 3.- Para los fines de esta Ley, se entiende por :</p> <p>IV. CONURBACION.- Continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población.</p> <p>XXI. ZONA METROPOLITANA.- El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.</p> <p>ARTICULO 5.- Son atribuciones y obligaciones del Gobernador del Estado, en los términos de la presente Ley:</p> <p>VI. Participar de manera conjunta y coordinada con las autoridades de los municipios, de las Entidades federativas y de la Federación en el ordenamiento y la regulación de las conurbaciones.</p> <p>XVI. Presidir las comisiones intermunicipales de conurbación.</p> <p>ARTICULO 6.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en su jurisdicción territorial:</p> <p>VI. Participar en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que se presenten en el municipio.</p> <p>ARTICULO 7.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría:</p> <p>IV. Coordinar las comisiones intermunicipales que se constituyan cuando se presenten las conurbaciones en los términos de la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 13.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se llevarán a cabo a través de:</p> <p>I. El programa estatal de desarrollo urbano.</p> <p>II. Los programas regionales en los que participe el Estado.</p> <p>III. Los programas regionales entre los municipios del Estado.</p> <p>IV. Los programas de ordenación de las zonas conurbadas.</p> <p>V. Los programas municipales de desarrollo urbano.</p> <p>VI. Los programas de desarrollo urbano de centros de población.</p> <p>VII. Los programas parciales de desarrollo urbano.</p> <p>VIII. Los programas sectoriales de desarrollo urbano.</p> <p>IX. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores, así como los que determine esta Ley o la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTICULO 30.- Las conurbaciones pueden presentarse:</p> |
|-----------------------|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>I. Entre centros de población ubicados en el mismo municipio. II. Entre centros de población ubicados en diferentes municipios del Estado. III. Entre centros de población ubicados en municipios del Estado y en los municipios de otra u otras entidades federativas.</p> <p>ARTICULO 31.-- Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción I del artículo inmediato anterior, el ayuntamiento respectivo elaborará o modificará los programas de desarrollo urbano que correspondan.</p> <p>ARTICULO 32.-- Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción II del artículo 30 los ayuntamientos respectivos suscribirán un convenio mediante el cual se reconozca la existencia de la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 33.-- El convenio mencionado en el artículo inmediato anterior, contendrá además:</p> <p>I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada. II.- Los compromisos asumidos por cada uno de los participantes. III.- La obligación de elaborar un programa de ordenación y regulación de la zona conurbada. IV.- La designación de los representantes de las autoridades participantes para integrar la comisión intermunicipal de zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 34.-- La comisión intermunicipal de zona conurbada tendrá carácter permanente y estará formada por un número igual de representantes de cada uno de los ayuntamientos que hubieren suscrito el convenio y por un representante del Gobernador, quien fungirá como coordinador.</p> <p>ARTICULO 35.-- La comisión intermunicipal de zona conurbada tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Elaborar y aprobar el programa de ordenación de la zona conurbada. II.- Promover y vigilar el cumplimiento del programa mencionado en la fracción I que inmediatamente antecede. III.- Elaborar su reglamento interior de funcionamiento en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de la suscripción del acuerdo</p> <p>ARTICULO 36.-- El programa de ordenación de zona conurbada contendrá como mínimo:</p> <p>I. La congruencia con el programa estatal de desarrollo urbano y con los programas municipales de desarrollo urbano de los municipios suscriptores del convenio. II. La circunscripción territorial de la conurbación. III. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada. IV. La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico de los centros de población de la zona conurbada. V. Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>ARTICULO 37.- Una vez aprobado el programa de ordenación de zona conurbada, los municipios participantes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, determinarán en los programas de desarrollo urbano que correspondan, las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios.</p> <p>ARTICULO 38.- Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción III del artículo 30 se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 39.- En el caso previsto en la fracción I del artículo 30 el acuerdo que declare la existencia de una zona conurbada será publicado por el ayuntamiento respectivo, por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de circulación diaria en la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 40.- En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 30 los acuerdos, decretos o convenios que declaren la existencia de una zona conurbada serán publicados por el Gobernador del Estado, por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación diaria en la zona conurbada.</p> <p>ARTICULO 41.- Los programas de desarrollo urbano y los de ordenación y regulación de zonas conurbadas serán elaborados, aprobados y modificados por la autoridad competente conforme a esta Ley, mediante el procedimiento contenido en este capítulo.</p> <p>ARTICULO 42.- La autoridad competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación mediante una sola publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad.</p> <p>ARTICULO 43.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del aviso mencionado en el artículo inmediato anterior, la autoridad competente elaborará el proyecto de programa de desarrollo urbano o sus modificaciones.</p> <p>ARTICULO 44.- Concluido el proyecto mencionado en el artículo inmediato anterior, la autoridad competente procederá en la siguiente forma:</p> <p>I. Dará aviso público de su terminación mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad. Dicho aviso contendrá el calendario de audiencias públicas a celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última publicación.</p> <p>En las mencionadas audiencias los interesados presentarán por escrito a la autoridad competente, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa de desarrollo urbano o sus modificaciones.</p> <p>II. A partir de la fecha de la primera publicación del aviso público de terminación del proyecto y hasta la fecha fijada para la última audiencia en el calendario referido, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto a través de los medios de comunicación y pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis, el proyecto de que se trate.</p> <p>ARTICULO 45.- Conforme la autoridad competente fuere recibiendo los planteamientos de</p> |
|--|--|--|

| | | |
|-------------------------|---|--|
| | | <p>los interesados en la audiencias mencionadas, incluirá los que estime procedentes en el programa respectivo o sus modificaciones y dará respuesta fundamentada a los improcedentes dentro del mes siguiente a la fecha de su recepción, quedando dichas respuestas a consulta de los interesados en las oficinas de la referida autoridad.</p> <p>ARTICULO 46.- Cumplidas las formalidades contenidas en este capítulo, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, según el caso, aprobarán el programa de desarrollo urbano o sus modificaciones.</p> <p>El nivel estratégico del programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por la autoridad que los hubiese aprobado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad en un plazo máximo de un mes.</p> <p>ARTICULO 47.- Una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad un programa de desarrollo urbano, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos publicarán ese hecho en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación diaria de la Entidad, indicando que el programa de que se trate, entrará en vigor, al día siguiente de la citada publicación.</p> |
| <p>ZACATECAS</p> | <p>Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico; VIII. Establecer los requisitos y procedimiento</p> | <p>CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>ARTICULO 6.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda en el Estado, se llevarán a cabo a través de: I. Este Código; II. Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo; III. Los programas de desarrollo urbano y vivienda; IV. Las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios; V. Las declaratorias de conurbación, de conservación y de mejoramiento; VI. Las constancias de compatibilidad urbanística estatal y municipales; VII. Las resoluciones, criterios y normas que expidan las autoridades competentes; VIII. Las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y constancias que expidan las autoridades competentes; y IX. Las demás leyes o disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTICULO 15.- Son organismos u órganos auxiliares de las autoridades encargadas de aplicar este Código: I. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; II. La Comisión Estatal; III. La Comisión Municipal; IV. Los Comités Municipales para la Planeación del Desarrollo de los Municipios; y V. Las Comisiones de Conurbación que se establezcan en el Estado.</p> <p>ARTICULO 19.- El Gobernador del Estado, tendrá las siguientes facultades: VIII. Participar con los gobiernos estatales vecinos, en la elaboración y ejecución, en su caso, de los Programas de Ordenación de las Zonas Conurbadas Interestatales, en los términos que establezcan las leyes y declaratorias correspondientes;</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>que deberán observarse para la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano, la regularización de asentamientos humanos y la creación de nuevos centros de población, y determinar, respecto de estos últimos, los límites correspondientes;</p> <p>Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>XIV. Ejercer las atribuciones que en materia de educación, salud, vivienda, desarrollo urbano y protección del medio ambiente le otorgan las leyes federales y estatales, y expedir las disposiciones normativas que a su ámbito competen;</p> <p>Artículo 120. El Municipio deberá elaborar su Plan Municipal trienal y sus programas operativos anuales, de acuerdo a las</p> | <p>ARTICULO 21.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>III. Coordinar con los ayuntamientos, la elaboración, modificación, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;</p> <p>VI. Participar de manera coordinada con los ayuntamientos, los Gobiernos de las Entidades Federativas y con la Federación, en la planeación y ordenación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad y de otras Entidades vecinas, que constituyan o tiendan a constituir una conurbación interestatal;</p> <p>ARTICULO 22.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>VI. Coordinar con la Secretaría, la elaboración, modificación, ejecución, control, evaluación y actualización de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;</p> <p>ARTICULO 48.- La planeación del desarrollo urbano estatal y municipal, así como a nivel de centros de población y de zonas conurbadas, forma parte de la planeación del desarrollo integral, como una política sectorial prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.</p> <p>ARTICULO 50.- La planeación del desarrollo urbano en la Entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal, integrado por los siguientes programas:</p> <p>A) Básicos:</p> <p>I. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. Los programas municipales de desarrollo urbano;</p> <p>III. Los programas de desarrollo urbano de los centros de población; y</p> <p>IV. Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales e intraestatales.</p> <p>B) Derivados:</p> <p>I. Los programas parciales de desarrollo urbano;</p> <p>II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano;</p> <p>III. Los programas regionales de desarrollo urbano; y</p> <p>IV. Los programas subregionales de desarrollo urbano.</p> <p>ARTICULO 55.- Corresponde a las autoridades respectivas, con las formalidades que fija este Código, elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, evaluar y modificar, en materia de Desarrollo Urbano, los siguientes programas:</p> <p>I. Estatal de Desarrollo Urbano.- Al Gobernador del Estado a través de la coordinación que establezca la Secretaría con otras dependencias y entidades estatales y federales, con los ayuntamientos y la Comisión Estatal;</p> <p>II. De ordenación de Zonas Conurbadas Intraestatales.- A la Comisión de Conurbación respectiva;</p> <p>III. Municipales, de Centros de Población y Parciales.- A los ayuntamientos a través de la coordinación que establezcan sus presidentes municipales con el Gobierno del Estado, la Comisión Estatal, la Comisión Municipal respectiva y, en su caso, con la Federación;</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>siguientes bases:</p> <p>II. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultadas para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, la planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.</p> | <p>IV. Regionales.- A las autoridades que se señalen en los convenios que al efecto se suscriban; y</p> <p>V. Subregionales.- Al Gobernador del Estado a través de la coordinación que establezca la Secretaría con los ayuntamientos correspondientes, la Comisión Estatal y las comisiones municipales respectivas.</p> <p>Dichos programas quedarán sujetos a un proceso permanente de control y evaluación.</p> <p>ARTICULO 59.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intraestatales tienen como finalidad compatibilizar los objetivos y políticas de los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, para ordenar y regular los asentamientos humanos, ubicados en centros de población de dos o más municipios de la Entidad, a través de las medidas de conservación, mejoramiento y crecimiento, en aquellas acciones de interés común comprendidas en la zona conurbada respectiva.</p> <p>ARTICULO 60.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas intraestatales contendrán, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 54 de este Código, lo siguiente:</p> <p>I. La declaratoria de conurbación del área delimitada como zona conurbada intraestatal y la determinación de los municipios involucrados;</p> <p>II. La integración de la Comisión de Conurbación responsable de la formulación y ejecución del programa;</p> <p>III. La congruencia del programa con los programas Estatal y municipales de desarrollo urbano y con los planes Nacional, Estatal y municipales de Desarrollo;</p> <p>IV. Las bases de los convenios que al efecto suscriban los municipios integrantes de la conurbación entre sí y con el Ejecutivo del Estado, para el desarrollo de la zona conurbada;</p> <p>V. La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población comprendidos en la zona conurbada;</p> <p>VI. La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada; y</p> <p>VII. Los elementos específicos a que se refiere el artículo 63 de este Código.</p> <p>ARTICULO 61.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y la declaratoria de conurbación respectiva.</p> <p>ARTICULO 82.- El fenómeno de conurbación intraestatal se presenta cuando dos o más centros de población, de dos o más Municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.</p> <p>Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante declaratorias que expida al efecto el Gobernador del Estado.</p> <p>ARTICULO 83.- La zona de conurbación es la superficie de los municipios correspondientes, contenida en el área circular generada por un radio de treinta kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios y la línea central de</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>la vialidad principal que une a los centros de población involucrados.</p> <p>El Gobernador del Estado y los ayuntamientos correspondientes, podrán acordar, cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta, una dimensión mayor o menor.</p> <p>ARTICULO 84.- En el caso de zonas de conurbación interestatal en las que participe el Estado con una o más entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la declaratoria de conurbación respectiva.</p> <p>ARTICULO 85.- La planeación y regulación de las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado, se efectuarán con la participación del Gobierno de la Entidad y de los ayuntamientos respectivos.</p> <p>ARTICULO 86.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos respectivos podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación intraestatal cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona señalada en el artículo 83 de este Código; y II. Dos o más centros de población se encuentren ubicados fuera de la zona señalada en dicho artículo, pero por sus características geográficas y su tendencia socioeconómica, se considere conveniente el estudio y solución conjunta de su desarrollo urbano; y III. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión en territorio de municipios vecinos. <p>ARTICULO 87.- El acuerdo que se celebre en los términos del artículo anterior, tendrá efectos de declaratoria y se publicará como lo establece el artículo 75 de este Código.</p> <p>ARTICULO 88.- Cuando el Gobernador del Estado haya hecho una declaratoria de conurbación intraestatal convocará, por conducto del Secretario General de Gobierno en coordinación con la Secretaría, a los presidentes municipales respectivos, para constituir dentro de los 30 días hábiles siguientes, una Comisión que ordene y regule el desarrollo urbano de dicha zona.</p> <p>Tal Comisión tendrá el carácter de mecanismo de coordinación institucional y de concertación de cuestiones relativas a prestación servicios públicos municipales, de domicilio fiscal, acciones e inversiones con los sectores social y privado.</p> <p>ARTICULO 89.- Las comisiones de conurbación intraestatales se integrarán por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Obras Públicas del Estado; y III. Los presidentes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, en donde se localice la zona conurbada. <p>ARTICULO 90.- Las comisiones de conurbación intraestatales sesionarán cuando menos dos veces por año, con la asistencia como mínimo de las tres cuartas partes de sus integrantes, en las que deberá estar la totalidad de los presidentes involucrados.</p> <p>ARTICULO 91.- Las decisiones de las comisiones de conurbación intraestatales, se tomarán por mayoría de votos en el seno de las mismas; el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Si una decisión no afecta directamente a alguno de sus miembros y estos así lo expresan, solo será válida para las partes implicadas, sin que lo sea para las demás.</p> <p>ARTICULO 92.- Las comisiones de conurbación intraestatales expedirán su reglamento interior en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de su primera reunión.</p> <p>ARTICULO 93.- Las Comisiones de Conurbación Intraestatal tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada Intraestatal y someterlo a la aprobación del Gobernador del Estado;</p> <p>II. Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y en su caso federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones que se hayan tomado;</p> <p>III. Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer la comisión de conurbación, a criterio de los miembros de la misma;</p> <p>IV. Proponer el criterio o resolución cuando entre los gobiernos estatal y municipales, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada;</p> <p>V. Crear para asesoramiento y apoyo los grupos técnicos necesarios, a los que se les asignarán sus atribuciones en el reglamento interior respectivo;</p> <p>VI. Analizar las observaciones o proposiciones que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada; y</p> <p>VII. Las demás que le señale este Código u otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 94.- Una vez aprobado el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada Intraestatal, se expedirán las declaratorias de reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo previsto en este Código.</p> |
|--|--|---|

3. Orientaciones generales de la AGENDA LEGISLATIVA para la REFORMA METROPOLITANA.

La importancia del fenómeno metropolitano en México, asociado a las fuertes tendencias en su incremento y complejidad, imponen una acción legislativa del más alto nivel, que permita que el texto constitucional establezca las orientaciones para la actuación de los Poderes de la Unión y de los ciudadanos y sus organizaciones, en la planeación, coordinación, gestión, administración y gobierno de espacios metropolitanos. Se considera en principio, que los grandes objetivos debieran ser los siguientes:

- Ofrecer un reconocimiento constitucional al fenómeno metropolitano en sus distintas condiciones, dimensiones y características, en el contexto de la planeación nacional del desarrollo y el ordenamiento territorial del país.
- Establecer los principios y mecanismos para integrar una visión nacional de la cuestión metropolitana.
- Establecer las normas y procedimientos para delimitar las regiones, zonas o localidades metropolitanas.
- Definir las materias que por su importancia, escala, complejidad, estructura u operación sean de interés metropolitano en sus diferentes niveles.
- Asignar el papel, funciones y responsabilidades de cada nivel de gobierno para asegurar la planeación, coordinación, gestión y administración metropolitana.
- Crear las instituciones fundamentales para:
 - La planeación, coordinación, gestión, administración y gobierno de localidades, zonas y regiones metropolitanas.
 - Para la participación social, efectiva y corresponsable, en las decisiones de interés metropolitano y para la gobernabilidad y gobernanza en las metrópolis (consejos, institutos, fondos).
 - Para el financiamiento adecuado y suficiente de las acciones, obras y proyectos de interés metropolitano.

- Para la evaluación y seguimiento de los fenómenos metropolitanos y las acciones públicas para atenderlos (observatorios metropolitanos).
- Para la atención mixta (público-privada) de servicios de interés metropolitano, por medio de empresas u organismos.
- Diseñar los esquemas obligatorios de coordinación entre los actores públicos: los tres niveles de gobierno y entre las dependencias y organismos públicos de cada uno, así como de articulación y fomento con los agentes privados y las organizaciones sociales.
- Crear los mecanismos para la presupuestación, financiamiento y promoción de los programas, proyectos y acciones de carácter metropolitano.
- Fortalecer los instrumentos para el trabajo intermunicipal e interestatal en las regiones y zonas metropolitanas e incentivar y premiar el asociacionismo municipal para atender las materias de interés metropolitano.

Esta Reforma Constitucional puede plantearse con la modificación de los artículos 25, 26, 27, 73, 115, 116 y 122 para establecer:

Nuevas responsabilidades del Estado Mexicano

Se requiere que el Estado Mexicano reconozca a escala constitucional la existencia de las regiones y las zonas metropolitanas como áreas de importancia estratégica para el desarrollo nacional, así como para posibilitar, con fundamento en la fracción XXIX-C, del artículo 73 de nuestra Constitución Política, que el Congreso de la Unión legisle en la materia.

Nuevas responsabilidades de los poderes de la unión y de los gobiernos

Es necesario promover la legislación en donde se definan con precisión las responsabilidades y atribuciones entre los estados en materia metropolitana, es decir, qué corresponde a quién en los tres ámbitos de gobierno; de igual manera será posible definir las cuestiones metropolitanas en atención a las necesidades de planeación y ordenación territorial y a la dotación de infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano.

Reglas para la Zona Metropolitana del Valle de México

Por la singularidad del Distrito Federal como capital del país, es conveniente otorgar reconocimiento a la Zona Metropolitana del Valle de México, para incluir como temas de coordinación obligatoria a: 1) La planeación del desarrollo, de los usos del suelo y la vivienda. 2) La movilidad (vialidad y transporte). 3) Los servicios públicos de agua, drenaje, energía, telefonía. 4) El cuidado del ambiente y el manejo y administración de los recursos naturales. 5) La creación de nuevas estructuras institucionales (institutos, observatorios, fondos, empresas mixtas, otros) de coordinación, planeación, y gestión metropolitana, previa aprobación de la declaratoria correspondiente por los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Congreso de la Unión.

Reglas para la información y rendición de cuentas

Debe ser obligación de los gobiernos involucrados en las zonas metropolitanas de informar y rendir cuentas anualmente de las acciones, inversiones, obras y servicios que brinden o ejecuten en el marco de coordinación metropolitana.

Disposiciones para Fortalecer a las Entidades Federativas y a los Municipios, en un marco de federalismo responsable

Los gobiernos locales tienen un papel preponderante en la administración metropolitana, pero no excluyente ni exclusivo; se requiere de la participación concurrente, subsidiaria y solidaria de los gobiernos Federal y Estatal para construir un nuevo federalismo responsable. La materia corresponde a los tres niveles de gobierno, pero de manera complementaria y diferenciada.

La reforma al artículo 115 Constitucional debe reconocer las facultades del municipio en la materia, pero también las obligaciones de las autoridades municipales para participar en los procesos de planeación del desarrollo y ordenación del territorio metropolitano, así como para abrir la posibilidad de crear entidades públicas cuyo objeto sea la planeación, ejecución y financiamiento de acciones, obras o servicios públicos en el territorio que comprenda dicha zona metropolitana.

Junto con los municipios, los poderes ejecutivos y legislativos deben asumir responsabilidades e inclusive liderazgos y desarrollar los instrumentos normativos en los temas y materias que sean declarados como de interés metropolitano.

Las posibilidades de asociación intermunicipal y la creación de organismos públicos consecuentes deben ser ampliamente reconocidas para la atención de la problemática metropolitana, sino excluir de dichas alternativas a los gobiernos estatales e inclusive al Gobierno Federal.

4. Cambios fundamentales a la LEGISLACIÓN FEDERAL para impulsar una visión metropolitana.

Si las y los CC. Legisladores tomaran la decisión de reformar la Constitución Federal, con arreglo a las nuevas disposiciones será necesario adecuar el aparato institucional en el ámbito federal, especialmente los siguientes ordenamientos:

- Reforma Constitucional y Reformas y Adiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, para:
 - Definir los principios y mecanismos para integrar una visión nacional de la cuestión metropolitana, reconociendo el interés social y orden público de sus regulaciones.
 - Declarar las materias que por su importancia, escala, complejidad, estructura u operación sean de interés metropolitano en sus diferentes niveles.
 - Establecer las normas y procedimientos para declarar y delimitar las regiones o zonas metropolitanas de interés federal.
 - Asignar el papel, funciones y responsabilidades de cada nivel de gobierno para asegurar la planeación, coordinación, gestión y administración metropolitana (eventualmente mediante la creación de nuevas dependencias o entidades públicas).
 - Crear consejos metropolitanos que propicien la participación de los distintos actores, así como la gobernabilidad y gobernanza en los procesos de planeación y gestión metropolitana.
 - Establecer los planes metropolitanos como elementos de la planeación nacional del desarrollo y del ordenamiento del territorio, así como regular los procesos de formulación, aprobación, publicación, ejecución, evaluación y control de los mismos.

- Diseñar los esquemas obligatorios de coordinación entre los actores públicos, así como de articulación y fomento con los agentes privados, incluyendo los elementos, periodicidad, efectos, publicidad y demás elementos de los esquemas y/o convenios entre los diferentes actores que intervienen en el desarrollo de las metrópolis.
 - Prever la organización de carácter técnico que permita contar con las organizaciones que se ocupen de promover la planeación de las metrópolis, así como de la adecuada gestión y administración de sus territorios.
 - Crear a las juntas y/o consejos de coordinación metropolitana como entidades políticas encargados de la coordinación intermunicipal e interestatal en dichos territorios.
 - Crear los fondos y/o instrumentos de financiamiento para el desarrollo metropolitano.
 - Desarrollar los mecanismos para la presupuestación, financiamiento y promoción de las acciones de carácter metropolitano.
 - Fortalecer los instrumentos para el trabajo intermunicipal en las regiones y zonas metropolitanas.
 - Establecer las normas para la resolución de los conflictos en la aplicación de las leyes y de los actos de las autoridades en la materia.
- **Nueva Ley General de Planeación y Desarrollo Regional**, con el propósito de reconocer a las regiones y su planeación a los programas metropolitanos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como establecer las medidas complementarias del Gobierno Federal para la ejecución y cumplimiento de los mismos.
 - **Reformas y Adiciones a Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** con el fin de instituir o adicionar las dependencias y/o entidades del Gobierno Federal encargadas de formular y conducir las políticas en materia metropolitana, así como consignar sus atribuciones correspondientes.
 - **Consideraciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, para precisar los rubros correspondientes que permitan el financiamiento y promoción de las acciones de carácter metropolitano.

5. Cambios fundamentales a la LEGISLACIÓN ESTATAL para impulsar una visión metropolitana.

Con arreglo a las nuevas disposiciones constitucionales que se aprueben, los cambios fundamentales a las constituciones políticas y a la legislación de las entidades federativas para impulsar una visión metropolitana deben tener como objetivos y contenidos los siguientes:

- Reconocer jurídicamente la existencia y prever las hipótesis y los mecanismos y formalidades para declarar las zonas metropolitanas en sus territorios.
- Definir con precisión las responsabilidades y atribuciones entre los gobiernos de los estados y los Municipios en la materia; en un esquema de competencias concurrentes, complementarias pero diferenciadas.

Es decir que deberán precisarse qué atribuciones corresponden a cada uno de los diferentes ámbitos de gobierno; de igual manera sería posible definir las cuestiones metropolitanas en atención a las necesidades de planeación y ordenación territorial, la infraestructura y la dotación de servicios públicos y equipamiento urbano.

- Establecer los temas y materias de interés metropolitano, según las condiciones, intereses y prioridades de cada entidad federativa, entre los cuales pueden enumerarse los siguientes:
 - Seguridad Pública.
 - Abasto, distribución, drenaje, tratamiento y disposición del agua.
 - Recolección, transportación, tratamiento y disposición final de los residuos.
 - Construcción y servicio a las redes de infraestructura vial, el transporte y demás elementos de la movilidad de las ciudades.
 - Medio ambiente y protección a los recursos naturales.
 - Asentamientos humanos
 - Protección civil.

- Establecer los instrumentos e instancias para hacer operativa la coordinación y gestión metropolitana. Entre otros: los consejos metropolitanos, los institutos de planeación, los planes de ordenamiento, los fondos y los observatorios, por citar los más relevantes.
- Será necesario determinar los efectos jurídicos y administrativos de las declaratorias y sus programas; entre otros, la obligatoriedad a los distintos sectores gubernamentales, de tomarla en cuenta en la definición de sus políticas, asignación de recursos y definición de prioridades, así como la vinculación de la planeación metropolitana con la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público en dicho territorio.

La planeación metropolitana debe organizar, unificar y determinar los criterios de organización espacial de su territorio, para efectos de formulación de políticas y programas de desarrollo. Debe convertirse en una planeación metropolitana *única*, permitiendo que los diversos ámbitos, sectores y materias utilicen otros términos para referir sus criterios de división territorial y administración de sus funciones y recursos.

- Se deberá considerar la formulación y aplicación de un plan metropolitano como el elemento de ordenación y precedencia en la formulación y ejecución de las políticas sectoriales, especiales y municipales que tienen que ver con el desenvolvimiento integral de la zona metropolitana, así como instituir los procedimientos y formalidades para su integración al Plan Estatal de Desarrollo

El fortalecimiento e institucionalización de la planeación metropolitana permitiría integrar una visión compartida del desarrollo que trascienda y articule los intereses y visiones locales, las perspectivas sectoriales y los limitados períodos de gobierno; generar nuevas formas de gestión pública que permitan equilibrar y armonizar los procesos de modernización y descentralización de las funciones de gobierno, en una perspectiva de “destino común” de los municipios, la metrópoli y el Estado; fortalecer la gobernabilidad del territorio, al propiciar mecanismos de inclusión, equilibrio, sinergia y consenso entre actores políticos, así como permitir nuevos espacios de gestión y negociación institucional, más allá de la competencia político-partidista; y, dotar de los instrumentos de gestión gubernamental para la promoción, coordinación y seguimiento de las acciones estratégicas para el desarrollo, mediante la convergencia de agentes, políticas y recursos de los distintos actores y sectores.

- La creación de una entidad paraestatal y paramunicipal, de carácter integral, como puede ser un Instituto Metropolitano, encargada de la planeación, coordinación, investigación y gestión del fenómeno metropolitano; además de ocuparse de promover y/o administrar las acciones, inversiones, obras y servicios de carácter

estratégico en la metrópoli. Igualmente tendría funciones para participar en la conformación y destino del gasto público estatal y municipal que tenga como espacio de ejecución o tenga efectos en la zona metropolitana.

El Instituto debe integrar el cuerpo técnico responsable de elaborar participativamente los planes y proyectos e instrumentar los procesos técnicos para dar seguimiento y evaluar su ejecución.

El Instituto Estatal de Planeación deben contar con tres características básicas:

- La primera, corresponde a la asunción del proceso de planeación de la metrópoli con una visión integrada, lo que implica dos enfoques: por una parte, la consideración de la zona metropolitana como una unidad socio-espacial, por lo que todos los instrumentos de planeación y todas las acciones ejecutivas deben tomar en cuenta que afectan y son impactadas por el resto; por la otra, la integración de las distintas vertientes de planeación sectorial, bajo el criterio común y articulador del desarrollo metropolitano.
 - La segunda, es la participación ciudadana en sus estructuras de decisión, con lo cual se amplían las posibilidades de generación de compromisos de los actores sociales a favor del desarrollo de la metrópoli.
 - La tercera, es la capacidad y enfoque estrictamente técnico, que garantiza que las propuestas de plan, programas, proyectos y estudios elaborados por el Instituto atienden a las condiciones objetivas de la realidad metropolitana por planificar.
- En complemento, resulta indispensable la creación de juntas o consejos de coordinación metropolitana, como nuevas figuras que permitan la articulación y ejercicio de los actores políticos, que permitan crear las condiciones idóneas para la expedición de la legislación metropolitana y las políticas públicas específicas a los problemas metropolitanos, que sean capaces de coordinar y direccionar los esfuerzos de las diferentes entidades que integren la metrópoli y que a su vez, promuevan el desarrollo económico, político, social y cultural de las mismas. Estas juntas o consejos de coordinación metropolitana deberán conformarse por autoridades ejecutivas electas, es decir, por los gobernadores y los presidentes municipales de que se trate.
- Deben instaurarse procedimientos para crear y consolidar un Presupuesto Metropolitano que vincule la planeación metropolitana con la programación-presupuestación del gasto público, que obligue a los diferentes entes gubernamentales, así como establecer sanciones en caso de incumplimiento de sus prescripciones.

- Se deben prever nuevos y más efectivos cauces de participación y consenso ciudadano, impulsando mecanismos que aseguren información amplia y oportuna sobre los problemas y los planteamientos en torno al desarrollo metropolitano, así como los compromisos y papel que deben asumir para cumplir con sus objetivos.

Es conveniente considerar procedimientos y fórmulas de representación y de participación ciudadana para el análisis, formulación, evaluación y control de los diferentes programas, políticas y proyectos de desarrollo metropolitano, para colegiar su colaboración y evitar reclamos o una politización incontrolada.

- Deben preverse el diseño de un Sistema de Información Metropolitano que provea de la información homogénea, cotidiana, sistemática, científica, comparable y permanente sobre las características y problemas fundamentales de la zona metropolitana, manejada con técnicas y tecnologías modernas y confiables.
- Es recomendable fomentar la creación y operación de observatorios del desarrollo metropolitano, que permitan integrar y operar sistemas de información, evaluación y control del proceso de desarrollo de las metrópolis.
- Para trascender los intereses y las perspectivas generalmente inmediatas, limitadas y fragmentarias de los periodos gubernamentales, es conveniente el generar los mecanismos para la procuración, administración y gestión de recursos para las obras de mediano y largo plazo que requieran las zonas metropolitanas. En este sentido se contempla la creación de fondos que sirvan como instrumentos de gestión y administración financiera, para integrar y articular los recursos de los sectores público, social y privado.

Igualmente, pueden aprobarse recursos o beneficios en dicho fondos para compensar a municipios y/o sectores sociales que deben aportar más o que por su situación, en el contexto del desarrollo metropolitano, requieren de compensación o ayuda.

- Con la finalidad de incorporar nuevas formas de gestión y gerencia pública en el desarrollo metropolitano, así como promover un mejor fondeo y una adecuada administración de las acciones y proyectos estratégicos, puede convocarse a la participación del sector privado, bajo un esquema claro de responsabilidades y garantías recíprocas. Para ese propósito se pueden utilizar mecanismos de cooperación entre los sectores, mediante la constitución y operación de empresas de cooperación técnica y financiera, público-privado, bajo el esquema de corporaciones metropolitanas.

- Es necesario el revisar y diseñar las estrategias de estructura, operación y funcionamiento tributario en los municipios que integran las zonas metropolitanas, que permitan procesos más eficientes de administración fiscal y de ejercicio presupuestal, vinculándolos a los propósitos de la planeación metropolitana, así como una mejor coordinación con el Gobierno Federal y Estatal en materia fiscal y en la programación y ejecución de inversiones en sus distintas áreas y materias.
- La actualización de la política tarifaria del sector público, alineándola a las políticas y objetivos de la planeación metropolitana, puede traducirse en un importante mecanismo de estímulo a la actividad privada y un mecanismo de equidad y de distribución de cargas y beneficios de la metrópoli entre los diversos actores. La capacidad de los instrumentos de fomento puede utilizarse para reforzar y promover el compromiso y la responsabilidad de los actores que participan en el desarrollo.
- Es indispensable promover y desarrollar convenios de asociación intermunicipal y otorgar concesiones a los particulares para el desarrollo de proyectos metropolitanos o la prestación de servicios públicos de tal carácter.